



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES
LEVES AGRAVADAS POR VIOLENCIA
FAMILIAR; EXPEDIENTE N° 00843-2015-19-2402-
JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI -
CORONEL PORTILLO. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

LILLIAN JACQUELINE REATEGUI VARGAS

ASESORA

Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

TRUJILLO-PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. WALTER RAMOS HERRERA

Presidente

Dr. EDILBERTO CLINEO ESPINOZA CALLÁN

Miembro

Dr. ELITER LEONEL BARRANTES PRADO

Miembro

Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios, por la vida, la salud y por ser la luz que guía mi camino.

A mis padres:

Ceferina y Víctor, por haberme guiado por el sendero del bien, y por el apoyo moral.

A mis profesores:

Por sus enseñanzas impartidas durante el proceso de mi carrera profesional.

Lillian Jacqueline Reátegui Vargas

DEDICATORIA

A los amores de mi vida:

Ceferina, Víctor y Clovis

Por sus contribución y apoyo en el logro de mis metas.

Lillian Jacqueline Reátegui Vargas

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves agravadas por violencia familiar, en el expediente; N° 00843-2015-19-2404-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo. 2019? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a ambas sentencias: fueron de rango muy alta, muy alta, y alta, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta.

Palabras clave: calidad, lesiones leves agravadas por violencia familiar, y sentencia.

ABSTRACT

The research was a case study based on parameters of quality and level exploratory descriptive cross design, where the objective was to determine the quality of the sentences of first and second instance on Minor Injuries in file No. 00843-2015-19-2402-JR-PE-01, of the Judicial District of Ucayali – Coronel Portillo, the unitate of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; the data were collected using a checklist applying the techniques of observation and content analysis. The results revealed that the quality both judgment in its exhibition, preamble and operative belonging to the judgment were part of range: very high and very high, high, they were concluded that quality of sentences, were very high respectively.

Key words: quality, injuries and sentence.

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|--|-------------|
| Título de la tesis | i |
| Jurado evaluador de tesis y asesora | ii |
| Agradecimiento..... | iii |
| Dedicatoria..... | iv |
| Resumen..... | v |
| Abstract | vi |
| Índice general..... | vii |
| Índice de resultados | xi |
| | |
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA..... | 8 |
| 2.1. ANTECEDENTES..... | 8 |
| 2.1.1. Investigación en línea | 8 |
| 2.1.2. Investigaciones libres..... | 9 |
| 2.2. BASES TEÓRICAS | 11 |
| 2.2.1. Bases procesales | 11 |
| 2.2.1.1. El proceso penal común | 11 |
| 2.2.1.1.1. Concepto | 11 |
| 2.2.1.1.2. Principios del proceso común | 12 |
| 2.2.1.1.3. Finalidad del proceso penal | 17 |
| 2.2.1.1.4. Etapas del proceso penal | 18 |
| 2.2.1.1.4.1. Investigación preparatoria..... | 18 |
| 2.2.1.1.4.2. La Etapa intermedia | 18 |
| 2.2.1.1.4.3. Etapa de juzgamiento | 18 |
| 2.2.1.1.5. El proceso en el caso investigado | 19 |
| 2.2.1.1.6. Garantías procedimentales | 20 |
| 2.2.1.1.7. Los sujetos procesales..... | 23 |
| 2.2.1.1.8. Las medidas coercitivas | 27 |
| 2.2.1.1.8.1. Concepto | 27 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.1.8.2. Principios para su aplicación | 27 |
| 2.2.1.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas | 30 |
| 2.2.1.1.9. La prueba | 31 |
| 2.2.1.1.9.1. Concepto | 31 |
| 2.2.1.1.9.2. Principios | 32 |
| 2.2.1.1.9.3. El objeto de la prueba | 34 |
| 2.2.1.1.9.4. Etapa de la valoración probatoria | 34 |
| 2.2.1.1.9.5. Medios probatorios | 39 |
| 2.2.1.1.10. La sentencia | 43 |
| 2.2.1.1.10.1. Concepto | 43 |
| 2.2.1.1.10.2. La sentencia penal | 44 |
| 2.2.1.1.10.3. Características | 44 |
| 2.2.1.1.10.4. Requisitos de la sentencia | 46 |
| 2.2.1.1.10.5. Redacción de la sentencia | 46 |
| 2.2.1.1.10.6. Lectura de la sentencia | 46 |
| 2.2.1.1.10.7. Correlación entre acusación y sentencia | 47 |
| 2.2.1.1.10.8. La fundamentación de la sentencia penal | 47 |
| 2.2.1.1.10.9. Elementos de la fundamentación de la sentencia | 48 |
| 2.2.1.1.10.10. Sentencia Absolutoria | 48 |
| 2.2.1.1.10.11. Sentencia Condenatoria | 49 |
| 2.2.1.1.10.12. La Función de la motivación en la sentencia | 50 |
| 2.2.1.1.10.12.1. La Motivación como justificación de la decisión | 50 |
| 2.2.1.1.10.12.2. La Motivación como actividad | 51 |
| 2.2.1.1.10.12.3. Motivación como producto o discurso | 51 |
| 2.2.1.1.10.12.4. La motivación como justificación interna y externa de la decisión | 51 |
| 2.2.1.1.10.13. Supuestos de objeto de control de la instancia superior | 52 |
| 2.2.1.1.10.16. La estructura y contenido de la sentencia | 53 |
| 2.2.1.1.11. Medios impugnatorios | 65 |
| 2.2.1.1.11.1. Concepto | 65 |
| 2.2.1.1.11.2. El medio impugnatorio en el caso examinado | 65 |
| 2.2.2. BASES SUSTANTIVAS | 66 |
| 2.2.2.1. El delito | 66 |

| | |
|---|------------|
| 2.2.2.1.1. Concepto | 66 |
| 2.2.2.1.2. Clases de delito | 67 |
| 2.2.2.1.3. Teoría del delito | 68 |
| 2.2.2.1.4. Componentes de la teoría del delito..... | 68 |
| 2.2.2.2. Delito de lesiones leves agravadas por violencia familiar | 73 |
| 2.2.2.2.1. Concepto | 74 |
| 2.2.2.2.2. Del delito investigado | 74 |
| 2.2.2.2.3 El delito de lesiones leves agravadas en las sentencias en estudio..... | 75 |
| 2.2.2.2.4. El delito de lesiones en la legislación nacional e internacional | 75 |
| 2.2.3. MARCO CONCEPTUAL | 82 |
| III. HIPÓTESIS | 85 |
| IV. METODOLOGÍA | 86 |
| 4.1. Tipo y nivel de la investigación | 86 |
| 4.2. Diseño de investigación | 88 |
| 4.3. Unidad de análisis | 89 |
| 4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores | 86 |
| 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos | 92 |
| 4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos..... | 94 |
| 4.7. Matriz de consistencia lógica..... | 95 |
| 4.8. Principios éticos..... | 97 |
| V. RESULTADOS | 99 |
| 5.1. Resultados | 99 |
| 5.2. Análisis de los resultados | 130 |
| VI. CONCLUSIONES | 134 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS | 135 |
| Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudios: sentencias | 144 |
| Anexo 2. Definición cuadro de operacionalización de la variable | 172 |
| Anexo 3. Instrumento de recojo de datos | 180 |
| Anexo 4. Procedimientos de recolección, organización, clasificación de datos y determinación de la variable | 191 |
| Anexo 5. Declaración de compromiso ético y no plagio | 203 |

ÍNDICE DE RESULTADOS

| | Pág. |
|---|-------------|
| <i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i> | 99 |
| Cuadro, calidad de la parte expositiva | 99 |
| Cuadro, calidad de la parte considerativa | 103 |
| Cuadro, calidad de la parte resolutive..... | 107 |
| | |
| <i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i> | 109 |
| Cuadro, calidad de la parte expositiva | 109 |
| Cuadro, calidad de la parte considerativa | 111 |
| Cuadro, calidad de la parte resolutive..... | 122 |
| | |
| <i>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</i> | 191 |
| | |
| Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia | 125 |
| Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia..... | 127 |

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es una actividad cuyo responsable es el Estado, que a decir de las fuentes siguientes presenta las siguientes características, en los contextos observados, estos fueron:

En Argentina, el artículo “El país” (2018) reporta que en los últimos años la justicia a nivel internacional se ha visto en la obligación de investigar a personas inmersas al gobierno de un estado, todo vez que, ningún país se escapa de padecer la pandemia de la corrupción y los depravados manejos de la administración de un país una vez llegados al poder, como es el caso de presidente, ex presidentes, jueces, fiscales abogados y un sin número de personas involucradas en el mal manejo de la administración de justicia, en la administración de un nación, tal es el caso de la justicia Argentina, que ha venido investigando el caso de Cristina Kirchner; sobre la firma del memorándum con Irán por la causa Amia, un acuerdo denunciado como encubrimiento por el fiscal, Alberto Nisman cuatro días antes de expirar, por lo que la Corte de Justicia dejó firme el procesamiento con prisión preventiva, empero este no quiere decir que la expresidenta esté cumpliendo prisión como sucede en nuestro país, ella se mantiene en libertad, toda vez que la ex presidenta presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema, siendo esta desestimada, por lo que para la justicia Argentina.

Asimismo, dicha resolución no implicó para dictarse una decisión definitiva; no obstante creen que la decisión del tribunal tiene implicancia política, porque según la legislación Argentina, ningún otro tribunal revisará la decisión de los jueces de dicha instrucción, sobre la prisión preventiva, aunque, todavía queda por llevar a cabo un juicio oral y público pues los tribunales, entendieron que en ese procesamiento, como se llama en este país, no hubo vicios procesales tampoco violaciones de las garantías de defensa para con la expresidenta. (El país, 2018)

Por otra parte, la Sala II de la Cámara Federal había confirmado los procesamientos de la expresidenta y otro, considerando el hecho como abuso de autoridad y encubrimiento agravado; Sin embargo, la investigación seguirá su curso, hasta que

exista una condena firme, toda vez que fue una acusación iniciada por el fiscal fallecido, en base a escuchas telefónicas, donde se buscaba la impunidad de los iraníes sospechosos de desaparecer la Amia a cambio de continuar las relaciones comerciales, sin embargo qué es Amia, es un centro de la comunidad judía localizada en la ciudad de Buenos Aires, conocido como la Asociación Mutual Israelita, cuyo objetivo es promover el bienestar y el desarrollo de la comunidad judía argentina, para conservar vivas sus tradiciones y valores de dicha comunidad, cuyas tareas específicas son las de desarrollar y coordinar todo tipo de acciones y recursos culturales con contenido judío, entre ellos entretenimientos musicales, arte, educación, etc. Como se puede mencionar, la protección al derecho de las personas debe ser protegidas, ante hechos de esa magnitud, donde hubo muertes y pérdidas materiales, el estado de cada nación, en representación de sus administradores de justicia están en la necesidad de investigar, venga de donde venga el hecho ilícito, pues ante la ley todos somos iguales y deben ser merecedores de una condena (El país, 2018)

En Chile, Ministerio De Justicia y Subdere (2018) firmaron Convenio de Cooperación para Fortalecer a Jueces de Policía, que, a pesar de los problemas sociales, que a diario se vive en distintos países y que ello en un futuro constituyen en conductas ilícitas, las autoridades sumaron esfuerzos por crear política públicas para la mejora de su patria, es por ello que el 26 de diciembre 2018, el Subsecretario de Justicia, de aprobación entidad, y el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, de la misma, ante distintos actores vinculados con los tribunales de policía local y sector municipal, suscribieron un pacto de cooperación para formalizar el trabajo conjunto que las dos subsecretarías vienen desarrollado desde hace algunos meses en torno a los Juzgados de Policía Local.

En concreto, el convenio busca fortalecer dicha judicatura, a través del diseño y financiamiento de un programa de capacitación dirigido a jueces, secretarios, abogados y funcionarios de los juzgados de policía local de todo el país, con la finalidad de reforzar conocimientos, habilidades y destrezas para el ejercicio de su función, en especial en aquellas vinculadas con la gestión de conflictos vecinales,

comunitarios y de cuantías bajas. Siendo uno de los anhelos del Presidente Piñera es revivir la reforma procesal civil de ese país que quedó en segundo trámite durante su primer gobierno y en ese contexto los Juzgados de Policía Local son claves para ayudarlos a solucionar los conflictos vecinales de su competencia e incluso aquellos que sin ser de su competencia puedan ser previamente mediados antes de llegar a los tribunales y así evitar que los conflictos. Por otra parte, se destacó que, establecieron ese acuerdo de colaboración para que los jueces, secretarios, abogados y funcionarios de los Juzgados de Policía Local de ese país puedan fortalecer sus trabajos a través de capacitaciones financiadas por la Academia de la Subdere con cursos en las materias pertinentes. (Ministerio de Justicia y Subdere -Chile, 2018)

En concreto, el pacto busca fortalecer dicha judicatura, a través del diseño y financiamiento de un programa de capacitación dirigido a jueces, secretarios, abogados y funcionarios de los juzgados de policía local de todo el país, con la ideal de reforzar saberes, habilidades y destrezas para el ejercicio de su función, en especial en aquellas vinculadas con la gestión de conflictos vecinales, comunitarios y de cuantías bajas. Siendo uno de los anhelos del Presidente Piñera es revivir la reforma procesal civil de ese país que quedó en segundo trámite durante su primer gobierno y en ese contexto los Juzgados de Policía Local son claves para ayudarlos a resolver los conflictos vecinales de su competencia e incluso aquellos que sin ser de su competencia puedan ser previamente mediados antes de llegar a los tribunales y así evitar que los problemas. Por otra parte, se destacó que, establecieron ese acuerdo de cooperación para que los jueces, secretarios, abogados y funcionarios de los Juzgados de Policía Local de ese país puedan fortalecer sus trabajos a través de capacitaciones financiadas por la Academia de la Subdere con cursos en las materias pertinentes. (Ministerio de Justicia y Subdere -Chile, 2018)

En España, según estadísticas, se sitúa en la quinta ubicación en lista a la tasa de resolución de asuntos judiciales, tal como se revelaron en el Marcador de Justicia de dicho país, que elaboró la comisión Europea, que valora la eficiencia, calidad e independencia y colocando a dicho país en el nivel de los estados miembros, según el informe del Ministerio de norma de ese país, destaca la accesibilidad de su sistema

judicial y por la calidad del servicio de asistencia jurídica gratuita, garantizado para aquellos ciudadanos que se sitúen en un 40% por encima del umbral de la pobreza. Asimismo, dicho informe destaca los esfuerzos realizados por España a lo largo de 2017 en materia de reformas legislativas y revela un incremento de ocho puntos en el porcentaje de españoles que consideran bueno y muy bueno el nivel de independencia de la justicia, que pasa el 31% de 2017 al 39% del 2018. Dentro de su sistema estructural España se sitúa plenamente dentro de los estándares europeos. Asimismo, en disertación de competencia judicial, es enormemente positivo, toda sucesión que se sitúa en una quinta posición en la resolución de asuntos civiles, mercantiles y administrativos por delante de sus socios europeos. (Diario El Mundo, 2018)

En el Perú, (2015), se tiene estadísticamente por medio de una investigación realizada en 1754 Reconocimiento Médico Legal, de las cuales 423 correspondieron a lesiones por violencia familiar; el 30.97% (123/423), correspondió a peritadas entre 36 a 49 años. Los hallazgos encontrados fueron: 93,14% (394/423) fueron adultos. Respecto al agente causante, El 39,48% (167 /423) es producido por uña humana, en agredidos varones, y en mujeres, el 21,04% (89/423) el agente contuso (puñete, patada, etc.) fue el agente causante, los casados y convivientes tienen mayor frecuencia de lesiones en cabeza y cuello, entre otros hallazgos. Concluyeron que las lesiones por violencia familiar son frecuentes en el sexo masculino como en el sexo femenino, las mujeres presentan lesiones por agente contuso debido a la fuerza que la caracterizaba a los agresores varones en la mayoría de casos. Los varones presentan lesiones por uñas. (Mejía, U., Bolaños, Mejía, A., 2015)

El feminicidio ha sido y son analizados por la Defensoría del Pueblo y en los que se ha encontrado que los procesos judiciales concluyen con penas privativas de la libertad inferior al mínimo legal establecido. La encargada de la Defensoría de la Mujer, precisó que, tras un análisis de los procesos judiciales de los últimos tres años, se halló que no existe proporcionalidad entre las denuncias presentadas por los delitos de feminicidio y tentativa de feminicidio y las condenas. Las cifras son evidentes: en 2014, por ejemplo, se procesaron cien casos, no obstante, solo tres

terminaron en sentencia efectiva. En 2015, de 103 casos investigados, tan solo 23 fueron sentenciados y, en 2016, la cifra mejoró a 31 de 100 denuncias. No obstante, incluso hay un 70% de procesos judiciales que no logran una sentencia. (Sausa, 2017)

No obstante, a través del MINJUS (2018) dentro de su política nacional frente a la trata de personas sobre la trata de personas en el año 2001, el Estado peruano ratificó el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños- en adelante, Protocolo de Palermo- que entró en vigencia en setiembre de 2003. El Protocolo de Palermo complementó la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional bajo un enfoque amplio e internacional, que incluye medidas para prevenir y combatir la trata de personas, así como para proteger y ayudar a las víctimas de este delito en un marco de cooperación entre los Estados Parte. Teniendo en cuenta el artículo 3° del Protocolo de Palermo donde señala lo siguiente: a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

De los hechos expuestos en las fuentes consultadas, puede inferirse que en diferentes lugares existe situaciones que aquejan a la actividad relacionada con la administración de justicia, por ello, si bien en el presente trabajo se pretende estudiar tales variables, lo que si fue viable, es que tales referentes motivaron a examinar casos concretos, por eso es que, en el presente trabajo se usó el expediente Judicial N° 00843-2015-19-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial Ucayali-Coronel Portillo, donde el hecho investigado se tipificó como lesiones leves agravadas por violencia familiar, esto fue en concordancia con la línea de investigación que impulsa la Universidad donde se hizo el estudio (ULADECH-CATÓLICA-2013) del cual se extrajo el siguiente problema

¿Cuál es calidad de la sentencia, de primera y segunda instancia, sobre lesiones leves agravadas por violencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 00843-2015-19-2402-JR-PE-01; perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo 2019?

También se trazaron objetivos

General

Determinar la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre lesiones leves agravadas por violencia familiar; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 00843-2015-19-2402-JR-PE-01; perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo 2019.

Específicos:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El estudio cobra, importancia, puesto que permitirá apreciar la forma en que los tribunales de justicia en el Perú aplican las sanciones (correctas) que la ley penal establece para quienes actúan con violencia contra la mujer, asimismo es de gran importancia y necesidad para el desarrollo intelectual de los estudiantes de derecho, por tanto contribuye al conocimientos de los futuros administradores de justicia y servirá como guía para no cometer errores al momento de la adecuación de un hecho delictivo a la norma.

Los resultados fueron obtenidos aplicando una metodología para determinar la calidad de las sentencias, en consecuencia, para revelar si los criterios, doctrinales, jurisprudencial y normativo se muestran en el contenido de la sentencia, lo cual puede orientar en su labor jurisdiccional a los magistrados o quizás, que aquellos lo mejoren.

Por lo tanto, es importante la elaboración de trabajos como el presente dado que permiten conocer la problemática que existe en la administración de justicia al momento de emitir las sentencias. Por ende, revertir las falencias existentes en la actualidad.

II REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Investigación dentro de la línea

En Perú, Reyna (2017) investigó: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia lesiones leves por violencia familiar, en el expediente N° 460-2014 del Distrito Judicial de Cañete, 2017*”, y sus conclusiones fueron: según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive; tanto de la sentencia de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente. La investigación fue cuantitativa – cualitativa, nivel exploratorio descriptiva, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial antes mencionado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia.

Asimismo, Lozano (2017) en Perú Investigó: “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, por violencia familiar en el expediente N° 00856-2010-21-2601-JR-PE-01, del distrito judicial de Tumbes- Tumbes*”, planteó las siguientes conclusiones su investigación cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó a través de una lista de cotejo de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, de su parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

2.1.2 Investigaciones fuera de la línea

Bravo (2015) presentó la investigación titulada: *“La violencia familiar y su expresión jurídica en el estado constitucional de derecho en la ciudad de Chiclayo - 2013”*, arribó a las siguientes conclusiones: que la investigación tuvo como problemática que en el tiempo que se realizó dicha investigación, todavía no se había modificado o incorporado algunas consideraciones en su contenido de la Ley de Protección Contra la Violencia Familiar, N° 26260 en la cual la autora propuso agregar y modificar algunos artículos de la respectiva ley correspondientes a los artículos (Art.2 definición de violencia familiar), (Art.10 de las medidas de protección inmediatas), (Art.11 de la solicitud de medidas cautelares), (Art.21 de la sentencia), por razones que dicho precepto carecen de fuerza imperativa al momento de aplicarse, además hizo hincapié del incumplimiento de la parte sustantiva del código penal en sus arts. (Art. 121-B. formas agravadas, lesiones graves por violencia familiar) y el (Art. 122-B. Formas agravadas, lesiones leves por violencia familiar), por parte de los Operadores del Derecho y Abogados. El objetivo de su investigación tuvo por finalidad establecer alternativas de solución a través de las modificaciones en el vacío de la ley 26260 “Ley de protección frente a la violencia familiar” y además los cumplimientos del marco normativo del código penal de los artículos: Artículo 121-B y 122-B en la cual pretende brindar la protección de las víctimas de violencia familiar.

Tutusima (2011), en su investigación titulada: *“Los factores de incremento y violencia familiar en la provincia de Coronel Portillo 2008-2010”*, llegó a las siguientes conclusiones: que se logró identificar los factores socio-económicos, que inciden en el incremento de la violencia familiar en la provincia de Coronel Portillo, asimismo, logró palpar la realidad, sentir la impotencia de las víctimas de violencia familiar al no poder salir de ese círculo cruel de violencia, al tener miedo de denunciar la agresión, al no tener un lugar a donde ir, por encontrarse lejos de su ciudad natal, al no tener la economía para mantenerse asimismo y a los hijos, al no tener esa firmeza de dejar de soportar agresiones, por la corta edad en que comenzó a depender de una pareja, al conocer las leyes que castigan la violencia familiar y con

mucho desdén debo decirle que también logró palpar, que en la provincia existen ciudadanos que creen que la violencia familiar puede ser justificada. Por lo que en su investigación propuso algunas alternativas razonables para solucionar este problema.

Núñez (2017) Chile, titulado: *“Aplicación de la ley 20.066, violencia intrafamiliar: desde la perspectiva del trabajo de clínica jurídica en causas cuya víctima es mujer”*, concluye que: se utilizó como unidad de análisis las normas pertinentes al delito de feminicidio como es el caso la promulgación de la Ley N° 20.480 que tipifica al Feminicidio como delito, enriqueciendo la figura del parricidio en aquellos casos en que la víctima sea una mujer que haya tenido una relación de matrimonio o convivencia con su agresor, agravando las penas, las que van desde los quince años hasta presidio perpetuo calificado. En este país, en el año 2012, se registraron más de 50 muertes por feminicidios, casi uno por semana, siendo aún más alarmante el hecho que de acuerdo a cifras del Servicio Nacional de la Mujer, el 73% de las víctimas no había hecho una denuncia previa. Pero detrás de cada feminicidio, hay antecedentes previos, generalmente de larga data, de violencia intrafamiliar. Este concepto fue incorporado en nuestro ordenamiento jurídico el año 1994, al promulgarse y publicarse la Ley N° 19.325 que establecía normas especiales sobre competencia, procedimiento y sanciones relativas al juzgamiento de los actos de violencia intrafamiliar”

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. BASES PROCESALES

2.2.1.1. EL PROCESO PENAL COMÚN

2.2.1.1.1. Concepto

El proceso penal común es de índole acusatorio, donde las funciones de la investigación y de decisión están terminantemente definidas, además se lleva a cabo por órganos desiguales, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde: entre ellos el Ministerio Público, la policía, la defensa pública o de oficio y privada o de su elección y el órgano jurisdiccional. (Academia de la Magistratura, 2012)

La esencia del proceso penal común reside en la división de los poderes ejercidos en el pleito, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la incriminación, ejerciendo el derecho de protegerse, y finalmente, el tribunal que tiene en sus facultades el poder de fallar. Todos estos poderes se vinculan y condicionan unos a otros: su principio fundamental, que le da nombre al procedimiento, se afirma en la petición de que la actuación de un tribunal para decidir el juicio y los límites de su resolución están circunscritos al reclamo (acción) de su acusador y al contenido de ese reclamo. (Maier, 2002, p.444)

El proceso penal común también se rige por principios que brindan un marco general de concepción, actuación, el deber ser y hacer de los sujetos procesales frente a ellos y definen la estructura del proceso, considerando en esta las fases de éste, el papel que desempeñan los intervinientes y el perfil de cada uno de ellos. (Salas, 2010)

2.2.1.1.2. Principios del proceso común

2.2.1.1.2.1. Principio acusatorio

Cuadrado (2010) sostiene que:

El principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral. (p. 121)

La relevancia del principio acusatorio en nuestro sistema procesal ha sido bien puesta de manifiesto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en su resolución del 13 de abril de 2007 (Queja N° 1678-2006, Lima), al señalar: “en cuanto al fundamento acusatorio es evidente - según doctrina procesalista consolidada que se trata de una de las garantías fundamentales del proceso penal, que integra contenido vital del debido proceso. (Reyna, 2015, p. 198).

En lo relacionado con el principio acusatorio, se puede agregar que con la reforma del proceso penal se logró tener una clara distribución de los roles de acusación, investigación y juzgamiento. Siendo que, el fiscal conjuntamente con la policía cumple una función dirigida a la investigación preliminar, mientras que el Juez controla y garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales, además es el encargado y responsable de dirigir el juicio oral.

Mediante este principio, ninguna persona puede ser condenado en un juicio por un delito que no se le haya imputado.

2.1.1.1.2. Principio a la gratuidad en el proceso penal

El principio de gratuidad en el proceso penal, desde el punto de vista de Huerta (2003) señala que. “toda persona tiene la facultad de recurrir ante los órganos

jurisdiccionales del Estado, para obtener la protección de sus derechos o para hacer valer cualquier otra pretensión sin costo alguno” (p. 26).

Según Sánchez (2009) señala que:

La gratuidad en el proceso penal está básicamente sustentada en la defensa de oficio, que se da cuando el imputado encontrándose detenido no tiene recursos económicos para designar un abogado particular, por lo cual el Estado está en la obligación de facilitar defensor de oficio de manera gratuita para que haga efectivo su derecho de defensa. (pp.100-1001)

2.2.1.1.3. Principio de imparcialidad

El principio de imparcialidad es una condición primordial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Por lo que este principio consagra dos dimensiones, una subjetiva que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, la que se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios que conozca. Y otra objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juez, en otras palabras, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. (Corte Suprema de la Nación, 2016)

2.2.1.1.4. Plazo razonable

Rosas (2009) El artículo I del Título Preliminar señala que la justicia penal debe impartirse por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable, en otras palabras, se trata cuando los términos no han sido señalados expresamente, es necesario su cumplimiento, de modo, que todo acto procesal o etapa procesal debe concluir dentro de un periodo que no exceda y que perjudique a los intervinientes o sujetos procesales. (p.139)

2.2.1.1.5. Principio de celeridad y economía procesal

Rosas (2009) el principio de celeridad tiene una estrecha relación con el plazo razonable, así como la demora indebida de un proceso. p 142).

Las dilaciones indebidas no se identifican con el exclusivo quebrantamiento de los plazos procesales o la sola retardación y que debemos entenderla como sinónimo de proceso realizado en un término razonable. Todo es acorde. La objeción viene en el sentido de que estas dilaciones son producidas intencionadamente con la voluntad de causar duradero el proceso para afectar al otro sujeto procesal. Dilación que puede proceder a iniciativa de la parte interesada con la anuencia de los auxiliares jurisdiccionales. Nadie discute las prórrogas o ampliaciones cuando estas vienen al caso. Tampoco el exceso del plazo para emitir una resolución, cuando existen motivos fundados, como la excesiva carga procesal que atosiga al juez. (Sánchez, 2009, p. 96)

2.2.1.1.6. Principio de oralidad

La oralidad como valor para la solución del conflicto penal, contribuye a favorecer el conflicto primario originado por el delito, promoviendo la presencia de las partes a la audiencia. Este hecho trascendental, materializado en la presencia física del autor y víctima, y el derecho a la defensa material que se les concede antes que resuelva el Juez, hace que el conflicto se reduzca a un debate de hechos y evidencias de las partes, cuya solución esté en función a ellas, por lo que cuando un Juez resuelve, no lo hace solo pensando en la consecuencia legal, sino también en dar la razón a la parte que demostró tener la certeza de su lado. La inclusión de las partes en la audiencia, el hecho de oírlas, y de consignar su aporte a la solución del caso, contribuye realmente la solución del conflicto penal. Esto, lamentablemente nunca se ha logrado con los procesos escritos. (Burgos, 2010 p.121).

2.2.1.1.7 Principio de contradicción

La contradicción se conceptúa como la facultad que tiene los sujetos procesales de proporcionar y solicitar pruebas, intervenir en su práctica, conocer las que se aduzcan, objetarlas y controvertirlas, como también la facultad de impugnar las resoluciones judiciales y contradecir los argumentos que se esgriman en su contra. Asimismo, permite que en un plano de igualdad puedan discutir sus pretensiones ante el juez a quien se deberá convencer alcanzando la mejor información para que éste pueda tener un grado de certeza al tiempo de resolver. (Rosas, 2009, p. 638)

2.2.1.1.8. Principio de publicidad

El proceso público cabe entender aquel procedimiento en el que la ejecución o práctica de la prueba se realiza por medio de la posibilidad de asistencia física, no solo de las partes, sino de la sociedad en general. El procedimiento, puesto que, público, cuando con antelación al comienzo de las representaciones del pensamiento vocal, el presidente del tribunal dispone la “audiencia pública”; y es secreto, cuando transcurre “a puerta cerrada”. (Sendra, 2007, p. 117)

2.2.1.1.9. Principio presunción de inocencia

Angulo (2017), refiere que: “El derecho a la presunción de inocencia es una de las garantías más esenciales y relevantes con las que el ciudadano cuenta cuando se ve inmerso en un proceso. Es evidente que a ningún ciudadano se le puede cargar con la prueba de demostrar su inocencia, porque es, precisamente, esta la que se presume hasta que no se pruebe lo contrario.” (p.298).

Con respecto a este principio se debe respetar el derecho del imputado durante el proceso a ser considerado inocente, toda vez que la Carta Magna así lo prescribe, estipulando que toda persona imputada por un delito es considerado inocente y debe

ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada.

2.2.1.1.10. Principio de derecho de defensa

Bernales (2016) investigó que:

Entre los derechos constitucionales de mayor relevancia en el orden procesal, tenemos al derecho a la defensa, el cual cumple un rol preponderante dentro de cualquier tipo de proceso, principalmente en un proceso judicial, donde está en cuestión la libertad personal como lo es, el Proceso Judicial Penal.

Dentro del aspecto conceptual afirma que el derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante él se protege una parte medular del debido proceso. Las partes enjuicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de la defensa garantiza que ello sea así.

2.2.1.1.11. Principio del debido proceso

El debido proceso es aquel derecho que le asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, facultándola a requerir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable y competente, constituyendo por tanto la motivación de las decisiones judiciales una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus decisiones, resguardando a los particulares y a la colectividad de las de las decisiones arbitrarias. (Cas. N° 4233-2014-Lima - Norte)

En lo relacionado a la Tutela Jurisdiccional efectiva, puede agregarse que es atributo del Poder judicial, conceptuado como el órgano con actividad encaminada a resolver conflictos, quien debe a su vez, asegurar la vigencia de los deberes y derechos comprendidos en el ordenamiento jurídico, facilitando el libre acceso de

los justiciables a obtener una respuesta del órgano jurisdiccional en todos los niveles de la administración de justicia.

2.2.1.1.3. Finalidad del proceso penal

El proceso penal busca, pues proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal, que, en nuestro país, no solo importa imponer –siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado-la pena o medida de seguridad respectiva, sino también determinar conjuntamente las consecuencias civiles de los mismos hechos. (San Martín, 2006)

Según, Mixán (1998) la distinción entre fines inmediatos y fines mediatos del proceso penal. Los fines inmediatos del proceso penal vendrían constituidos por los de obtención objetiva y sin dilataciones de la verdad de los hechos concretos que son materia del mismo. La finalidad mediata del proceso penal no sería otra que la de realización del derecho penal sustantivo. (p.38).

2.2.1.1.4. Etapas del proceso penal

La existencia de la investigación preliminar a cargo del fiscal solamente es posible y factible en el ámbito de un sistema penal inspirado en el principio acusatorio, puesto que surge como consecuencia necesaria de la adopción de aquella forma de enjuiciamiento; al separar definitivamente la función requirente de la persona del juez, encomendándosela al Ministerio Público (órgano natural para ejercer la pretensión represiva), resulta claro que la tarea preliminar al eventual ejercicio de la acción penal debe quedar en manos del mismo órgano requirente. (Spinka, 1999)

El proceso común, establecido en el Código Penal se encuentra de manera secuencial en las siguientes etapas:

2.2.1.1.4.1. Investigación Preparatoria.

Las diligencias preliminares, según lo establecido en los artículos 65°, 330° del código procesal penal, prevé que, la investigación del delito está destinada a ejercitar la acción penal, por lo que el fiscal, puede solicitar la intervención de la Policía. (Caro, 2018)

La conclusión de la investigación preparatoria, es de 120 días naturales. Asimismo, tratándose de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, para los casos de los delitos perpetrados por integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ellas o que actúen por encargo de la misma, el plazo es de 36 meses, incluso es prorrogable por igual plazo, siempre en cuando el juez de la investigación preparatoria lo conceda, tal como se prevé en los artículos 342° y 337° del código procesal penal. Es preciso señalar el art. 337° inc. 2 del Código Procesal Penal, que establece, que las diligencias preliminares forman parte de la etapa de la investigación preparatoria, y esta a su vez tiene un término de 120 días naturales prorrogables por única vez por un plazo de 60 días naturales. (Caro, 2018)

2.2.1.1.4.2. Etapa Intermedia

La etapa intermedia comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria, acorde a lo establecido en el artículo. 343° del código procesal penal, hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento, previsto en el art 353° o cuando el juez resuelve el sobreseimiento del proceso, según lo establecido en el art 347° de la norma procesal. (Peña, 2006)

2.2.1.1.4.3. Etapa de juzgamiento

En ese sentido, Talavera (2009) señala que la etapa de juzgamiento es un juicio donde se producirá la prueba y donde los citados principios servirán para que las partes puedan controlar la práctica de las pruebas en igualdad de armas y con todas las garantías. Por ello lo relevante no es cuanta prueba puedan producir las partes sino la calidad de los resultados probatorios, pues de lo que se trata, es que a través de la

evidencia actuada en juicio el juez adquiriera un convencimiento sobre la veracidad o no de los hechos enunciados como cargos en la actuación.

El juicio oral no sólo es la fase principal del proceso penal, sino la esencial, pues mientras que la investigación preparatoria apunta a establecer si hay base para un juicio, es decir, si hay elementos para fundar la acusación del fiscal, el juicio oral es donde se tiene que realizar la actividad probatoria que deberá sustentar la decisión sobre el fondo. En tal sentido lo central del juicio no es la oralidad, ni la publicidad, sino la actuación probatoria, a la que sirven los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción. (Talavera, 2009)

El Juicio Oral, constituye la etapa propiamente del juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se encuentran todos los medios de prueba permitidos a las partes, para su respectivo debate en el pleno y posterior valoración por la judicatura unipersonal o colegiada, de tal suerte que las mismas fundamenten la sentencia condenatoria o absolutoria.

2.2.1.1.4.4. El proceso en el caso investigado

La investigación fue llevada a cabo por el Ministerio Público con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, cuya función fue de acreditar los hechos materia de investigación mediante, Ocurrencia S/N.-2014 REGPOL-ORIENTE/DIRTEPOL/CIA.PUC/H.R. P, Ocurrencia S/n), formando dicha labor parte de los actos preliminares. Asimismo se tuvo la formalización de la investigación preparatoria, como la medida de Coerción- Prisión Preventiva, cuyo término para su cumplimiento fue de nueve meses, durante este proceso se tuvo la constitución en Actor Civil por parte de la agraviada, cumplido los plazos para su constitución como actor civil, el fiscal solicitó la ejecución de acusación, luego dado a que no se llegó a terminar las investigaciones preliminares en el plazo que corresponde, el fiscal solicitó al juez de la investigación preparatorio se prolongue la prisión preventiva, siendo que el fiscal sustentó su acusación por medio de

Certificado Médico Legal, emitido por el Instituto de Medicina Legal División Médico Legal de Ucayali, igualmente por el Centro Emergencia Mujer Pucallpa (INFORME SOCIAL N° 057-2014-MIMP-PNCVFS-CEM PUCALLPA/TS-HLGE). (Expediente N° 00843-2015-19-2402-JR-PE-01, Distrito judicial de Ucayali – Coronel portillo)

2.2.1.1.5. Garantías procedimentales

2.2.1.1.5.1. Garantía de la no incriminación

La no incriminación es una manera de autodefensa pasiva, es decir "la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación o el hecho delictivo, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más pertinente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o con alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable". (Reyna, 2015).

Como manifestación del derecho fundamental de defensa y del principio de presunción de inocencia, el imputado o acusado tiene el derecho constitucional de no ser obligado a declarar, así como a no auto incriminarse o declarar en contra de su consorte, conviviente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y de no ser utilizado el silencio en su contra. (Salas, 2010).

Por esta razón, sobre la garantía de la no incriminación, puede sumarse que es una garantía que nace con el derecho de defensa, entendido como un derecho al cual no se puede renunciar y que puede ser ejercido tanto por el imputado como por su abogado defensor. Además, prohíbe utilizar mecanismos que menoscabe la voluntad del imputado a quien no se le puede obligar en modo alguno, a declararse culpable.

2.2.1.1.5.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

El derecho a un proceso sin demoras indebidas se debe complementar con un principio de celeridad procesal, en el sentido que, en cuanto a los funcionarios estatales les sea posible la resolución del conflicto de índole criminal se tiene que dar en el menor tiempo posible. Esto no importará lógicamente una pérdida de garantías. (Salas, 2010).

2.2.1.1.5.3. La garantía de la cosa juzgada

En ese sentido, la doctrina ha distinguido la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, que viene a ser la inimpugnabilidad de la sentencia o la resolución judicial definitiva. Lo que significa que no puede ser atacada o recurrida, bien por su propia naturaleza o por haber sido consentida por las partes, lo que se manifiesta a través del carácter preclusivo de las “sentencias firmes”. En definitiva, la cosa juzgada formal implica la firmeza de la sentencia definitiva y su inimpugnabilidad. (Lorca, 2017, p.520)

Con respecto a la cosa juzgada, puedo decir que es una garantía constitucional, que establece la prohibición de revivir los procesos fenecidos mediante resolución ejecutoriada. Asimismo, al prohibir que una persona sea juzgada dos veces por los mismos hechos, se robustece la seguridad jurídica evitando que, quien ha pagado su deuda con el Estado habiendo recibido sanción por un delito, se siga otra vez una causa para hacerle pagar nuevamente por lo mismo.

2.2.1.1.5.4. La garantía de la igualdad de armas.

Reyna (2016) el principio de igualdad de armas reconoce un trato procesal igualitario entre los contendores dentro del proceso penal, lo que viene expresamente reconocido por el artículo I, Literal 3, del Título preliminar del Código Procesal Penal al establecer: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y este Código. Del

principio de igualdad de armas es posible extraer también, como consecuencia lógica, la necesaria separación de funciones que corresponden a las diversas partes procesales en virtud de la cual una parte no puede asumir las funciones correspondientes a otras”. (p.27).

Entonces, el derecho a la igualdad de armas tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio. (Picoy, 1997 p. 173)

El principio de igualdad de armas supone que tanto la acusación como la defensa cuenta con igualdad de posibilidades probatorias, de modo tal que ambas obtienen protección jurídica de igual nivel. (Reyna, 2015 p. 64)

Con respecto a la igualdad de armas, puede agregarse que es un derecho o principio constitucional de igualdad ante la ley. Asimismo, es una obligación de todos los órganos públicos de no aplicar la ley en forma distinta a cualesquiera que se encuentren en usos o situaciones distintas. Si bien en la práctica los justiciables acuden al proceso muchas ocasiones con notorias diferencias en donde se ve a una persona de condición humilde, por ejemplo, lidiar con alguien de gran poder económico o mediático, es en aplicación de este principio, que los jueces deben impedir que esas diferencias se manifiesten en el proceso dando la misma oportunidad a cada uno de ellos.

2.2.1.1.5.5. La garantía de la motivación

La garantía de la motivación es un derecho constitucional que exige a la jurisdicción ordinaria, que las resoluciones que expiden deban comprender las razones de hecho y derecho que justifiquen, su decisión final, a través de un juicio de valor adecuado y coherente. (Rosas, 2009, pp. 117-118)

En consecuencia, la motivación, es una garantía formal del Poder Judicial, a quien se le exige motivar sus actos resolutiveos, tanto de hecho y de derecho y en todas las instancias. Así con la adecuada motivación el justiciable se encuentra en condiciones de saber cuál es el fundamento de las decisiones que establecen sanciones penales y así tendrá la posibilidad de impugnar aquello con lo que no esté de acuerdo.

2.2.1.1.5.6. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

La pertinencia de los medios probatorios, son aquellos que recaen sobre hechos pertinentes, vale decir, relacionado con el objeto de prueba, sea en el principal, sea en el incidente, de manera que, si fueran impertinentes, estas deben ser rechazadas de plano por el juzgador, así como de apartarse de la actuación de la prueba que se estimen necesario para resolver la cuestión de fondo. (Rosas, 2009, p.729)

2.2.1.1.6 Los sujetos procesales

2.2.1.1.6.1 El Fiscal-Ministerio Público

2.2.1.1.6.1.1 Concepto

Según Rosas (2009) el fiscal es la persona física encargada de la persecución de los delitos, se le conoce asimismo como acusador público puesto que tiene a su cargo la denuncia y la acusación de los delitos de la acción pública.

El Fiscal debe de garantizar el derecho a la defensa y demás derechos del detenido desde la etapa policial. El Fiscal debe garantizar al imputado que se cumplan todas las garantías que señalan la legislación y las leyes. Debe de velar por el respeto de la persona desde la investigación policial y que cuente con un abogado de oficio. Denunciar ante el fiscal superior a los jueces que incurran en parcialidad manifiesta o culpa inexcusable. Solicitar al Juez que dicte resoluciones de coerción real como embargos, incautaciones. Pedir el reconocimiento médico del imputado. Pedir el

sobreseimiento de la causa cuando se han desvanecido los medios incriminatorios. Ordenar el levantamiento del occiso y su necropsia cuando se sospecha que la muerte fue por causa del delito. (Rosas, 2009)

De manera que, el Ministerio Público como titular de la acción penal es quien asume la conducción directriz de la investigación criminal desde sus inicios, consagrándose de esta forma el principio acusatorio en el sistema procesal penal. (Peña, 2006)

2.2.1.1.6.2 El Juez penal

2.2.1.1.6.2.1. Concepto

Es el supremo defensor del derecho y de las instituciones jurídicas. La armonía social y la organización civil de un pueblo no se pueden concebir sin él. Su lucha abnegada por el cumplimiento del deber es algo que la sociedad no conoce en toda su dimensión y significado. Cada juicio que tiene que presidir, cada decisión que tiene que dictar, es ya un motivo suficiente para sentir desazón para que lo embarguen la intranquilidad y el agobio por cuanto en él está depositada la confianza pública para decidir con equidad las controversias que se le han planteado. (Rosas, 2009, p. 284)

2.2.1.1.6.3. El imputado

2.2.1.1.6.3.1. Concepto

El imputado es la persona a quien se va a atribuir la presunta comisión del hecho delictivo. En términos generales, hablar del imputado comprende desde el acto inicial del proceso hasta la resolución firme. Puede ser denominado con otros términos semejantes o sinónimos, como imputado, instruido, procesado, inculpado y acusado (propriadamente cuando ya existe una acusación fiscal). (Robles, 2017, p.63)

Lo llama procesado porque es la persona central del proceso penal, y los vocablos de inculpado o imputado se aplican a quien está sujeto a una imputación o imputación, siendo el nombre exacto de procesado o sea la persona que se encuentra

sometida a proceso. Agrega que imputación o inculpación son los cargos contenidos en una denuncia que origina la puesta en marcha del mecanismo judicial para constituir el proceso penal”. (Rosas, 2009)

2.2.1.1.6.4. El abogado defensor.

2.2.1.1.6.4.1 Concepto

El abogado ejerce la función de defender los intereses jurídicos de su patrocinado en concordancia con la función social de servicio a la Justicia y el Derecho que reconocen a la ocupación el artículo 284° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Reyna, 2015, p. 389)

Por su parte Rosas (2009) refiere que:

“El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico”. (p.481).

2.2.1.1.6.5 El defensor de oficio

La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un estilo muy pasivo, más al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador (Cubas, 2006).

2.2.1.1.6.6 El agraviado

2.2.1.1.6.6.1. Concepto

El agraviado puede limitarse a esperar que la decisión fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente pues no puede ser obligado a ello o puede

participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil (Cubas, 2010, p. 277)

El nuevo código procesal penal señala en su art 94° “1.- se considera agraviado a todo aquel que resulte ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe. 2.- En los delitos cuyos resultados sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el art. 816° del código civil. 3.- También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos a quienes la dirigen, administran o controlan, 4.- las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos interés y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento.” (Caro, 2018, p.1094)

En este sentido, el agraviado es toda persona que se ha visto perjudicado en lo físico o patrimonial vulnerando sus derechos fundamentales, por lo que recurre al órgano jurisdiccional administrador de justicia para la resolución de un conflicto proveniente de un hecho delictivo.

2.2.1.1.6.7 Actor civil

2.2.1.1.6.7.1 Concepto

Es así que, el agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera favorable pues no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil (Cubas, 2010, p. 277)

De manera que, la intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción reparatoria, conforme lo prevé el artículo 98° al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, en otras palabras, por quien según la ley civil este legitimado para exigir la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito. (Cubas, 2010, p. 279)

Asimismo, el artículo 101° de la norma procesal prevé que:

“La constitución de actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la investigación preparatoria”, la constitución de actor civil se puede dar luego del vencimiento del plazo de la investigación preparatoria y antes de la emisión de la disposición. Casación N° 613-2015-Puno, 03-07-2017 Primera Sala Penal Transitoria. (Caro, 2018, p. 1102)

2.2.1.1.7. Las Medidas Coercitivas

2.2.1.1.7.1. Concepto

Las medidas coercitivas son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculcado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio o durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines, que viene hacer la actuación de la ley sustantiva como un caso concreto, así como la búsqueda de la verdad sin tropiezos (Rosas, 2009, p. 443)

2.2.1.1.7.2. Principios para su aplicación

2.2.1.1.7.2.1. Principio de legalidad

“Nuestra constitución se encarga de establecer las condiciones y presupuestos: “no se permite forma alguna de restricción de la libertad procesal, salvo en los casos previstos por la ley; están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y trata de seres humanos en cualquiera de sus formas” (Rosas, 2009, p.448)

2.2.1.1.7.2.2. Principio de excepcionalidad

Por otra parte, las medidas coercitivas se aplican excepcionalmente cuando se encuentre en riesgo el éxito del proceso penal, sea porque existe certeza o presunción fundada y razonable que se pretende obstruir la actividad probatoria, sea porque se tienen los mismos elementos para desconfiar la evasión en la aplicación de una eventual sentencia condenatoria y siempre que su dictado resulte compatible con los principios. (Reátegui, 2010, p.11)

2.2.1.1.7.2.3. Principio de proporcionalidad

En efecto, la medida impuesta debe ser proporcional a la pena que se espera, esto es la prognosis de la pena probable a sancionar. Ello también implica que debe contarse con elementos probatorios suficientes. (Rosas, 2009, p. 449)

2.2.1.1.7.2.4 Principio de provisionalidad

Al respecto, las medidas de coerción sólo se sujetan a la regla *rebus sic stantibus*. Se aplican por el tiempo estrictamente necesario para alcanzar sus fines y de todos modos hasta alcanzar los fines del proceso; no son medidas definitivas sino eventuales, lo que significa que en cualquier fase procesal o una vez concluido el mismo cesa o se convierten en definitivas a través de otras formas procesales. (Sánchez, 2009, p.325)

2.2.1.1.7.2.5. Principio de suficiencia probatoria

El principio de suficiencia probatoria abarca que la aplicación de una medida coercitiva no se ordenará sino cuando sea estrictamente necesario para asegurar que el proceso se pueda desarrollar sin obstáculos hasta su finalización, cuando la sentencia con que culmine no deje de ameritar ninguna prueba (ni sufra la adulteración de alguna) por obra del procesado, y cuando se cumpla efectivamente la pena que ella imponga (...). A partir de lo acotado anteriormente, se debe entender

que ello se encuentra referido a un aseguramiento procesal dirigido específicamente al de la ejecución de la pena corporal y no del aseguramiento probatorio propiamente dicho. (Reátegui, 2010. p.12)

2.2.1.1.7.2.6. Principio de judicialidad

Uno de los poderes que emana de la función jurisdiccional es precisamente el poder de coerción. El proceso perdería su eficacia y la función judicial se reduciría a una mínima proporción. El Derecho del Estado de penar no se hace efectivo de un modo inmediato, o sea, el Derecho Penal no es un derecho de coacción directa, sino de coerción indirecta ya que la potestad punitiva no puede efectuarse inmediatamente con el uso directo de la fuerza pública, como la potestad de policía. Pero a través de todas las medidas coercitivas pareciera que la coacción gubernamental fuera ejercida de modo inmediato y directo, porque, por ejemplo, se detiene con solo sospechas insuficientes. Por eso la coerción procesal debe ser lo más delicado para la política legislativa. (Reátegui, 2010, p.14)

2.2.1.1.7.2.7. Principio de Taxatividad

Así que, sólo se pueden aplicar las medidas coercitivas que se encuentran reguladas en la ley procesal, de allí que se haga mención expresa a que la restricción de derechos fundamentales requiere de expresa autorización legal. (Sánchez, 2009, p.326)

2.2.1.1.7.2.8. Principio de motivación de la resolución

La motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional. Tratándose de decisiones judiciales que importan restricción de derechos de las personas, las mismas deben ser suficientemente motivadas. (Sánchez, 2009, p.326)

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho, toda vez que la Constitución Política del Perú (1993) así lo prevé en su artículo, 139 inc. 5.

2.2.1.1.7.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Rosas 2009 señala:

Las medidas coercitivas están clasificadas de la siguiente manera:

- Medidas de coerción personal: Detención (policial), arresto ciudadano, prisión preventiva, Comparecencia, internación preventiva, impedimento de salida, Conducción compulsiva.
- Medidas de coerción real: Embargo, desalojo preventivo, Pensión anticipada de alimentos, la incautación”

En el caso investigado se tuvo la prisión preventiva, esto se trata de una medida coercitiva o cautelar de mayor gravedad en el proceso penal pues importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso o hasta que se varíe por otra medida o cese dicha privación. Tratándose de la libertad como derecho fundamental su restricción no podía ser concedida a otra autoridad que la jurisdiccional y en los casos y bajo los requisitos previstos, por la ley. (Rosas, 2009 pp. 445).

Además, Sánchez (2009) menciona al artículo 268° Código Procesal Penal, señalando que el Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia en los siguientes presupuestos:

- a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Que la sanción al imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad; y

- c) Que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia. (peligro de fuga y obstaculización).

2.2.1.1.8. La prueba

2.2.1.1.8.1 Concepto

Oré (1999) señala que la prueba puede significar lo que se quiera probar (objeto); la actividad destinada a ello (actividad probatoria); el procedimiento fijado por la legislación para introducir la evidencia en el proceso (medio de prueba); el dato capaz de contribuir al logro de la verdad (elemento de prueba); y el resultado conviccional de su valoración. (p.279).

La prueba permite la aplicación de las normas jurídicas sea para tipificar el delito, derivar la antijuricidad de la conducta y de la culpabilidad o para concluir en la inexistencia de esos fenómenos jurídicos, por ello el acopio de los medios de prueba tiene como natural correlato el debate y la valoración de los mismos para conocer si el objeto del procedimiento es real, si la imputación es verdadera, falsa o equivocada, si el imputado reúne o no los requisitos de culpabilidad y finalmente adquirir la certeza de haber esclarecido el caso, todo ello dentro del debido proceso para infundirle legitimidad; que, en este orden de ideas, una resolución de carácter final debe estar precedida de una actividad probatoria razonable que permita establecer de manera concreta la culpabilidad o inocencia del encausado. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima. (Caro, 2018, p. 1135)

En consecuencia, el medio probatorio debe contar con:

Pertinencia. - Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso. Conducencia e idoneidad. - El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos

deban ser probados a través de determinados medios probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibida para verificar un determinado hecho y Utilidad. - Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. (Caro, 2018. Pp. 1136)

2.2.1.1.8.2. Principios

2.2.1.1.8.2.1. Valoración probatoria

La Valoración probatoria es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones que sobre los hechos dio origen al proceso (Talavera, 2009, p.159)

A través de la valoración de la prueba, se espera alcanzar la veracidad sobre los hechos a través de la prueba y ésta tiene como función específica darle el incentivo vigoroso de la verdad puesto que, la sentencia que es el fin característico del proceso se hace realidad cuando las pruebas se dirigen a asegurar la veracidad. En tal sentido, todo el procedimiento probatorio debe someterse a criterios judiciales fundamentales de legitimidad, orden procedimental, pertinencia y contradicción. El objeto del proceso debe concluir plenamente satisfecho para que se cumpla la excelsa función jurisdiccional: juzgar. (Sánchez, 2009, p. 268)

2.2.1.1.8.2.2. Principio de legitimidad de la prueba

En consecuencia, el Art. VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal acoge el principio de legitimidad de la prueba al prescribir que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un proceso constitucionalmente legítimo, careciendo de efecto legal las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación al contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. (Sánchez, 2017)

2.2.1.1.8.2.3. Principio de la comunidad y-o unidad de la prueba

Talavera (2009) afirma que:

El principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. (p. 130)

Por tanto, este principio consiste que las pruebas se valoren en su conjunto, bien sea se hayan practicado a petición de alguno de los sujetos procesales o por disposición oficiosa del Juez (Rosas, 2009, p.731)

2.2.1.1.8.2.4. Principio de la autonomía de la prueba

El derecho a probar comprende también el derecho a que los medios de prueba aportados, admitidos y actuados sean objeto de valoración adecuada y motivada por parte del Juez. Como se advierte, se exige que la prueba sea objeto tanto de valoración *adecuada* como de una valoración *motivada*. (Reyna, 2015, p.244)

Es uno de los principios más invocados en materia probatoria. La libertad de la prueba se sustenta en la regla de que todo se puede probar y por cualquier medio, salvo las prohibiciones y limitaciones que nacen de la Constitución y el respeto a los derechos de la persona que se consagran. (Sánchez, 2009)

2.2.1.1.8.2.5. Libertad probatoria

En el proceso penal todo se puede probar y por cualquier medio de prueba, es decir que no exige la utilización de un medio determinado, respetando las garantías constitucionales de toda persona, es decir que este no atente con la dignidad humana. (Cubas, 2010, pp.311-312)

2.2.1.1.8.2.6. Principio de la carga de la prueba

La Carga de la prueba contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar, cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables a ella o favorables a la otra parte. (Echandía, 2007)

La norma procesal penal en el artículo IV del título preliminar, refiere que el titular de la acción penal es el Ministerio Público, quien además “tiene el deber de la carga de la prueba”, toda vez que, que es de su responsabilidad el acreditar y demostrar de manera fehaciente, a través de la actividad probatoria y, de las pruebas de cargo, los extremos de su acusación fiscal, desarrolladas y ofrecidas necesariamente ante un juez penal, quien debe llegar a la convicción, en grado de certeza, para llegar a la construcción de una sentencia condenatoria, de lo contrario se expedirá una sentencia cuyo contenido sea absolutorio[.....].(Caro, 2018, p.1009)

2.2.1.1.9.3. El objeto de la prueba

Se refiere a todo lo susceptible de ser probado, en otras palabras, es todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimiento. El objeto de prueba es el *thema probandum*, es decir, lo que hay que determinar en el proceso. Los hechos que son objeto de probanza comprenden: • Los que no presentan un comportamiento humano, voluntario o no, realizado individual o colectivamente. • Aquellos en los que esté ausente la intervención del hombre o hechos naturales. • Las cosas o realidades corpóreas creadas o no por los seres humanos. • La persona humana en su estado físico. • La persona humana en su estado psicológico. (Robles, 2017, p.110)

Rosas (2009) afirma que:

El objeto de la prueba no son las afirmaciones de los sujetos procesales, sino son los hechos imputados, es decir tenemos que probar que hay o existe un

evento delictivo (materialidad del delito), así también que exista o no la responsabilidad penal del imputado. (p.708)

2.2.1.1.9.4. Etapa de la valoración probatoria

2.2.1.1.9.4.1. Valoración individual de la prueba

Es preciso distinguir dos grandes fases en la valoración de la prueba: una primera, que podemos denominar *examen individual de las pruebas*; y una segunda, que llamaremos *examen global de todos los resultados probatorios*. No se trata de una mera cuestión metodológica sino de un mandato del Código Procesal Penal, cuando señala que, para la apreciación de la prueba, el juez penal resolverá primero individualmente y después conjuntamente con el resto (art. 393.2). (Talavera, 2009, p. 174)

2.2.1.1.9.4.2. La apreciación de la prueba

Rosas (2009) afirma que: “La valoración o apreciación de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal. Mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los medios de prueba, tendrán en la formación de convicción del juzgador” (p. 721).

2.2.1.1.9.4.3. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es la apreciación razonada del magistrado con respecto a la valoración de la prueba de manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al proceso (Talavera, 2009)

En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. (Sánchez, p. 2007)

2.2.1.1.9.4.4. Juicio de incorporación legal

Excepcional, es posible la admisión de nueva prueba en el juicio oral cuando aquella ha sido conocida por las partes con posterioridad a la audiencia de control de la acusación. En estos casos, además de verificar los requisitos propios de todo medio de prueba (pertinencia, conducencia y utilidad) el Tribunal o Juez unipersonal deberá analizar si, en efecto, la existencia de la prueba ha sido de recién conocimiento por parte de la parte que solicita su actuación. (Reyna, 2015, pp. 994-995)

2.2.1.1.9.4.5. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a los requisitos que deben contener un medio probatorio para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios. (Talavera, 2009, p. 175)

2.2.1.1.9.4.6 Interpretación de la prueba

Talavera (2009) señala que: “mediante esta actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito. No se trata de obtener un resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados fácticos de las hipótesis de acusación o defensa” (p. 177).

2.2.1.1.9.4.7. Juicio de verosimilitud

Talavera (2009) manifiesta que:

Una vez determinado el significado de los hechos aportados por cada uno de los medios probatorios hechos valer por la parte, el juzgador ha de entrar en el

examen de esos mismos hechos. A este fin, tras haber determinado el juzgador el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para caso concreto. (p. 178)

La verosimilitud requiere que el contenido de la prueba respete absolutamente las reglas de la física y de la naturaleza. Esto significa que no será verosímil un resultado probatorio que se oponga a las leyes naturales. (p. 179)

2.2.1.1.9.4.8. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Después de haber determinado qué hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios -desechando todo aquello que se le muestra como increíble o inverosímil- el juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. (Talavera, 2009, p.180)

2.2.1.1.9.4.9. Razonamiento conjunto o global

Es constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con la finalidad de establecer un *iter factico*, que se plasmará en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar en modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones, y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte, son las finalidades que se persiguen con dicho examen global. (Talavera 2009)

2.2.1.1.9.4.10. Medios probatorios en el caso investigado, fueron los siguientes:

2.2.1.1.9.4.10.1. El parte policial

En el parte policial (PNP (...) SO2 y SO3 PNP (...)) se describe, que con fecha veinte (20) de noviembre del 2014 a las 10:30 horas de la noche aproximadamente en circunstancias que la agraviada, se encontraba retornando a su casa ubicado en el AA.HH 16 de abril Mz G Lt 8-Yarinacocha acompañado de su ex conviviente y estando dos cuadras cerca su casa el imputado le dice que avance y que él iría detrás cuando repentinamente siente que le dan golpes de puño y al voltear para defenderse le cortan la mano con un cuchillo y luego continua dándole con el cuchillo en todo el cuerpo y la pierna, diciéndole: “muérete maldita perra ”, por lo que la agraviada caminó toda ensangrentada para esconderse pidiendo ayuda a los vecinos; pero nadie le ayudaba y al llegar a su casa llamó a su mamá. Hechos conforme se aprecia en el Parte/N-2014-REGPOL-ORIENTE/DIRTERPOL-CDY-SF.

2.2.1.1.9.4.10.2. La Declaración

2.2.1.1.9.4.10.2.1 Concepto

El imputado está autorizado a dictar sus respuestas. La diligencia en dicha etapa finalizará con la lectura y firma o, en su caso, la impresión digital, del acta por todos los intervinientes. Si el imputado se niega a declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla se consignará el motivo. (Caro, 2018)

Así se tiene la declaración de la agraviada, la cual declara el parentesco con el imputado, siendo éste el padre de su menor hijo y que el día veinte de noviembre, día en que ocurrieron los hechos lo agredió, por motivos de infidelidad ya que ella sostenía conversaciones telefónicas con terceros siendo descubierta por el sentenciado los mensajes de texto que la agraviada recibía. La declaración del sentenciado en el caso materia de estudio, se tiene que el sentenciado prestó su declaración, quien se identificó con sus generales de ley, en presencia del representante del Ministerio Público, en la comisión del presunto delito contra la vida

el cuerpo y la salud en la modalidad de Tentativa de Femicidio. Asimismo, se tiene el Acta de Registro de Audiencia de Apelación de Sentencia de fecha martes dos de mayo del 2017. En la que se tomaron la declaración respecto a los hechos que son materia del presente proceso, donde señaló que el día 20 de noviembre del 2014 se encontraba con la agraviada el mismo que pensaba retomar su relación, también sostuvo que nunca llegaron a separarse por completo ya que ambos tenían un hijo en común, y es más sostuvo que no planificó agredir a la agraviada, ya que él fue a la ciudad de Pucallpa por ella para que ambos fueran a vivir a otro lugar, etc. (Expediente N° 00843-2015-19-2402-JR-PE-01, Distrito judicial de Ucayali – Coronel portillo)

Por otra parte, se tiene la declaración de la madre de la agraviada, que señaló que su hija vino de la calle, ensangrentada y con la ropa picada, por lo que la madre le pregunto a la agraviada quien lo había hecho eso, lo que la agraviada contestó que le había asaltado, sin embargo, ya en el hospital se enteró que fue agredida por el hoy sentenciado, cuando vio la presencia de la policía para tomarle su declaración.

2.2.1.1.9.4.10.3. La testimonial

2.2.1.1.9.4.10.3.1 Concepto

Talavera (2009) Es el medio de prueba a través del cual el testigo, como órgano y fuente de prueba, suministra información pertinente con relación a las afirmaciones sobre hechos formulados en el proceso penal. (p.284)

En el caso en estudio se tuvo la testimonial del padre de la agraviada, donde narró la forma y condiciones que llegó lesionada y ensangrentada la agraviada a su domicilio. Siendo que el día de los hechos se encontraba trabajando, por lo que recibió una llamada de su señora esposa para que regrese a su casa para trasladar al hospital a la agraviada, seguidamente el mismo fue quien puso la denuncia en la comisaría.

2.2.1.1.9.4.10.4. La inspección judicial

2.2.1.1.9.4.10.4.1. Concepto.

Según, Sánchez (2009):

La inspección o reconocimiento judicial, conocida como la inspección ocular, es aquella actividad investigadora dirigida por el Fiscal para examinar directamente la escena del crimen con la finalidad de lograr una mejor apreciación de los hechos y circunstancias, así como recoger los elementos probatorios que aún se encuentren. La disposición procesal establece que el objeto de dicha diligencia es "comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas" (art. 192.1). En esencia, se trata de tales vestigios, huellas u otros efectos encontrados y relacionados con la comisión de un delito que permitan su conocimiento o la participación de determinadas personas. Es un medio de comprobación directo de parte de la autoridad fiscal, se dispone cuando sea necesario de oficio, o a pedido de parte y siempre dependiendo del hecho que se investiga pues no todo delito requiere de dicha diligencia. Además, se realiza de manera minuciosa, "comprendiendo la escena de los hechos y todo lo que pueda constituir prueba material del delito." (Art. 193)

En el caso concreto, teniendo en consideración el expediente en estudio, se consignó el Informe Social N° 057-2014-MIMP-PNCVFS-CEMPUCALLPA/TS-HLGE, Expediente N° 00843 -2015-19-2402-JR-PE-01, Entrevista de la agraviada y de su señora madre, asimismo, agraviada se constituyó en compañía de sus padres al Centro de Emergencia Mujer-Pucallpa, para dar a conocer que fue víctima de violencia familiar, con fecha 27-11-2014. Finalmente, el informe de intervención y visita domiciliaria, concluyó que, la agraviada presentaba un caso de violencia física, con cortes en la espada, manos y pie izquierdo por el sentenciado.

2.2.1.1.9.4.10.5. La pericia

2.2.1.1.9.4.10.5.1 Concepto

El informe pericial de la labor forense se estructura en un informe pericial, el cual puede lograr a ser de dominio público en la medida en que tenga curso y trámite dentro de un proceso judicial, incluso, llegar a la publicidad de los resultados obtenidos, puesto que podrá ser sustentado en un estrado judicial ante la presencia de los operadores judiciales y de la audiencia interesada en conocerlos.

El informe pericial tiene como propósito consignar claramente la opinión del experto en una ciencia, en una técnica, en un arte, en una ocupación, en una afición o en un idioma, acerca de uno o múltiples juicios concretos, específicos o genéricos, que resultan importantes de solucionar en el proceso y sobre las cuales, los abogados de las partes, el juez y la sociedad en general, no poseen suficientes conocimientos. El informe pericial tiene como objetivo general proporcionarle al solicitante el conocimiento científico, técnico, artístico o, en fin, especializado, que requiera para su trabajo dentro del proceso judicial (Mora y Sánchez, 2007, p.213)

En el caso investigado, para determinar si hubo lesiones en la agraviada por parte de su agresor, se tuvo a la vista el Certificado Médico Legal N° 006901-UFL, de fecha 22 de noviembre del 2014, donde se estableció que tuvo diversas heridas contusas cortantes tales como: herida de 3.5cm con 4 puntos de sutura en la región dorsal parte central , herida contusa cortante de 1cm con puntos de sutura en la región dorsal parte central , herida contusa cortante de 1.5 con un punto de sutura en la región lumbar derecha , herida contusa cortante de 3.5 cm con puntos de sutura localizado..., herida contusa de bordes regulares de 1cm con un punto de sutura en cara anterior de falange (III), mano izquierda, por lo que concluyó que la agraviada tenía huellas de lesiones traumáticas recientes ocasionados por: agente contundente duro, agente con punta y filo, herida perforante en miembro inferior izquierdo; por lo cual le indicaron como *atención facultativa de 04 días por 12 días* de incapacidad médica legal, por lo que en audiencia el médico legista indicó que : “Ninguna de las heridas ocasionadas eran mortales, no comprometía la vida, eran superficiales. Y

volvió a recalcar que eran heridas superficiales, no eran profundas ni mortales. (Expediente N° 00843-2015-19-2402-JR-PE-01, Distrito judicial de Ucayali – Coronel portillo)

Contrastado esto con la teoría de la de la defensa, se tuvo que efectivamente, el acusado no tenía la intención de matar a la agraviada, tal como el fiscal formuló su acusación, aún más que, el arma utilizada conforme a la trayectoria indicada en el Certificado Médico Legal, estas heridas no fueron profundas. Mediante la declaración del sentenciado se determinó que el objeto contundente era un cuchillo chiquito de cortaúñas o saca corcho. Por otra parte, se tiene la pericia psicológica N° 000633-2015-PSC, concluyó que la agraviada presentaba indicadores emocionales compatibles a maltrato psicológico, sentimientos de vulnerabilidad y frustración, rasgos de personalidad dependiente, por lo que recomendaron terapia psicológica por los altos indicadores que presentaba. (Expediente N° 00843-2015-19-2402-JR-PE-01, Distrito judicial de Ucayali –Coronel portillo)

De la pericia se puede decir que es un documento importante de carácter verídico para el esclarecimiento de un hecho delictivo, el cual le permitirá al juez encontrar la verdad y tener la certeza de los hechos suscitados.

2.2.1.1.9.4.10.6. Documentos

2.2.1.1.9.4.10.6.1 Concepto

Según Rosas (2009) El documento es todo objeto representativo de hechos, fenómenos, relaciones, manifestaciones y, en general, de circunstancias que trasciendan en las relaciones jurídica. (p. 781).

2.2.1.1.9.4.10.6.2 Clases de documento

Tomando como referente lo normado en el Artículo 185° del Nuevo Código Procesal Penal, son documentos: los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones

magnetofónicas y medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces, y, otros similares (Caro, 2018.p.1160)

En el caso en estudio se actuaron los siguientes documentos:

- Acta Fiscal de notificación por medio de llamada telefónica, en la que reiteradamente se llamó al procesado.
- Certificado Médico Legal N° 006901-UFL, de fecha 22-11-2014, en el que se determina las lesiones causadas a la agraviada.
- Hoja de Ficha RENIEC del sentenciado.
- OCURRENCIAS/N 2014-REGPOLORIENTE/DIRTEPOL/CIA.PUC, la misma que da conocimiento del hecho delictivo ante la fiscalía de turno.
- Manifestación del padre de la agraviada (..), donde indica que la agraviada siempre con el sentenciado siempre tenían discusiones con respecto a la tenencia de su menor hijo.
- Manifestación de la agraviada (...), donde señaló que el sentenciado siempre le insultaba y que vivía peleando, Apertura De Investigación Preliminar.
- Informe de entrevista psicológica N° 004-2014-CEMPUCALLPA-MIMP/PNCVFS-LKFA de la Agraviada (...).
- Informe Social N° 057-2014-MIMP-PNCVFS-CEM-PUCALLPA/TS-HLGE, de la agraviada (...).
- Declaración de la madre de la agraviada (..), Protocolo de pericia psicológica N° 000633-2015-PS. (Expediente N° 00843-2015-19-2402-JR-PE-01, Distrito judicial de Ucayali –Coronel portillo)

2.2.1.1.9 LA SENTENCIA

2.2.1.1.9.1 Concepto

Para, San Martín (2006) sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Según Binder (1993) la sentencia es el acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o redefiniendo el

conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. (p. 370).

2.2.1.1.9.2 La sentencia penal

Según Peña (2006) toda sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. El Juez se limita a apodar aspectos puntuales del procedimiento que servirán de apoyo a la actividad jurídica valorativo que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará: - Precisar el proceso de constitución y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho, de defensa frente a ella. Determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella. - facilitar la revisión de la mejora del procedimiento. (Ruíz, 2017)

Parte resolutive

Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por terminado un proceso o declarar la responsabilidad penal. (Ruíz, 2017)

2.2.1.1.9.3 Características

Sánchez (2009) la sentencia penal constituye la forma típica de conclusión jurisdiccional del proceso penal. Es la verdadera encarnación del juicio de legalidad penal. Presenta las siguientes características:

- Con la exposición de los alegatos de clausura se cierra el debate y el órgano jurisdiccional pasará de inmediato a deliberar.

- En el ámbito de la prueba, se señala que para efecto de la deliberación sólo podrán utilizarse aquellas pruebas legítimamente incorporadas al juicio; por lo que estas serán analizadas de manera individual y global, respetando las reglas de la sana crítica, con especial énfasis en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. (art. 393.2)
- La deliberación y votación estarán referidas a las cuestiones incidentales diferidas; a la existencia del hecho y sus circunstancias; a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias y participación delictiva; a la calificación legal del delito; a la reparación civil y las consecuencias accesorias; y a las costas, si corresponde.
- Al margen de lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, el nuevo código prevé los siguientes requisitos de la sentencia penal anteriormente mencionada.
- La sentencia será redactada por el juez o director del debate (en caso de órgano colegiado), en párrafos en orden numérico, se podrán hacer anotaciones en números sobre las normas legales y jurisprudencia.
- La sentencia se produce, habiéndose convocado a las partes, después de la deliberación en la sala de audiencias.
- Por último, se establece que en casos complejos o teniendo en cuenta lo avanzado de la hora, se dará lectura a la parte dispositiva de la sentencia y se podrá diferir la redacción (lectura) de la sentencia para hacerlo de manera integral en nueva fecha, pero no mayor de ocho días.
- El contenido de la sentencia no puede exceder los términos de la acusación, de esa manera se regula el principio de correlación entre la acusación y la sentencia:
 - 1.- No podrá acreditar hechos o circunstancias distintas a la acusación escrita o complementarias;
 - 2.- tampoco podrá modificar la calificación jurídica de la acusación, salvo el juez observe una calificación distinta en la audiencia y se lo haga saber al fiscal e imputado (art.374.3). lo que se exige, como se ha dicho- un estudio detenido del Fiscal para efecto de la propuesta de pena y reparación civil, y que además pasa por el control de acusación en la fase intermedia. (p.-211-214).

2.2.1.1.9.4 Requisitos de la sentencia

Rosas (2009) la sentencia contendrá:

- La mención del juzgado penal, lugar y fecha en la que se ha dictado, nombre de los jueces y las partes, datos personales del acusado;
- La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de acusación, pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y pretensión de la defensa del acusado;
- La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustente, con indicación del razonamiento que la justifique.
- Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.
- La parte dispositiva, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido.
- Firma del juez o jueces. (p.667- 668).

2.2.1.1.9.5 Redacción de la sentencia

Rosas (2009) inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el juez o el director de debate según el caso. Los párrafos se expresarán en orden numérico correlativo y referente a cada cuestión relevante, también se puede emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia, notas de pie de página para la cita de doctrina, bibliografía, datos jurisprudenciales, temas adicionales que sirvan para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación.

2.2.1.1.9.6 Lectura de la sentencia

Rosas (2009) el Juez Penal, Unipersonal o Colegiado, según sea el caso, se constituirá nuevamente en sala de Audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan. La

sentencia quedará notificada con su lectura integral en audiencia pública. Las partes inmediatamente recibirán copia de ella. (p. 668)

2.2.1.1.9.7 Correlación entre acusación y sentencia

La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del art. 374°. (Rosas, 2009)

2.2.1.1.9.8 La fundamentación de la sentencia penal

La fundamentación de la sentencia penal, contiene los elementos facticos y jurídicos de la decisión tomada en el juicio oral. En la sentencia condenatoria el tribunal tiene que fundamentar nada más y nada menos lo que ha quedado probado, el hecho criminal descrito en la acusación y lo que haya generado convicción en el juez separado, dudas razonables. La sentencia también debe establecer con claridad, si los hechos probados configuran en delito y en tal supuesto análisis deberían ser las consecuencias. (Schönbohn, 2014)

Por otro lado, el Tribunal Constitucional señala que, esta garantía constitucional se vería vulnerable en los siguientes supuesto:

El hecho criminal debe ser descrito claramente para su debida identificación. Ella permitirá controlar que los hechos por las cuales, se está juzgando a una persona, son idénticos a los hechos por los cuales fue acusado. Los hechos deben ser descritos de manera completa, de manera que si puede comprobar la exactitud y coherencia entre la parte resolutive y la fundamentación de la sentencia. La descripción de los hechos en caso de la condena debe comprender también las circunstancias de la ejecución

del hecho criminal, para poder decretarse el grado de culpabilidad y así la determinación de la pena. Los fundamentos que le sentencia n deben solamente afirmar la exactitud de la decisión, sino también proporcionar los argumentos suficientes y necesarios que la cimiente y avalen. La fundamentación debe ser libre de contradicciones sin atropellar los principios de la lógica y las máximas de la experiencia. (Schönbohn, 2014, p. 71)

2.2.1.1.9.8.1 Elementos de la fundamentación de la sentencia

- Enunciado de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, pretensiones penales, civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.
- Las relaciones personales del acusado con los hechos y circunstancias que determinan la pena.
- Las narraciones de la historia de los hechos de las cuales el Tribuna ha podido convencer en el transcurso del juicio oral.
- La motivación de la valoración de las pruebas.
- La subsanación de los hechos y circunstancias que el tribunal ha dado como probada bajo las normas penales que se aplica.
- Los hechos que fundamentan la pena, su ponderación y apreciación.
- La parte dispositiva sobre la pena con todas las decisiones accesorias, reparación civil y las costas. (Schönbohn, 2014, p. 75)

2.2.1.1.9.9 Sentencia absolutoria

Para que el Juez emita una sentencia absolutoria debe concluir de manera fehaciente sobre la plena responsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, arribando a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso, por lo que en su defecto cuando la actividad probatoria surja duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio *in dubio pro reo*, o que dicha actividad probatoria sea insuficiente para entrar a un análisis de condena. (Caro, 2018, p.1352)

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la restricción de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias, anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó el caso, y fijará las costas. (Rosas, 2009, p.670)

La sentencia de absolución se puede producir por diferentes motivos:

- 1.- Cuando no se puede probar el hecho o relacionarlo con el acusado, en este caso el tribunal absolverá al acusado por razones de hecho.
- 2.- Cuando el tribunal este seguro que el hecho imputado no es punible deberá absolver al acusado declarando con los fundamentos de derecho.
- 3.- Cuando existan razones procesales, por ejemplo, debido a que los hechos han prescrito, situación que deberá quedar debidamente acreditada en la sentencia (Schönbohn, 2014)

2.2.1.1.9.10 Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos de cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de la libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición. (Rosas, 2009, pp.670-671)

En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenado-cuando corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. (Rosas, 2009, pp.670-671)

En la presente investigación el juez emite su dictamen absolviéndolo al imputado por el delito que fue acusado a nivel fiscal feminicidio en grado de tentativa, sin embargo, conforme se tuvieron los hechos y siendo estos analizados con los medios probatorios aportados en el proceso, se determinó que el delito cometido fue de lesiones leves agravadas por violencia familiar de acuerdo al artículo 122° B de Código Penal, emitiendo de esa manera una sentencia condenatoria.

2.2.1.1.9.11 La función de la motivación en la sentencia

Peña (2006) En forma resumida, diremos que el contenido de la sentencia ha de saber responder con exactitud todas las peticiones propuestas por las partes, en el sentido de expresar con claridad no solo lo referido a la pretensión punitiva, sino también lo concerniente a la pretensión indemnizatorias, sin dejar de lado la necesidad de fijar penas accesorias (limitativas de derecho) u otras consecuencias que hayan de aplicarse al caso concreto.

La motivación sobre los hechos supone la parte esencial de la exigencia motivadora en tanto es aquella por la que se conoce el proceso de convicción del órgano jurisdiccional sobre la culpabilidad de una persona, en el sentido de participación en el hecho delictivo imputado, la que justifica el ejercicio de la jurisdicción. (Peña, 2006, p.348)

2.2.1.1.9.11.1. La Motivación como justificación de la decisión

La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial, una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva (Schönbohm, 2014, p.33)

Esta proposición sintetiza nuestra postura frente a la sentencia definitiva, en la que se manifiesta una preferencia valorativa del juez. Este decide por sentido de justicia y justifica su decisión de acuerdo a la teoría de la prueba. Así sucede en muchas sentencias, donde es más que difícil establecer diferencias, que resulten

utilizables en sede judicial, entre las nociones de posibilidad, verosimilitud y probabilidad del suceso que ha dado origen a la causa. (Oré, 1999)

2.2.1.1.9.11.2. La Motivación como actividad

Reyna (2015) señala que: existe la interrogante ¿Qué objetivo se persigue a través de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales?, que la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales busca garantizar el control efectivo de la actividad jurisdiccional. Es que el contenido y la motivación de una resolución judicial se encuentra dirigido a convencer a las partes inmersas en un proceso judicial y también a la Sociedad que esta es correcta y se encuentra absolutamente libre de cualquier arbitrariedad.

2.2.1.1.9.11.3. Motivación como producto o discurso

La motivación es una comprobación lógica para controlar, a la luz de la razón, la bondad de una decisión surgida del sentimiento; es la “racionalización” del sentido de justicia. (Oré, 1999)

2.2.1.1.9.11.4. La construcción probatoria en la sentencia

La construcción probatoria, debe entenderse como *valoración adecuada de la prueba* aquella que supere los estándares de razonabilidad propios del sistema de libre valoración de la prueba y de sana crítica que obligan al Juez a realizar una valoración y apreciación primero individual y luego conjunta de los medios de prueba y que tome en consideración los criterios de valoración de la prueba establecidos legalmente para los casos especiales: testigos de referencia, arrepentidos, colaboradores, coimputados, prueba por indicios. (Reyna 2015, p.245)

2.2.1.1.9.11.5. La construcción jurídica en la sentencia

Según Rosas (2009) la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. (p. 667).

2.2.1.1.9.12 Supuestos de objeto de control de la instancia superior

Los siguientes supuestos son materia de apelación o casación en caso que no se respete el debido proceso o que vulnere derechos de una persona viola también sus derechos constitucionales, al existir deficiencia en la motivación de la sentencia. (Schönbohn, 2014)

1: inexistencia de motivación o motivación aparente. - Es cuando falta la debida motivación. Que es la justificación razonada que fundamenta las decisiones judiciales, donde expone la norma legal, las razones de hecho y el sustento jurídico, cuando falta estas características y no responde a los hechos ni derechos se está con una “aparente motivación” muchas veces producto de seguir en cumplimiento formal.

2. falta de motivación interna de razonamiento se presenta en una doble dimensión:

1. cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión

2. cuando existe incoherencia no motiva, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión, se trata de ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección.

3: Deficiencias en la motivación externa, justificación de premisas lógica o desde su coherencia normativa.

- El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez táctica o jurídica.

- La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el juez tribunal en sus decisiones.

4. La motivación insuficiente. - Es el mínimo de motivación que exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuesta a cada

una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que se está decidiendo.”

5. Motivación sustancialmente incogruente

La debida motivación es una obligación para los jueces, el incumplimiento de dicha obligación, es decir, el dejar incontestada las pretensiones o desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también al derecho de la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

6. Motivaciones Cualificadas. - Resulta una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan, derechos fundamentales, como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido a:

El propio derecho a la justificación de la decisión.

El derecho que está siendo objeto de restricción por parte del juez y tribunal.
(Schönbohn, 2014, p. 70)

2.2.1.1.9.13. La estructura y contenido de la sentencia

La organización del art. 394 del CPP, inc. 1 al 6- contiene un orden lógico para la estructuración de la sentencia y corresponde también a la práctica en muchos países. En todo caso, siempre se tiene que tener presente que el orden y la estructuración de la sentencia debe obedecer a las exigencias de la comprensibilidad. Su adecuada organización también es clave para convencer a las partes que el tribunal no tenía otra opción que la tomada y explicar por cual razón fueron excluidas otras opciones introducidas y discutidas durante el juicio oral (Schönbohm, 2014)

2.2.1.1.9.13.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2009)

2.2.1.1.9.13.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.1.9.13.3. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006)

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Tribunal Constitucional, expediente. N° 05386-2007-HC/TC).

De lo expuesto, esta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

En el caso en estudio los hechos que constituyeron el objeto del presente proceso, se encuentran en la acusación escrita que posteriormente han sido ingresados a juicio mediante alegato inicial del representante del Ministerio Público, los mismos que se detallan de la siguiente manera: El día 20 de noviembre del 2014, cuando el imputado, junto hasta ese entonces su conviviente, se desplazaban por el AA. HH. 16 de Abril, distrito de Yarinacocha, estando aproximadamente a dos cuadras de la vivienda de la agraviada, siendo las 10:30 horas aproximadamente de la noche, en dicho lugar cuando la agraviada con el imputado se dirigían a su domicilio ,la agraviada iba adelante del mismo. Y repentinamente sintió por la parte posterior , por lo que al voltear con la finalidad de defenderse y protegerse con las manos , logró ser lesionada con arma punta y filo, punzo cortante produciéndola diversas; lesiones que le fueron ocasionadas por el ahora sentenciado, quien al producirle dichas lesiones a la agraviada, le gritaba como textualmente lo narró en su declaración; sin embargo por la hora y por el lugar que era un poco desolado, no fue auxiliada por ninguna persona del lugar por lo que optó correr ensangrentada hasta su domicilio, ya que se encontraba a una cuadra de su domicilio, entrar y cerrar el portón principal con lo cual impidió que el procesado ingresara a la misma. En el lugar se encontraba su señora madre quien solicitó de inmediato apoyo a su padre para posteriormente trasladarla al Hospital Amazónico de Yarinacocha. (Expediente N° 00843-2015-19-2402-JR-PE-01, Distrito judicial de Ucayali –Coronel portillo)

2.2.1.1.9.13.4 Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación

alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006)

2.2.1.1.9.13.5 Pretensión punitiva en el caso de estudio

En el presente caso el Representante del Ministerio Público solicita se le imponga al acusado a 25 años de pena privativa de la libertad, las mismas que fueron sustentadas en los siguientes fundamentos de derecho: Considerando 1.2 el Representante del Ministerio Público expone la calificación jurídica de los hechos imputados que fueron calificados en: Homicidio Calificado art. 108° “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 3. *Con gran crueldad y alevosía*”, asimismo, el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-Tentativa de feminicidio, tipificado en el art.108°B, del Código Penal, cuya letra señala: *Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar: “La pena privativa de libertad será menor de 25 años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes” : 7. Cuando hubiere concurrido de las circunstancias agravantes establecidas en el art. 108°*, Sin embargo, en el presente caso de investigación se pudo constatar que el fiscal no se pronuncia sobre este punto, por lo que se analizó lo siguiente: Se tiene con respecto a *la Crueldad*, la agravante de crueldad, requiere para su configuración ... necesariamente de dolo directo, *conocimiento y voluntad* de lesionar o quebrantar el bien jurídico protegido, Vida Humana, y causar dolor o sufrimiento innecesario a la víctima... (Expediente N° 00843-2015-19-2402-JR-PE-01, Distrito judicial de Ucayali –Coronel portillo)

2.2.1.1.9.13.6 Determinación de la pena

Para Schönbohn (2014) la determinación de la pena se basa en un juicio de valores y el tribunal debe ser transparente cuáles han sido los elementos que le han llevado a

dictaminar una pena más grave o más leve dentro del marco previsto en la norma penal. (p.131).

En la presente investigación se tiene los fundamentos 5.1 Estando a los hechos probados, se concluyó que la persona del procesado ha cometido el delito en cuanto a la agresión a la integridad corporal o salud realizada sobre la agraviada, por lo tanto, correspondió aplicar la consecuencia jurídica del mismo, esto es, aplicar la pena conminada para el delito de la vida, el cuerpo y la salud-lesiones leves agravadas por violencia familiar estipulado en el artículo 122°-B, la que infieren: “El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y la suspensión de la patria potestad según el literal e. dl artículo 75 del Código de los niños y adolescentes”. (Expediente N° 00843-2015-19-2402-JR-PE-01, Distrito judicial de Ucayali –Coronel portillo)

2.2.1.1.9.13.7 Pretensión civil en el caso de estudio

En el caso en estudio, el Ministerio Público, solicitó pena privativa de la libertad de 20 años y una reparación de que se imponga al acusado de S/.10.000.00 Nuevos Soles, por concepto de Reparación civil a favor de la parte agraviada. Siendo el fallo final la suma de 5.000.00 Nuevos Soles. En ese sentido, el juzgado Penal Colegiado de Coronel Portillo se pronunció en los siguientes considerandos de primera instancia. (Expediente N° 00843-2015-19-2402-JR-PE-01, Distrito judicial de Ucayali –Coronel portillo)

2.2.1.1.9.14. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para, San Martín (2006) la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto,

su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

2.2.1.1.9.14.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006)

Gonzales (2006) expone la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto. (pp. 93-107).

2.2.1.1.9.14.2 Valoración de acuerdo a la lógica

Asimismo, como primer grupo está conformado por leyes o principios lógicos que informan la validez del juicio de valor finalmente expuestos en los autos. Estos principios son los que nos van a permitir evaluar si el razonamiento, en tanto estructura discursiva, es formalmente correcto; es decir, si no ha violado alguna ley del pensar (Talavera, 2009, p. 167)

2.2.1.1.9.14.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Las exigencias de racionalidad, controlabilidad y justificación del razonamiento probatorio del juez determinan que deba recurrir a la ciencia, o sea a conocimientos que se forman por fuera del derecho y que se caracterizan por la peculiar aceptabilidad debida al hecho de que resultan de las investigaciones y búsquedas de carácter científico. (Talavera, 2009, p.172)

2.2.1.1.9.14.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Las máximas de experiencia constituyen materia probatoria y objeto de prueba parcial; a su juicio, las máximas de experiencia son “los juicios empíricos de la vida, el tráfico, la industria o el arte, que sirven como proposición mayor en la apreciación de los hechos, sea para comprobarlos, sea para realizar su subsunción bajo la norma jurídica. (Goldschmidt, 2009, p. 1331)

2.2.1.1.9.14.5. Aplicación del principio de correlación

El principio de congruencia o de correlación es otro de los principios del proceso penal que derivan del derecho a la defensa en juicio, con cercana vinculación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al principio acusatorio y al contradictorio. (Reyna, (2015, p. 316)

El principio de correlación encuentra previsto también en el ámbito de la punición, pues el Juez Penal se encuentra imposibilitado de aplicar una pena más grave que la solicitada por el Ministerio Público, con excepción de los supuestos en que este haya solicitado la imposición de una pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal sin sustento legal. (Reyna, 2015, p. 104)

2.2.1.1.9.14.6. Descripción de la decisión

De manera que, se consignará lo resultado del enjuiciamiento, con la absolución o condena. Si procede la condena, se recogerán las penas correspondientes y, en su caso, la responsabilidad civil derivada del delito.

La incongruencia omisiva (falta de pronunciamiento sobre alguno de los pedimentos de las partes) es alegación habitual en los recursos de casación, pudiendo prosperar si concurren los siguientes presupuestos:

a) que la omisión o silencio verse sobre cuestiones jurídicas y no sobre extremos de hecho,

b) que las pretensiones ignoradas se hayan formulado claramente y en el momento procesal oportuno,

c) que se traten de pretensiones en sentido propio y no de meras alegaciones que apoyan una pretensión,

d) que no consten resueltas en la sentencia, ya de modo directo o expreso, ya de modo indirecto o implícito, siendo admisible este último únicamente cuando la decisión se deduzca manifiestamente de la resolución adoptada respecto de una pretensión incompatible, siempre que el conjunto de la resolución permita conocer sin dificultad la motivación de la decisión implícita, pues en todo caso ha de mantenerse el imperativo de la razonabilidad de la resolución.

En este sentido se pronuncia una reiteradísima Jurisprudencia, pudiendo citar, las Sentencias de 18, 19 y 23 de julio de 2007.

Finalmente debe constar el pronunciamiento de costas. Este pronunciamiento es preceptivo, si bien, para que puedan incluirse las generadas por la acusación particular debe existir un pronunciamiento expreso de quien la mantuvo. (Expediente N° 00843-2015-19-2402-JR-PE-01, Distrito judicial de Ucayali –Coronel portillo)

2.2.1.1.9.14.7. Legalidad de la pena

El principio de legalidad penal impone al juez penal que la conducta desplegada por el procesado se subsuma en el tipo penal que se le impida, debiendo estar presentes todos y cada uno de los elementos que lo conforman para que pueda catalogarse como delictiva. (Sala Penal Transitoria, Recurso de Queja N°. 469-2002, p.34).

2.2.1.1.9.14.8. Individualización de la decisión

Implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (San Martín, 2006)

2.2.1.1.9.14.9 Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.1.9.14.10 Claridad de la decisión

Una característica esencial de un buen estilo es la claridad, la cual únicamente puede ser expresada por quien piensa también con claridad. La expresión en forma ampulosa y marañosa esconde, la mayoría de veces, la falta de claridad del pensamiento. (Schönbohm, 2014, p. 34)

La claridad consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (Sánchez, 2009, p. 19).

2.2.1.1.9.15. Sentencia de segunda instancia

Conforme lo previsto en el artículo 409° del código procesal penal, se tiene que mediante una sentencia de segunda instancia se puede declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar. Asimismo, dentro de los límites del recurso, el juez podrá confirmar o revocar la sentencia apelada, si la sentencia de primera instancia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de

primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación del fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de primera instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. (Salas, 2004)

2.2.1.1.9.15.1 Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011)

2.2.1.1.9.15.2 Objeto de la apelación

El recurso de apelación se materializa en el acto por el cual una de las partes en pleito comparece ante el juez que ha emitido un auto o sentencia desfavorable y le pide que remita el proceso al juez o tribunal superior para que sea éste quien vuelva a leer y examinar el expediente; y de haber error, lo corrija enmendando o revocando la providencia recurrida. (Aguilar, s.f.)

Para Rosas (2009) el objeto de la impugnación tiene una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar alguna de medida el contralar de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor

realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana.

2.2.1.1.9.15.3. Extremos impugnatorios

Rosas (2009) opina que una manifestación del principio dispositivo que gobierna el régimen de la impugnación penal es la facultad que se otorga a las partes para manifestarse con eficacia plena en sentido contrario al progreso del recurso procedente o ejercitado. El desistimiento implica renuncia total a la pretensión impugnativa.

No hay ninguna razón para que el fiscal no pueda desistirse del recurso interpuesto, puesto que la ley no hace diferencia al respecto, y, por lo demás no puede confundirse el poder de acción penal, que es irrefragable con el de impugnación que obedece al principio dispositivo. (Rosas, 2009, p. 676)

2.2.1.1.9.15.4. Fundamentos de la apelación

Rosas (2009) señala cuatro exigencias en materia de recursos:

- 1.- Control de la legalidad de las resoluciones judiciales, tanto en lo relativo a la cuestión de fondo como en lo concerniente esenciales que disciplinan el proceso;
- 2.- Justicia, a través de la garantía de pluralidad de la instancia, en rigor el doble grado de jurisdicción como mínimo necesario;
- 3.- Formación de la doctrina jurisprudencial que garantiza la unidad del derecho material y procesal nivel interpretativo.
- 4.- Tutela de los derechos fundamentales frente a lesiones causadas por los órganos judiciales, a fin de hacer de los procesos de habeas corpus y de amparo unas vías subsidiarias. (p. 676).

2.2.1.1.9.15.6. Agravios

Para, Oré (2010) en su investigación considera que la impugnación puede concebirse desde un punto de vista objetivo y, mucho más, desde el punto de vista subjetivo de la parte afectada por la resolución, cuando la forma o el contenido de esta no corresponda a sus esperanzas o deseos. Sea real o hipotética la falta de adecuación cualquiera sea la causa entre los hechos y la norma legal, aplicada o aplicable, determinantes de la forma o contenido de una resolución judicial, la parte a que afecte se sentirá perjudicada por ella; y como, por otro lado, no es posible distinguir prima facie cuándo se trata de un gravamen real o de un gravamen hipotético, nuestro ordenamiento jurídico concede a las partes que se consideren agraviadas por una resolución, la facultad de provocar un nuevo examen de la cuestión, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó, bien por otro superior en el orden jerárquico, a fin de que aquella sea sustituida por otra.(p. 11).

2.2.1.1.9.15.7. Valoración probatoria

Rosas (2009) afirma que: La valoración es operación intelectual que realiza el juzgador con la finalidad de establecer la eficacia conviccional que se infiere a los medios de prueba (p. 721).

Rosas (2009) agrega que la valoración de la prueba consiste en el análisis crítico del resultado del examen probatorio, vale decir, se trata de un análisis razonado del resultado de la prueba introducida definitivamente en el proceso. (p.730)

2.2.1.1.9.15.8. Fundamentos jurídicos

Con respecto a los fundamentos jurídicos, se evalúa al juicio jurídico conforme a los mismos criterios de la sentencia de la primera instancia (Rosas, 2009)

2.2.1.1.9.15.9. Aplicación del principio de motivación

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se satisface cuando la misma contiene la argumentación que le sirve de sustento. La motivación de la decisión judicial tampoco tiene que ser expresa o manifiesta. La decisión judicial que contenga una motivación tacita puede cumplir con las exigencias del derecho a la motivación de resoluciones judiciales. (Reyna, 2015, p. 311)

2.2.1.1.10 Medios Impugnatorios

2.2.1.1.10.1 Concepto

Villa (2013) señala que: en el sistema judicial los recursos o medios impugnatorios buscan a corto plazo una revisión de las cuestiones contenidas en una resolución, que puede ser firme o no, dependiendo de la naturaleza del recurso y la etapa procesal en que este se encuentre, así como un examen de los trámites seguidos por el juzgador para su emisión. Como ya quedó establecido, la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador y, de esta manera, lograr la eficiencia del acto jurisdiccional. (p.23).

Caro (2018) sustenta que: son instrumentos o mecanismos legales puestos a disposición de las partes procesales para que expresen su disconformidad con una resolución que interpreta como errónea o injusta. En otros términos, son medios procesales mediante las cuales las partes legitimadas cuestionan una resolución judicial que les causa perjuicio, en tanto que es contraria a sus pretensiones.

2.2.1.1.10.2. El medio impugnatorio en el caso examinado

De acuerdo a lo revisado en el expediente N° 000845-2015-19-2402-JR-PE-01, si hubo el uso del medio impugnatorio, este fue el recurso de apelación fue interpuesto por el fiscal no se debió condenar por el delito de lesiones leves agravadas por violencia familiar al absuelto por el delito de feminicidio en grado de

tentativa. No estuvo de acuerdo con la tesis de desvinculación que sostuvo el Colegiado, toda vez de que no se ha ceñido del Acuerdo Plenario 04-2007.

De la Abogada del Actor Civil, no estuvo de acuerdo que el juez haya aplicado el principio de la desvinculación procesal.

Por parte de la defensa técnica del acusado, su pedido en dicho escrito fue: Que se confirme la sentencia de Primera instancia. (Expediente N° 00843-2015-19-2402-JR-PE-01, Distrito judicial de Ucayali –Coronel portillo)

2.2.2 BASES TEORICAS SUSTANTIVAS

2.2.2.1 El delito

2.2.2.1.1 Concepto

El artículo 11° del Código Penal enseña que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, solo una acción u omisión puede ser típica, sólo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y sólo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable. “*Art. 11° del CP: Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley*”. (MINJUS, 2017)

2.2.2.1.2 Clases de delito

De manera general se puede mencionar las siguientes clases de delito:

2.2.2.1.2 Delito doloso:

Acerca del delito doloso se puede mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, 1996, p. 82)

2.2.2.1.2 Delito culposo:

El dolo importa la conciencia y voluntad de la realización típica. El autor tiene que saber que realiza un hecho y qué hecho realiza, y además tiene que conocer las circunstancias que rodean ese hecho. (Villavicencio, 2006. p.205)

2.2.2.1.3. La teoría del delito

La Teoría del Delito tiene como objeto analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano sea a través de una acción o de una omisión, en estos términos dicho análisis no solo alcanza a los “delitos” sino incluso a todo comportamiento humano del cual pueda derivar la posibilidad de aplicar una consecuencia jurídico penal, entonces será, objeto de análisis de la teoría del delito, aquello de lo cual derive la aplicación de una pena o una medida de seguridad, así como los casos extremos en los que no obstante existir una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, el comportamiento humano resulte justificado, no reprochable. O bien, no punible. (Plascencia, 2004, p.15)

2.2.2.1.4. Componentes del Delito

2.2.2.1.4.1. Tipicidad

La tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coincidan. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que, en un proceso de imputación, donde el intérprete, tomado como base el bien protegido, va establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. (Villavicencio, 2006)

2.2.2.1.4.1.2. Determinación del tipo penal aplicable

El tipo penal (supuesto de hecho típico del delito) en general. Que una acción es "típica" o "adecuada a un tipo penal" quiere decir que esa acción es la acción

prohibida por la norma. La teoría del tipo penal es, consecuentemente, un instrumento conceptual para la identificación del comportamiento prohibido. La acción ejecutada por el autor es la acción prohibida por la norma cuando se subsume bajo un tipo penal. (Bacigalupo, 1996)

El tipo es la descripción concreta de la conducta prohibida hecho por el legislador (del contenido, o de la materia de la norma), es una figura puramente conceptual. (Villavicencio, 2006)

El delito en el presente trabajo de investigación se sancionó en ese entonces con el art 122° B, que a la letra decía: “lesiones leves agravadas por violencia familiar”. El código penal, prescribía: “El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez días y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de patria potestad según el literal e) del artículo 75° del Código de los niños y los adolescentes”.

2.2.2.1.4.1.3. Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad constituye un elemento fundamental del delito que se encarga de describir un elemento fundamental del delito que se encarga de describir la parte externa del hecho delictivo (García, 2012, p.480)

2.2.2.1.4.1.4. Determinación de la tipicidad subjetiva

En las exposiciones generales del delito resulta usual distinguir dos formas de tipo subjetivo: El dolo y la culpa. Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático (García, 2012, p.480)

2.2.2.1.5. Antijuridicidad

2.2.2.1.5.2. Determinación de la antijurídica

García (2012) afirma que:

La antijuridicidad se determinó primeramente en términos formales, en el sentido de que una conducta típica era además antijurídica si contravenía una norma de prohibición o de mandato (p. 569).

Antijurídica es una acción típica que no está justificada. Ya se trate de la realización de un tipo de comisión o de omisión, o de un tipo doloso o culposo, en todo caso la antijuridicidad consiste en la falta de autorización de la acción típica. Matar a otro es una acción típica porque lesiona la norma que dice "no debes matar"; esta misma acción típica será antijurídica si no ha sido realizada al amparo de una causa de justificación (por ejemplo, legítima defensa, estado de necesidad, etc.). (Bacigalupo, 1996).

2.2.2.1.5.3. Determinación de la Culpabilidad

La culpabilidad y la prevención se limitan recíprocamente: solo puede buscarse prevención a través de la pena bajo el presupuesto y la medida de culpabilidad, pero también la culpabilidad justifica la pena solamente en el marco de lo previamente exigible. (Panta, 2014, p.21.)

Según Roxin (1997), la define desde una perspectiva material, como una "actuación injusta pese a la exigencia de asequibilidad normativa". Se afirma la culpabilidad cuando el sujeto "estaba disponible en el momento del hecho para la llamada de la norma según su estado mental y anímico, cuando (aún) le eran psíquicamente asequibles "posibilidades de decisión por una conducta orientada conforme a la norma". (p.36).

El citado principio tiene sustento normativo en el artículo VII del Código Penal, el que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”. El principio de Culpabilidad Penal (Nullum crimen sine culpa) es un pilar fundamental de todo estado de Derecho, que sin duda representa un límite a la potestad punitiva del estado.

2.2.2.1.5.4. Consecuencias jurídicas del delito

Las consecuencias jurídicas del delito se centran pue, en un análisis previo acerca del control social y la lógica inmanente que le atañe (Protección del ordenamiento social y los intereses que le incumben) (Zaffaroni, 2002)

2.2.2.1.5.5. La pena

La determinación de la pena y su fundamentación son de mucha importancia para el tribunal y representa una respuesta a los alegatos del fiscal y del abogado defensor. En el proceso penal no solamente se trata de constatar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, sino también su grado de la responsabilidad, pues de esta última depende la determinación de la pena dentro del marco de la norma penal (Schönbohm, 2014, p.130)

La determinación de la pena se basa en un juicio de valores y el tribunal debe hacer transparente cuáles han sido los elementos que le han llevado a dictaminar una pena más grave o más leve dentro del marco previsto por la norma legal. En un estado de derecho constitucional, como el peruano, la pena se fundamenta en la gravedad del delito y también en el grado de culpabilidad del imputado. La pena debe entonces ser impuesta en proporción a la culpabilidad, la peligrosidad, entre otros (Schönbohm, 2014, p. 131)

En el caso en estudio, tenemos que: 1.- Estando a los hechos probados, es posible concluir hasta este punto argumentativo que la persona del hoy sentenciado ha cometido el delito por el cual es acusado en cuanto a agresión a la integridad corporal

o salud realizada sobre la agraviada, por lo tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica del mismo, esto es, aplicar la pena conminada para el delito de la vida, el cuerpo y la salud-Lesiones leves agravadas por violencia familiar estipulado en el artículo 122°-B, la que infieren: *“El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y la suspensión de la patria potestad según el literal e. dl artículo 75 del Código de los niños y adolescentes”*.

2.2.2.1.5.6. La reparación civil

Villavicencio (2010) afirma que: La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

El artículo 92° del CP establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena. De esta regulación se ha deducido la conclusión de que no es posible determinar la reparación civil si es que no se impone una pena al autor por el delito cometido. (García, 2012, p.953)

En el caso en estudio, se tuvo lo siguiente:

Que, a efectos de determinar la reparación civil se debe mencionar que “El sujeto que cometió un hecho delictivo se le exige responsabilidad criminal, pero, además, por una razón de economía procesal, de la comisión de un hecho delictivo también se deriva responsabilidad civil ex delicto o ex contractual, dado que la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar (...) los daños y

perjuicios por el encausado.” Por lo que el Juez tomó estos parámetros como base para determinar el monto a solicitar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, sin embargo debemos precisar que el Actor Civil ha solicitado en el Acto de Juicio Oral la suma de diez mil nuevos soles, sin embargo la agraviada no ha precisado que desde el momento que se produjo los hechos hasta la actualidad, no ha podido trabajar; en este caso la parte agraviada no indicó porque motivos exactamente la agraviada posterior a los hechos no pudo trabajar, si conforme a lo señalado por el médico legista, las lesiones fueron superficiales, no ocasionándole heridas graves que perjudicaran su salud y desenvolvimiento con algún impedimento en sus funciones; sin embargo y pese a ello, la judicatura fijó una reparación civil acorde al daño causado. (Expediente N° 00843-2015-19-2402-JR-PE-01, Distrito judicial de Ucayali –Coronel portillo)

2.2.2.1.5.7. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La idea de la proporcionalidad presupone que se ha usado la pena como último recurso, que se logra satisfacer la necesidad que constituye su único fundamento (sino se caerá en manos de la pena inútil), dentro de ese marco estrecho, proporcionalidad no significa equivalencia entre gravedad del delito y la pena, sino que el mal que causa la pena es el mínimo posible según el grado de necesidad que surge de la falta de otros instrumentos de respuesta que no sea la violencia. (Villavicencio, 2006)

En caso concreto, se procedió a la valoración en la proporcionalidad de la bien jurídica salud tanto de su aspecto físico como psicológico, toda vez que las lesiones de la agraviada no comprometían en una magnitud grave para su vida, cuerpo y salud, ya que las heridas según el certificado médico eran superficiales, debido tipo del objeto punzo cortante, que nunca se llegó a demostrar físicamente, siendo este hecho que vulnera su derecho al ya sentenciado, toda vez que se concluyó que la agraviada sólo tuvo como 4 días de atención facultativa por 12 de incapacidad médica, situación que tampoco ha sido demostrada el motivo por el cual la agraviada

no pudo trabajar, por lo que la conclusión del certificado médico. Sin embargo, como se tiene los hechos que se dieron en un contexto parental de una relación pasada que estaba por ser retomada por sus actores, por lo que la norma ante esta situación aplica agravante, es por ellos que el juez solicita 5 años de pena privativa de libertad, reparación civil de 5.000.00 nuevos soles y la suspensión de la patria potestad.

2.2.2.1.5.8. La proporcionalidad con el daño causado

El segundo concepto que engloba la reparación civil es la llamada indemnización por los daños y perjuicios. Se trata de un concepto que intenta abarcar todo el daño producido por el autor del delito. Este daño no se reduce al de carácter económico, pues como lo ha establecido el acuerdo del Pleno Jurisdiccional Penal de 1999, la reparación civil debe comprender el daño económico, moral y personal. En este sentido, el objeto de la reparación no es solamente el daño patrimonial, sino también el de carácter extra- patrimonial (García, 2012, p. 958)

2.2.2.1.5.9. Delito de lesiones leves agravadas por violencia familiar

Haciendo una recopilación en la historia de este delito se tiene que por mucho tiempo se interpretó que el delito de lesiones buscaba proteger la integridad corporal, es decir solo se veía su aspecto físico y no se tomó en cuenta su aspecto psíquico, no obstante, el delito de lesiones tiene como bien jurídico protegido a la salud, la cual es definida por la Organización Mundial de la salud como un estado de bienestar físico, mental y social. Por otra parte, tenemos la violencia, por lo general se manifiesta en las lesiones físicas o psicológicas inferidas a la víctima, las cuales se encuentran tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico penal como delito de lesiones, regulado en la sección de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud de nuestro Código penal, en su modalidad de lesiones leves y graves. (García, 2012)

2.2.2.1.5.9.1. Lesione Leves

2.2.2.1.5.9.2. Concepto

Salinas (2018) considera que las lesiones leves, es el daño causado dolosamente a la integridad o salud de un tercero, que requiere, para curarse, de once a veintinueve días de asistencia médica o descanso para el trabajo. Lesiones leves, son todas aquellas que no producen daño o desmedro a la integridad corporal o salud del sujeto pasivo en la magnitud de una lesión grave.

Salinas (2018) lesiones Agravadas, es una lesión grave cuando modifica profunda y considerablemente la forma habitual de la persona en su círculo social. (p.325)

Por otra parte, la Organización mundial de la Salud, define a la violencia familiar, como los maltratos o agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de otra índole, infligidas por personas del medio familiar y dirigida generalmente a los miembros más vulnerables de la misma: niños mujeres y ancianos. (Fernández, 2013, p.11)

2.2.2.1.5.9.3. Del delito investigado

De acuerdo al contenido de la formalización de la investigación y la acusación fue: el delito de feminicidio en grado de tentativa, sin embargo, conforme el caso siguió su proceso se llegó a determinar a través de la sentencia de primera instancia que el sentenciado cometió el delito de lesiones leves agravadas por violencia familiar, recaído en el expediente N° 00843-2015-19-2404-JR-PE-01.

Sobre la base de lo anterior, el Juez para dicha decisión aplicó el principio de la determinación anticipada o la tesis de la desvinculación procesal. (Escobar, 2009)

2.2.2.1.5.9.4. El delito de lesiones leves agravadas en las sentencias en estudio

Con respecto a este delito se tiene las siguientes normas que antecedieron, se tuvo la Ley N° 26788 del 16 de mayo del 1997, se introdujo en el código penal el art. 121°-

B, que tipifica el delito de lesiones graves provenientes del fenómeno social conocido como violencia familiar. También, se tuvo la ley N° 26260, ley de protección contra la violencia familiar, en el cual se tipificaba como el delito de lesiones leves agravadas por violencia familiar que protegía el derecho a la salud de las personas, tanto en su aspecto físico como en su aspecto psíquico, también se pretende proteger el derecho a la vida de las personas cuando se tipifica el ilícito penal de lesiones simples seguidas de muerte. (Congreso de la República)

Por otra parte, la Guía para determinar el daño psíquico, en la que se definió al daño como la “afectación y/o alteración a alguna de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo” (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2016).

Por consiguiente, mediante el decreto legislativo N° 1323 del 06-01-2017, se crea la Ley N° 30364, para el “Fortalecimiento de la Lucha Contra el Femicidio, la Violencia Familiar y la Violencia de Género”, publicado el 23 de noviembre del 2015, Ley que modifica el art 121° primer párrafo, conforme al art.36°, con relación al art 108°-B. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el art. 108°-B. C.P art.121°.2 Lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica. Sobre la anomalía psíquica permanente derivada de la lesión. (Congreso de la República)

En la actualidad el delito de lesiones leves agravadas está previsto en el Libro Segundo, Título I, Capítulo III, del Código Penal, es así que el artículo 122-B, inciso 1, se tipifica como “Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar”.

2.2.2.1.5.9.5. El delito de lesiones en instrumentos nacionales e internacional

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presenta este informe temático que analiza la amplitud del problema de la violación sexual en la

región mesoamericana, el cual aborda en particular el tratamiento normativo y jurisdiccional, así como los obstáculos que afrontan las mujeres víctimas en el acceso a la justicia, con un especial énfasis en el Salvador, Guatemala Honduras y Nicaragua. En este sentido, el informe se refiere especialmente a las tareas de prevención, investigación, juzgamiento y sanción de casos de violencia sexual, así como al tratamiento otorgado a las víctimas y a sus familiares por instancias judiciales de protección. (Comisión interamericana de derechos humanos, 2011)

- Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los derechos de la mujer, Este informe ha sido elaborado por CLADEM, Toma en cuenta la Resolución 23/25 del Consejo de Derechos Humanos que busca “Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: prevención de las violaciones y otras formas de violencia sexual y respuesta ante ellas”, y recupera como fuentes principales los informes alternos de ocho países realizados por los CLADEM nacionales que fueron presentados al Comité de Expertas (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento a la Convención de Belém do Pará (MESECVI), en la ronda de evaluación del Segundo Informe Hemisférico del mecanismo. (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres – CLADEM, 2015).

- Constitución Política del Perú (1993) art 2º, inc 24, literal h.
“Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes”.
Art 2º Constitución política del Perú. Reconoce el derecho de las personas, a la igualdad, prohibiendo todo acto de discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole.

- Plan Nacional Contra la violencia contra la mujer 2009-2015.

- Ley N° 30364, 06/11/ 2015, ley que permite Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Art. 8° Tipo de violencia.

Art. 3° Violencia contra la mujer por su condición de tal. - Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5° y 8° de la presente Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad a través de las relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. Las operadoras y operadores comprenden e investigan ésta acción de modo contextual como un proceso continuo.

Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso.

Art. 4° Violencia hacia un o una integrante del grupo familiar

Art. 5° Violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes

Art. 6° inc. 2 [...] .. se garantiza la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida.

Art. 7° Violencia económica o patrimonial

Art. 8° Modalidades de violencia:

Violencia Física, Violencia psicológica, Violencia sexual, Violencia económica patrimonial

El Tribunal Constitucional se pronunció acerca de la violencia de mujeres en el marco de relaciones de pareja. [...] [La] violencia no deja de ser tal por el hecho de quien la realiza o el que la sufre, o ambos, tengan determinado nivel de educación o cultura, pues en todos los casos vulnera la integridad física y psíquica de la víctima, así como a su dignidad y derecho a vivir en paz. (Caro, 2018)

El derecho personal a la integridad física, psíquica y moral, el derecho al honor, a la dignidad personal y a la buena reputación, el derecho a la vida tranquila y en paz y el

derecho a la igualdad entre seres humanos, son valores más altos, constitucionalmente, que la finalidad legítima de preservar el matrimonio.

- Parte General del Código Penal. Reparación Civil. Artículo 92°. Art. 101° Código Penal.
- Código Procesal Penal, art. 98° Constitución de Actor civil, “La acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir por quien según la Ley Civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios procedidos por el delito”. Acuerdo Plenario de la Corte Suprema. 1. Aspectos generales: Estipula que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda. Esto significa en buena cuenta, que cuando se sobresee la causa o se absuelva al acusado no necesariamente la jurisdicción debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia de un hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho, siempre ilícito- no puede ser calificado como infracción penal. (Caro, 2018, p.1097)
- Código Civil
Artículo 333° numeral 2): Separación de Persona. Divorcio por causal de violencia Física y/o psicológica. Art. 1969° Indemnización por daño o culpa y art. 1985°: Contenido de la Indemnización. (Jurista Editores, 2018).

2.2.2.1.5.9.6. Tipicidad objetiva

Lesiones leves, como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de un tercero que requiere, para curarse, de once a veintinueve días de asistencia médica o descanso para el trabajo, e incluso, de no alcanzar aquel mínimo, constituye lesión leve o menos grave. (Salinas, 2018, p. 325)

2.2.2.1.5.9.7. Bien jurídico protegido

El interés socialmente relevante que se pretende proteger es el derecho a la salud. Tanto en su aspecto físico como en su aspecto psicológico. También se pretende proteger el derecho a la vida de las personas cuando se tipifica el ilícito penal de lesiones simples seguidas de muerte. (Salinas, 2018, p.327)

Roxin considera que todo concepto de bien jurídico debe partir de los principios fundamentales basados en la constitución a través de los cuales se le marcan sus límites a la potestad punitiva del Estado. (Roxin, 1999, pp. 55-56)

2.2.2.1.5.9.8. Sujeto activo

Salinas, (2018) al tratarse de un delito común o de dominio, el agente del delito de las lesiones leves puede ser cualquier persona. (p.328)

El concepto de sujeto activo en un concepto dogmático sirve para describir los requisitos que debe reunir la persona al momento en que ejecuta la conducta delictiva. (Villavicencio, 2006)

2.2.2.1.5.9.9. Sujeto pasivo

Víctima o damnificado del ilícito penal puede ser cualquier persona, tanto hombre como mujer o tanto niño como adulto mayor, o tanto saludable o discapacitado, etc. No se exige condición alguna en la víctima con vida. (Salinas, 2018, p. 328)

Es la persona del bien jurídico tutelado puesto en peligro o lesionado por el delito, el sujeto pasivo puede ser tanto la persona física sea o no imputable o una persona jurídica, como también lo puede ser la sociedad o el Estado. (Villavicencio, 2006)

2.2.2.1.5.9.10. Tipicidad subjetiva

Para la tipicidad subjetiva se exige necesariamente la exigencia de dolo, el agente debe actuar con conciencia y voluntad de causar un daño leve, ya sea en la integridad corporal o a la salud de su víctima. (Salinas, 2018, 328)

2.2.2.1.5.9.10. Antijuridicidad.

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del delito de lesiones leves, el operador tendrá que determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico. Es decir, tratará de determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico. (Salinas, 2018, p. 334)

Una conducta típica será antijurídica cuando no concorra ninguna causa de justificación. Si concurre una causa de justificación la conducta no es antijurídica. Las causas de justificación son disposiciones permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible. Así el art. 20º Código Penal, prevé la legítima defensa, el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho. Por lo que la antijuridicidad implica una constatación negativa de la misma. (Caro, 2018, p.115)

2.2.2.1.5.9.11. Culpabilidad

La culpabilidad es determinar si aquella conducta puede ser atribuida o imputable a su autor o autores, es decir, se analiza si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir si goza de capacidad penal, para responder por su acto lesionante. (Salinas, 2018, p. 336)

La culpabilidad se le asigna un triple significado, primero; como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico; segundo, como fundamento o elemento de la determinación o

medición de la pena, su gravedad y su duración. En este caso, se asigna a la culpabilidad una función limitadora que impide que la pena puede ser impuesta por debajo o por encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad y otros, como la importancia del principio de lesividad, etc. (Villavicencio, 2006)

2.2.2.1.5.9.12. Consumación

Hay consumación cuando el agente ha conseguido realmente su objetivo propuesto, cual es lesionar a su víctima. Se perfecciona en el mismo momento que el autor o agente intencionalmente ocasiona las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima. (Salinas, 2018, p.337)

2.2.2.1.5.9.12. Agravantes

Las lesiones leves se agravan ante las siguientes circunstancias cuya pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando:

Primero, muerte de la víctima como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado. Como ejemplo a ello se tiene al agente que mediante un golpe de puño en las fosas nasales del sujeto pasivo le ocasiona una hemorragia, siendo el caso al no ser auxiliado por el agente, este muera después de dos horas por desangramiento. **Segundo**, cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas. **Tercero**, cuando la víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición. (Salinas, 2018, pp. 329-330)

Cuarto, Cuando la víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108°-B.

Quinto, cuando la víctima se encuentre en estado de gestación. **Sexto**, cuando la víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia se da en cualquiera de los textos de los numerales 1 (violencia familiar), 2(Coacción, hostigamiento o acoso sexual) y 3(Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al agente) del primer párrafo del artículo 108° B°. Salinas, 2018, p. 118)

Séptimo, Cuando la víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, economía, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esa situación. **Octavo**, para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. **Noveno**, cuando el delito se hubiera realizado con ensañamiento y alevosía. Finalmente, por la muerte de la víctima como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado. (Salinas, 2018, p332-333).

2.2.2.1.5.9.13. Formas de imperfecta ejecución.

Al tratarse de un hecho punible de resultado dañoso para la salud e integridad anatómica del sujeto pasivo, resulta perfectamente posible que el actuar doloso del agente se quede en el grado de tentativa. (Salinas, 2018, p. 337)

2.2.2.1.5.9.14 La Pena fijada en la sentencia en estudio.

Tanto en la sentencia de primera y segunda instancia los jueces pronunciaron su decisión fallando en cinco años de pena privativa de la libertad efectiva la misma que se computó a partir del 15 de febrero del dos mil dieciséis hasta el catorce de febrero del 2020, más la suspensión de la Patria Potestad. (Expediente N° 0843-2015-19-2404-JR-PE-01). Para ello aplicaron los presupuestos para fundamentar y determinar

dicha pena, 45-A (Determinación de la pena), 46 (circunstancias de atenuación y agravación) por lo que valorando el juez que el acusado no tenía antecedentes penales; presentando solo circunstancias atenuante; sin embargo también se tuvo en cuenta la agresión ejercida por el acusado los diversos cortes a la agraviada de la misma que generó una serie de lesiones, también precisó que el sentenciado no auxilió a la agraviada a fin de llevarla a un hospital, por lo que se graduó la pena dentro del tercio inferior; siendo así para el presente caso el tipo penal es de 3 a 6 años de pena privativa de libertad, el cual fue dividido en tercios: tercio inferior 3-4 años de pena privativa de la libertad, tercio intermedio de 4-5 y tercio superior de 5-6 años, por lo que la pena se aplicó dentro del tercio inferior correspondiente de tres a cuatro (3-4) años de pena privativa de libertad. Finalmente, mediante sentencia de vista el procesado es condenado con Cuatro años de pena privativa de libertad.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves agravadas por violencia familiar, en el expediente N° 00843-2015-19-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Coronel Portillo, son de rango muy alto respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1 Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico,

perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (delito investigado de lesiones leves agravadas por violencia familiar) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas.

Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo.

Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: *proceso penal concluido, con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali.*

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00843-2015-19-2402-JR-PE-01.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó

un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su

contenido profundo y latente (Ñaupas, y cols. 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema.

El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de

nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones.

Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación:

Título: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITOS DE LESIONES LEVES AGRAVADAS POR VIOLENCIA FAMILIAR; EXPEDIENTE N° 00843-2015-19-2402-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - CORONEL PORTILLO. 2019

| G/E | PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN | HIPÓTESIS |
|----------------------------|---|--|--|
| GENERAL | ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos de lesiones leves agravadas por violencia familiar, en el expediente N° 00843-2015-19-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019? | Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos de lesiones leves agravadas por violencia familiar, en el expediente N° 00843-2015-19-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019 | De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de primera y segunda instancia sobre delitos de lesiones leves agravadas por violencia familiar, en el expediente N° 00843-2015-19-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019? son de rango muy alta. |
| E S P E C I F I C O | Problemas específicos | Objetivos específicos | Hipótesis específicas |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. | La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, | La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación |

| | | |
|---|---|---|
| del derecho, la pena y la reparación civil? | del derecho, la pena y la reparación civil. | civil, es de rango muy alta. |
| ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. | La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango alta. |
| ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. | La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta |
| ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil. | La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta. |
| ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. | La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango alta |

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló

los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|
| | <p>presidenta, (.....) como Director de Debates, y (...); en el proceso seguido contra “A” (Reo en Cárcel). Como presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Tentativa de Femicidio, en agravio de “B”.</p> <p><u>IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:</u></p> <p>“A”, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44039932, de 30 años de edad, natural de Pisco – Ica, nacido el 14 de julio de 1984, con grado de instrucción de secundaria completa, hijo de (...), estado civil conviviente, domiciliado urbanización Renacer Lt 1494 – Pisco – Ica.</p> | <p>y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> | <p><u>PARTE EXPOSITIVA:</u></p> <p>I. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>1.1 Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal</p> <p>Los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, se encuentran en la acusación escrita que posteriormente han sido ingresados a juicio mediante alegato inicial del representante del Ministerio Público, los mismos que se detallan de la siguiente manera: El día 20 de noviembre del 2014, cuando el imputado “A”, junto hasta ese entonces su conviviente “B”, se desplazaban por el AA. HH. 16 de Abril.- distrito de Yarinacocha, estando aproximadamente a dos cuadras de la vivienda de la agraviada, siendo las 10:30 horas aproximadamente de la noche, en dicho lugar cuando la agraviada con el imputado se dirigían a su domicilio ,la agraviada iba adelante del mismo. Y repentinamente sintió por la parte posterior , es decir la espalda, sintió unos golpes, por lo que al voltear con la finalidad de defenderse y protegerse con las manos , logro ser lesionada con un arma de punta y filo, punzo cortante produciéndola diversas lesiones en la mano, en los muslos, en la zona lumbar, en la zona abdominal; lesiones que le fueron ocasionadas por el ahora acusado “A”, quien al producirle dichas lesiones le gritaba como textualmente lo narro la auxilio; sin embargo por la hora y por el lugar que era un poco desolado, no fue auxiliada por ninguna persona del lugar por lo que optó correr así ensangrentada hasta su domicilio, ya que como se indicó estaba a una cuadra de su domicilio, entrar y cerrar el portón principal . Con lo cual impidió que el procesado ingresara a la misma. En el lugar se encontraba su señora madre quien solicitó de inmediato apoyo a su padre para posteriormente trasladarla al Hospital</p> | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | <p style="text-align: center;">10</p> | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Amazónico de Yarinacocha</p> <p>1.2 Calificación Jurídica: Los hechos imputados han sido calificados en el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – TENTATIVA DE FEMINICIDIO, tipificado en el artículo 108-B. concordante con el artículo 16° del Código Penal, cuya letra señala: <i>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos 1. Violencia familiar: ...</i></p> <p>1.3 Pretensión Penal: El Representante del Ministerio Público solicita que se imponga al acusado VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.</p> <p>1.4 Pretensión Civil: el actor civil, solicitó se imponga al acusado el pago de la suma de S/10.000.00 Nuevos Soles, por concepto de Reparación civil a favor de la parte agraviada.</p> <p>II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:</p> <p>2.1 En los alegatos de apertura la defensa técnica del acusado “A”: manifestó que la defensa no va a demostrar si hubo lesiones en contra de la agraviada. Por cuanto existe un certificado médico donde se indica que había lesiones causadas a la víctima. Lo que se va demostrar es la intencionalidad que ha tenido su patrocinado, que no es la misma que está imputado el señor Fiscal. Mi patrocinado no ha tenido la intención de matar a la agraviada, muy por el contrario, era solo el de querer lesionarla producto de la cólera cuando este escucho que su pareja. La víctima. Tenía conversaciones extramatrimoniales con una tercera persona, lo cual vamos a demostrar con los medios probatorios que el propio fiscal ha ofrecido en la etapa de control acusatorio, toda vez que con ello se va acreditar, que su patrocinado en ningún momento ha tenido voluntad de matar a la víctima, para poder solicitar la reducción de la pena solicita por el señor Fiscal.</p> <p>2.2 Posición del Acusado: Dijo que no acepta los hechos denunciados en su contra, porque no quiso matar a la agraviada.</p> <p>III. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL</p> <p>3.1 Por parte del Ministerio Publico:</p> <p>3.1.1 Testimoniales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • “(…)” | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> •“(…)” •“(…)” <p>3.1.2 Periciales</p> <p>Médico Legista “(…)”</p> <p>3.1.3 Documentales:</p> <p>Parte Policial N° S/N REGPOL-ORIENTE/DITERPOL-U/PUC/HRP.</p> <p>Parte Policial S/N . 2014 –REGPOL- ORIENTE/DIRTEPOL-CDY-SF</p> <p>3.2 Por parte del Acusado:</p> <p>3.2.1 Testimoniales: Ninguna</p> <p>3.2.2 Parciales: Ninguna</p> <p>3.2.3 Documentales: Ninguna</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: : expediente N° 00483-2015-19-2402-JR-PE-01.

En el cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: **Muy alta**; y se deriva de los resultados de la introducción y la postura de las partes, que son: **Muy alta** y **muy alta**, respectivamente.

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|-----------|
| | <p>señalado que la misma” Ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan” proscribiendo a contrario sensu, aquella acusación” genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional de derecho de defensa”. En ese sentido, la descripción de los hechos realizada en acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habría realizado el acusado conforme lo manifiesto en sus alegatos de apertura.</p> | <p>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>4.3 En tal sentido del relato factico que motiva la acusación por parte del Ministerio Publico en contra del acusado, se desprende que la conducta del acusado ha sido jurídicamente calificado como el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Tentativa de Femicidio, tipificado en el artículo 108-B° concordante con el artículo 16° del Código Penal que, literalmente, señala: Artículo 108-B°: Será reprimido con pena Privativa de la libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal en cualquiera de los siguientes contextos: 1) Violencia Familiar. Artículo 16°: el agente que comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo.</p> <p>V. DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>5.1 Estando a los hechos probados, es posible concluir hasta este punto argumentativo que la persona de “E” ha cometido el delito por el cual es acusado en cuanto a agresión a la integridad corporal o salud realizada sobre la agraviada “F”, por lo tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica del mismo, esto es, aplicar la pena conminada para el delito de la vida, el cuerpo y la salud-Lesiones leves agravadas por violencia familiar estipulado en el artículo 122°-B, la que infieren: “El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y la suspensión de la patria potestad según el literal e. dl artículo 75 del Código de los niños y adolescentes”.</p> <p>5.2 Para determinar esta graduación de la pena se ha tenido en consideración lo estipulado por el artículo 45°,45° A y 46° del Código Penal, valorando que el acusado no tiene antecedentes penales referidos a condenas ciertas, con todo lo cual la pena concreta debe estar dentro del tercio inferior, que para el presente caso es de entre tres hasta seis.</p> <p>5.3 Por otro lado para la determinación Judicial de la pena a</p> | <p>Si cumple 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | X | | | | | | |
| | <p>5.3 Por otro lado para la determinación Judicial de la pena a</p> | <p>Si cumple 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura,</p> | | | | | | | | | | | 40 |

| | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| Motivación de la pena | <p>imponerse, se tiene en cuenta lo prescrito en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal que corresponde a la aplicación del “Principio de Proporcionalidad de la Pena” en cuya virtud se señala que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la magnitud del hecho cometido por el acusado, siendo este principio, atributo que sirve de guía al Juzgador en la discrecionalidad que le confiere la ley al momento de imponerla en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45°, 45°A y 46° del Código Penal.</p> <p>5.4 En ese sentido valorando que el acusado no tiene antecedentes penales referidos a condenas ciertas, con grado de instrucción secundaria completa, con todo lo cual la pena concreta debe estar dentro del tercio inferior, que, para el presente caso, considerando como extremo SEIS AÑOS de pena privativa de libertad, por lo tanto, la pena concreta debe estar fijada dentro de estos parámetros antes indicados.</p> <p>VI. REPARACIÓN CIVIL</p> <p>6.1 Que a efectos de determinar la reparación a imponer se debe mencionar que “El sujeto que comete un hecho delictivo se le exige responsabilidad criminal, pero, además, por una razón de economía procesal, de la comisión de un hecho delictivo también se deriva responsabilidad civil ex delicto o ex contractual, dado que la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar (...) los daños y perjuicios por el encausado.”</p> <p>6.2 Tanto el artículo 93°.2 del Código Penal, como de la Jurisprudencia se tiene establecido que: “debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente”. Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la Reparación Civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así de dicha norma destacamos el artículo 1985° en el cual señala que: “la indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. Debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”. De igual forma corresponde seguir la pauta señalada por el artículo 1984° del Código Civil: “El daño moral es indemnizado</p> | <p><i>costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | X | | | | | |
|------------------------------|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| Motivación de la reparación civil | <p>considerando su magnitud y menoscabo producido a la víctima o a su familia”. En el presente caso, el daño ha sido causado, una agresión física, por lo cual debe ser resarcida.</p> <p>6.3 Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a solicitar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, sin embargo debemos precisar que el Actor Civil ha solicitado en el Acto de Juicio Oral la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, empero ha precisado que desde el momento que se produjo los hechos hasta la actualidad, la agraviada no ha podido trabajar; en este caso la parte agraviada no indicó porque motivos exactamente la agraviada posterior a los hechos, porque no ha podido trabajar, si conforme a lo señalado por el médico legista, las lesiones fueron superficiales, no ocasionándole heridas graves que perjudicaran su salud y desenvolvimiento con algún impedimento en sus funciones; sin embargo y pese a ello, la judicatura fijara una reparación civil acorde al daño causado.</p> <p>VII. IMPOSICIÓN DE COSTAS</p> <p>7.1 Teniendo en cuenta que el acusado “E” ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 501°, inciso 1 del Código Procesal Pena, corresponde imponerle pago por costas dl proceso.</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | X | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|

Fuente: : expediente N° 00843-2015-19-2402-JR-PE-01.

En el cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta. Se deriva de los resultados de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que son de rango: de muy alta calidad, respectivamente.

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | <p>sentenciado “E” sobre su menor hijo procreado con la agraviada, conforme a lo establecido en el artículo 75° numeral e del Código del Niño y Adolescente, por el tiempo que dure la condena.</p> <p>5. DISPONEMOS la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, a partir de la emisión de la presente sentencia.</p> <p>6. DISPONEMOS el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 500° del Código Procesal Penal.</p> <p>7. MANDAMOS firme que sea la presente sentencia, remítase copia de la misma al Registro Especial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali para su inscripción. Y, por esta sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en audiencia pública.</p> <p style="text-align: center;"><i>Tomase Razón Y Hágase Saber</i></p> | <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | X | | | | | | |
|-----------------------------------|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|

Fuente: : expediente N° 00843-2015-19-2402-JR-PE-01.

El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de rango alta. Se deriva de, de los resultados del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente.

5.1.2. De la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: De la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y postura de las partes.

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|--|--|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Introducción | <p align="center"><u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u></p> <p>EXPEDIENTE: 00843-2015-19-2402-JR-PE-01</p> <p>ESPECIALISTA: (...)</p> <p>IMPUTADO: “A”</p> <p>DELITO: TENTATIVA DE FEMINICIDIO</p> <p>AGRAVIADO: “B”</p> <p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE</u></p> <p>Pucallpa, catorce de setiembre</p> <p>Del dos mil dieciséis. -</p> <p>Vista y Oída; La Audiencia Pública de Apelación de sentencia, por los señores Magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, (...) (Presidente), “(...) y (...)”, como director de debate (...)</p> <p align="center">I. MATERIA DE APELACIÓN</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | X | | | | | |
| | | 1. Evidencia el objeto de la impugnación: | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| Postura de las partes | <p>En materia de apelación, la resolución número dos, que contiene la sentencia, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis- ver folios cuarenta y dos a sesenta dos del cuaderno de debate, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que falla: ABSOLVIENDO a “A”, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud-FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, tipificado en el artículo 108°.B, concordante con el artículo 16° del Código Penal. En agravio de “B”. Y Condenando, a “A”, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- LESIONES LEVES AGRAVADAS POR VIOLENCIA FAMILIAR, delito previsto y sancionado por el artículo 122°-B del Código Penal Vigente, en agravio de “C”, IMPONIENDOLE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, asimismo FIJANDO como REPARACIÓN Civil el monto de CINCO MIL SOLES, a favor de la agraviada, monto que será cancelado durante el tiempo de la condena.</p> | <p><i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | | X | | | | | |
|------------------------------|---|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|

Fuente: : expediente N° 00843-2015-19-2402-JR-PE-01.

El cuadro 4 revela, que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta y muy alta. Se deriva de, de los resultados de la introducción, y la postura de la parte, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

| | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|--|---|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|
| | <p>entonces su conviviente “B”, se desplazaron por el AA.HH 16 de abril- distrito de Yarinacocha, estando aproximadamente a dos cuadras de la vivienda de la agraviada, siendo las 10:30 horas aproximadamente de la noche, en dicho lugar cuando la agraviada con el imputado se dirigían a su domicilio, la agraviada iba delante del mismo, y repentinamente sintió por la parte posterior, es decir la espalda, sintió unos golpes, por lo que al voltear con la finalidad de defenderse y protegerse con las manos, logró ser lesionada con un arma de punta y filo, punzo cortante produciéndola diversas lesiones en la mano, en los muslos, en la zona lumbar, en la zona abdominal; lesiones que le fueron ocasionadas por el ahora acusado “A”, quien al producirla dichas lesiones gritaba como textualmente lo narró la agraviada “muérete maldita perra” , circunstancias en que la agraviada gritó y pidió auxilio; sin embargo por la hora y por el lugar por lo que optó correr así ensangrentada hasta su domicilio, ya que como se indicó estaba a una cuadra de su domicilio siendo perseguida por el acusado “A”, logrando llegar a su domicilio, entrar y cerrar el portón principal, con lo cual impidió que el procesado ingresara a la misma, en el lugar se encontraba su señora madre quien solicitó de inmediato apoyo a su padre para posteriormente trasladarla al Hospital Amazónico de Yarinacocha.</p> <p>Tercero. - Resumen de los fundamentos de apelación y alegatos orales formulados por las partes procesales.</p> <p>Mediante escrito de fecha quince de junio del dos mil dieciséis- ver folios sesenta y ocho a sesenta del cuaderno de debate. - el Representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de apelación, la misma que fue reproducida en la audiencia del propósito, sosteniendo lo siguiente:</p> <p>□ Conforme lo expusimos en los alegatos de apertura, cabe resaltar que estos hechos se presentaron en un contexto de violencia familiar, motivos por los cuales consideramos que no se debió condenar al absuelto por el delito de feminicidio en grado de tentativa, teniendo en cuenta la indebida motivación del A quo, al señalar, entre otros, que al haber el imputado utilizado un cuchillo chiquito, el mismo no era capaz para haberle producido la muerte a la agraviada, teniendo en cuenta para este Ministerio que dado a las lesiones sufridas, suman trece heridas, si bien no le ocasionó mayores heridas o peligro en la vida de la agraviada, también es cierto, es que ello se debió a la tenaz resistencia de la agraviada al colocar sus manos a efectos de que no la siga apuñalando, tanto es así que le cortó la mano derecha, falange dos de la mano, igualmente la mano izquierda, el falange tres; asimismo, la apuñaló en el pecho, en el abdomen, tiene heridas en la espalda, en el muslo,</p> | <p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p> | | | | | | | | | |
| <p>Motivación del derecho</p> | <p>del mismo, y repentinamente sintió por la parte posterior, es decir la espalda, sintió unos golpes, por lo que al voltear con la finalidad de defenderse y protegerse con las manos, logró ser lesionada con un arma de punta y filo, punzo cortante produciéndola diversas lesiones en la mano, en los muslos, en la zona lumbar, en la zona abdominal; lesiones que le fueron ocasionadas por el ahora acusado “A”, quien al producirla dichas lesiones gritaba como textualmente lo narró la agraviada “muérete maldita perra” , circunstancias en que la agraviada gritó y pidió auxilio; sin embargo por la hora y por el lugar por lo que optó correr así ensangrentada hasta su domicilio, ya que como se indicó estaba a una cuadra de su domicilio siendo perseguida por el acusado “A”, logrando llegar a su domicilio, entrar y cerrar el portón principal, con lo cual impidió que el procesado ingresara a la misma, en el lugar se encontraba su señora madre quien solicitó de inmediato apoyo a su padre para posteriormente trasladarla al Hospital Amazónico de Yarinacocha.</p> <p>Tercero. - Resumen de los fundamentos de apelación y alegatos orales formulados por las partes procesales.</p> <p>Mediante escrito de fecha quince de junio del dos mil dieciséis- ver folios sesenta y ocho a sesenta del cuaderno de debate. - el Representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de apelación, la misma que fue reproducida en la audiencia del propósito, sosteniendo lo siguiente:</p> <p>□ Conforme lo expusimos en los alegatos de apertura, cabe resaltar que estos hechos se presentaron en un contexto de violencia familiar, motivos por los cuales consideramos que no se debió condenar al absuelto por el delito de feminicidio en grado de tentativa, teniendo en cuenta la indebida motivación del A quo, al señalar, entre otros, que al haber el imputado utilizado un cuchillo chiquito, el mismo no era capaz para haberle producido la muerte a la agraviada, teniendo en cuenta para este Ministerio que dado a las lesiones sufridas, suman trece heridas, si bien no le ocasionó mayores heridas o peligro en la vida de la agraviada, también es cierto, es que ello se debió a la tenaz resistencia de la agraviada al colocar sus manos a efectos de que no la siga apuñalando, tanto es así que le cortó la mano derecha, falange dos de la mano, igualmente la mano izquierda, el falange tres; asimismo, la apuñaló en el pecho, en el abdomen, tiene heridas en la espalda, en el muslo,</p> | <p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p> | | | | <p>X</p> | | | | | |
| | <p>del mismo, y repentinamente sintió por la parte posterior, es decir la espalda, sintió unos golpes, por lo que al voltear con la finalidad de defenderse y protegerse con las manos, logró ser lesionada con un arma de punta y filo, punzo cortante produciéndola diversas lesiones en la mano, en los muslos, en la zona lumbar, en la zona abdominal; lesiones que le fueron ocasionadas por el ahora acusado “A”, quien al producirla dichas lesiones gritaba como textualmente lo narró la agraviada “muérete maldita perra” , circunstancias en que la agraviada gritó y pidió auxilio; sin embargo por la hora y por el lugar por lo que optó correr así ensangrentada hasta su domicilio, ya que como se indicó estaba a una cuadra de su domicilio siendo perseguida por el acusado “A”, logrando llegar a su domicilio, entrar y cerrar el portón principal, con lo cual impidió que el procesado ingresara a la misma, en el lugar se encontraba su señora madre quien solicitó de inmediato apoyo a su padre para posteriormente trasladarla al Hospital Amazónico de Yarinacocha.</p> <p>Tercero. - Resumen de los fundamentos de apelación y alegatos orales formulados por las partes procesales.</p> <p>Mediante escrito de fecha quince de junio del dos mil dieciséis- ver folios sesenta y ocho a sesenta del cuaderno de debate. - el Representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de apelación, la misma que fue reproducida en la audiencia del propósito, sosteniendo lo siguiente:</p> <p>□ Conforme lo expusimos en los alegatos de apertura, cabe resaltar que estos hechos se presentaron en un contexto de violencia familiar, motivos por los cuales consideramos que no se debió condenar al absuelto por el delito de feminicidio en grado de tentativa, teniendo en cuenta la indebida motivación del A quo, al señalar, entre otros, que al haber el imputado utilizado un cuchillo chiquito, el mismo no era capaz para haberle producido la muerte a la agraviada, teniendo en cuenta para este Ministerio que dado a las lesiones sufridas, suman trece heridas, si bien no le ocasionó mayores heridas o peligro en la vida de la agraviada, también es cierto, es que ello se debió a la tenaz resistencia de la agraviada al colocar sus manos a efectos de que no la siga apuñalando, tanto es así que le cortó la mano derecha, falange dos de la mano, igualmente la mano izquierda, el falange tres; asimismo, la apuñaló en el pecho, en el abdomen, tiene heridas en la espalda, en el muslo,</p> | <p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes</p> | | | | <p>X</p> | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Motivación de la pena | <p>entonces si no es por la ayuda dela familia de la agraviada, quien se protegió en su domicilio, ella hubiese sido asesinada por el imputado, precisando además, que estos hechos venían a raíz de que constantemente tenía problemas, tanto es así que el imputado, sin autorización de la agra3viada, se llevó al menor de ambos como una forma de presionarla, acosarla, intimidarla, es por tal motivo que ella acepta salir con el imputado, sin embargo este aprovecha para atentar contra su vida, por lo que teniendo en cuenta lo expuesto por la Sala, es que no estamos de acuerdo con la tesis de desvinculación que sostuvo el Colegiado, toda vez de que no se ha ceñido de Acuerdo Plenario 04-2007, que establece, que al plantear la tesis de desvinculación tiene que haber previa contradicción, lo cual no ha ocurrido en los presentes actuados, el Colegiado se ha desvinculado y ha condenado por un delito menor, motivos por las cuales, teniendo en cuenta la deficiente valoración y al no haberse debatido la desvinculación conforme lo señala el Acuerdo Plenario, solicitamos la nulidad de la recurrida.</p> <p>Por su parte la Abogada de la Parte Civil defensa, mediante escrito de fecha quince de junio del dos mil dieciséis- ver folios sesenta y cuatro a sesenta y ocho del cuaderno de debate, fundamenta su recurso de apelación, la misma que fue reproducida en la audiencia del propósito, sosteniendo lo siguiente:</p> <p><input type="checkbox"/> Inicio mi alegato precisando que el feminicidio es el último eslabón de la violencia contra la mujer, en las víctimas de violencia familiar, la única forma de demostrar la gravedad del delito se determina por la prueba indiciaria, con las pericias médico legal, también por el medio empleado, la intensidad, el arma con el cual fue atacada la víctima, el lugar donde se produjeron las lesiones y heridas. En el presente caso tenemos que nuestra víctima</p> | <p>infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|----|
| <p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p> | <p>ha sufrido trece heridas punzocortantes, tal como lo ha descrito el Certificado Médico Legal, además de haber sufrido otros golpes materia de agresión, ante lo cual, el Colegiado se desvincula de la acusación fiscal al calificarlo como lesiones agravadas por violencia familiar, cuando se tiene de forma objetiva, narrativa, la declaración de la agraviada, quien señala que el imputado le agredió por la espalda, la misma que siente golpes, pero en sí eran ataques con el arma punzocortante, la agraviada al voltear intenta protegerse, pone las manos, sufre cortes en los dedos, también el señor procesado le propina otros cortes en el abdomen, ella cae siendo agredida por el arma, donde el procesado al tratar de inmovilizarla a la agraviada, la hiere en la rodilla, consistiendo dicha herida como la más grande y es la que nos demuestra que el principal fin del procesado no solo era lastimarla, sino también matarla, porque mientras la atacaba profería “muérete, muérete, maldita”, además, debe tenerse en cuenta, que cuando el procesado la ve tendida en el piso sin poder levantarse, él se retira, pero cuando la agraviada intenta levantarse, señala que lo ve a uno 20 o 30 metros, la misma que se levanta con las pocas fuerzas, es en dicha circunstancia cuando el procesado regresa para poder intentar ultimarla, quien la persigue, pero como la agraviada estaba a una cuadra de su casa, a rastra puede ingresar a su casa, donde encontró a su mamá quien fue la primera persona quien le atendió, la misma que declaró en su juicio oral sobre la forma y circunstancias en que encontró a su hija, señalando de forma coloquial, “le chispeaba la sangre por todos lados”; asimismo, debemos tener en cuenta que fueron trece heridas, no solo debe considerarse como un argumento de defensa el hecho que el señor “A” mencionó en juicio oral que fue un cuchillito no se puede causar trece heridas, si bien es cierto que la agraviada no ha fenecido, pero la intención del imputado no solo era lastimarla sino también de matarla, toda vez que ese cuchillito realizó varias heridas en lugares vitales, tenemos en la columna, en el abdomen, parte de los pulmones, siendo la herida que demuestra la intención del procesado, fue la producida en la rodilla donde trata de inmovilizar para que no escape.</p> <p>Ahora bien, los Magistrados de Primera Instancia consideran que no hubo odio, que no se puede demostrar la intención que tuvo el procesado, sin embargo, debe indicarse, que el juzgado ha obviado que ello se produjo en las circunstancias que el imputado quería retomar la relación, ella había sido chantajeada porque le había quitado a su hijo de un año de edad, tres meses antes de los hechos, el mismo procesado mostraba ese resentimiento hacia la agraviada porque ella no quería retomar la relación, quien en una de sus</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | X | | | | | 40 |
|---|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|----|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>respuestas cuando le preguntaba a la agraviada: ¿Cuándo iba a venir con nosotros?, ella no daba fecha, y a tanta insistencia ella me dijo: ven por mí, y nos vamos; es por eso que él viene a la ciudad de Pucallpa, con ello se demuestra que había un proceso psicológico de resentimiento y odio contra la agraviada.</p> <p>De igual forma, el colegiado ha minimizado las circunstancias, la forma y los hechos de cómo se han producido las lesiones, también el dicho del médico legista, quien refirió que la heridas que se le causaron a la agraviada fueron superficiales, sin tener en cuenta que la evaluación del Médico Legista, al momento que lo revisó las heridas se encontraban suturadas, la única herida abierta que tenía la agraviada era solo de la rodilla, entonces se considera que no pudo advertir de forma objetiva la profundidad de las mismas, además que el arma empleado fue punzo cortante, dice el médico legista que esta solo puede haberla ocasionado lesiones leves, pero hemos visto la cantidad, la forma, circunstancias en la cual fueron realizadas, además, debe tenerse en cuenta que la ensangrentada, atendiendo que el día de los hechos llovió y el parque era desolado, no podría haber recibido atención médica oportuna, fue por su propia iniciativa que ella se levanta y trata de llegar a su casa, estos hechos no solo han sido un daño físico a la persona que está demostrado con el Certificado Médico, sino un daño moral, físico y emocional, sino que debe ser evaluado y considerado adecuadamente por su Colegiatura.</p> <p>Por su parte la defensa técnica de “A”, en la audiencia de apelación, solicita que se confirme la sentencia impugnada en todos los extremos, argumentando lo siguiente:</p> <p><input type="checkbox"/> En el JUICIO Oral se ha planteado como teoría del caso, que mi patrocinado no ha cometido el delito de feminicidio sino el delito de lesiones, conforme lo ha tipificado el Juez de Primera instancia, teniendo en cuenta ello, debido que en el transcurso del juicio hemos podido observar cómo se desarrolló el mismo declarando la agraviada conforme a las circunstancias en que fue víctima de mi patrocinado, por lo que, a diferencia de la parte agraviada, ésta defensa considera que si se han evaluado todas las circunstancias que se desarrollaron en juicio, toda vez que la agraviada ha indicado en juicio, que cuando mi patrocinado le estaba ocasionando las lesiones, ella cayó al suelo, sin embargo, conforme ha sido expresado en la audiencia por la Abogada de la Parte Civil, cuando mi patrocinado ha visto que la agraviada está en el suelo, éste se retiró, no es conveniente decir por la parte</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>agraviada, que si no hubiese caído de repente la agraviada estuviera muerta, sin embargo, él se había retirado, si bien el regreso lo hizo con la intención de ayudarla , por lo que se debe tener en consideración la declaración de mi patrocinado.</p> <p>Asimismo, se habla de un cuchillito chiquito, pero el Ministerio Público durante el transcurso del proceso no se ha preocupado en indagar qué tipo de arma, no existe una cadena de custodia que nos diga por qué no hay el arma, supuestamente por el cual se desarrolló el hecho, no podemos decir que fue un cuchillo o fue un arma, si el mismo Ministerio sabe con qué tipo de arma se realizaron los hechos, entonces hay que dar credibilidad a lo que indica mi patrocinado, puesto que conforme lo estamos indicando, la presunción favorece a mi patrocinado, asimismo, la parte agraviada y el Ministerio Público nos indica de que la forma y circunstancias se desarrollaron según la magnitud, pero tampoco podemos descartar lo que señala en Médico Legista, si bien señala trece cortes, estos han sido superficiales, nótese también que hay que resaltar que la madre, el padre y la propia víctima, indicaron que solo estuvieron un día, tuvo una atención ambulatoria, por ende se vuelve a declarar que el juez ha tenido en cuenta ese dicho, tal como el médico legista lo ha corroborado, porque si las heridas hubiesen sido profundas, no hubiese tenido una atención ambulatoria, y la señora agraviada hubiese estado más días en el hospital, debiéndose tener en cuenta dicha circunstancia.</p> <p>Asimismo, nos hablan de un daño psicológico o moral, pero la parte agraviada ni el Ministerio Público se ha preocupado en presentar un informe psicológico detallado para que nos indique el tipo de daño psicológico que le ha causado a la agraviada, en un juicio se debe ir con documento, toda vez que la circunstancias o hechos desarrollado y expresado por las partes deben estar corroborados con documentos, en este caso no podemos decir que el Juez ha fallado al margen de la ley, muy por el contrario, ha tenido una posición conforme a Ley, tal como se ha desarrollado el juicio, por lo que esta defensa considera que la sentencia está debidamente analizada, conforme se ha desarrollado en juicio y las testimoniales que han sido tres, que son la declaración de la agraviada y de los padres de la misma, quienes no han sido testigos presenciales del hecho.</p> <p>Así también, hay que resaltar, tal como lo dice la parte agraviada, que hay una herida profunda, pero está herida es en la rodilla, es un órgano vital en la que se puede causar la muerte a una persona, no</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>hay discusión en cuanto al arma, toda vez que no existe una cadena de custodia que indique que ha sido otro tipo de arma, para que diga que tuvo la intención de matar a la agraviada, por lo que en base a todos esos detalles que parecen ser sencillos, deben ser analizados a efectos de que se confirme la sentencia, y atendiendo que la parte civil no ha presentado ningún documento que demuestre el daño moral y psicológico que se le ha causado, la reparación civil también está bien dada por el A quo.</p> <p>Cuarto. - Análisis de caso concreto</p> <p>4.1. En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal revisor se hallan establecidos solamente por la apelación escrita formulada por el representante del Ministerio Público y la Parte Civil, por lo que este Colegiado se pronunciará solamente en el extremo de los agravios citados en el recurso de apelación formulada por los recurrentes.</p> <p>4.2. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestas en la apelación escrita y en la audiencia de apelación y establecer si el Juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del Juicio Oral para determinar irresponsabilidad penal del sentenciado ya aludido “A”.</p> <p>4.3. En resumen, la pretensión impugnatoria expuesta por el representante del Ministerio Público y la Parte Civil es que la sentencia sea declarada nula por defectos de motivación insuficiente, asimismo que no se hizo una adecuada valoración de los medios probatorios postulados por la Fiscalía al haber llegado a concluir por la absolución respecto del delito de feminicidio, adecuándola a lesiones leves agravadas por violencia familiar.</p> <p>4.4. Este Colegiado considera que antes de expedir un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión invocada por el Ministerio Público y la Parte Civil, la Sala Penal de Apelaciones como Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia, tiene la obligación de verificar, si lo actuado por el Juzgado Penal Colegiado cumple con los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el artículo 419° numeral 1 del Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los límites de la pretensión</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho y de esta forma controlar lo decidido por los Jueces Penales A quo; sin embargo, como excepción a esta regla, al constituirse el Órgano Jurisdiccional Superior en controlador de la labor del Órgano Jurisdiccional de primera instancia, también se encuentra facultado para observar las anomalías u omisiones procesales que no hayan sido observadas por la parte recurrente al momento de interponer los recursos impugnatorios y para que esta facultado excepcional puede surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso.</p> <p>4.5. Que, siguiendo el razonamiento que se deja expuesto en el considerando que antecede, se debe considerar, que la sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que tiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de los hechos que han de ser determinados jurídicamente, es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer válidamente los niveles de imputación; por lo que debido a su importancia, su contenido debe ser coherente, razonado y sobre todo que contenga el resultado de la contrastación objetiva de la prueba documental, pericial y personal actuada en el juzgamiento, con las declaraciones de los sujetos procesales; constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente.</p> <p>4.6 La garantía Procesal específica de motivación de las resoluciones judiciales, según Doctrina de la Corte Suprema de Justicia, integra a su vez la garantía procesal genérica de tutela jurisdiccional. Toda decisión Jurisdiccional, debe ser fundada en derecho y congruente; es decir ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico suficiente que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto.</p> <p>En ese sentido, cuando una motivación es mínima, atendiendo a las razones de hecho o de derecho, estamos frente a una motivación insuficiente, referida a la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.</p> <p>4.7. Ahora bien, de la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que el A quo, sustenta su decisión basándose sustancialmente en lo siguiente, con respecto al absuelto “A”: “(.) 4.9. La agraviada en el</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>contradictorio indicó: "..., sentí como golpes en la espalda, no sentí nada de cuchillo, ni nada, empezó a agredirme, me cortó las manos,..., me hincó la barriga, las piernas,.."; sobre las heridas causadas, el Médico Legista (...), indicó: "..., ninguna de las heridas ocasionadas son mortales , no comprenden la vida, ¿Son superficiales?, sí, son superficiales, ¿ La herida que se refiere en la parte abdominal izquierda, 2cm, que parte es exactamente?, como le digo son heridas superficiales, no son profundas ni mortales". Contrastado esto con la teoría de la defensa, se tiene que efectivamente, el acusado no tenía la intención de matar a la agraviada, más aún que el arma utilizada conforme a la trayectoria indicada en el Certificado Médico legal, estas heridas no fueron profundas, por lo tanto, debió utilizarse un arma punzo cortante pequeño; ya que, si el acusado hubiera tenido la intención de matar a la agraviada, hubiese utilizado un arma más grande que genere heridas que afecten órganos vitales. Asimismo siguiendo con su análisis, concluye: (...) se precisó con claridad, cuándo y de qué forma se configura el delito de Lesiones Leves Agravadas por Violencia Familiar, esto es "..., entendiendo el dato de la familiaridad o parentesco en un sentido amplio, esto es, el término abraza tanto la relación matrimonial como la de hecho o aquella simplemente con ocasión de la procreación, pudiendo tratarse de una relación actual o pasada, con o sin convivencia, lo elemental es la existencia de una relación afectiva. Existe diversas formas de violencia contra la mujer, siendo una de ellas la violencia física, comprende conductas que implican abuso físico y el contacto con otro cuerpo, tales como agresiones, golpes, arañazos, quemaduras, cortes, empujones, bofetadas,.. "; en este sentido no podemos hablar de feminicidio aún, este haya quedado en grado de tentativa; quedo claro y establecido que entre el acusado y la agraviada existió un vínculo de convivencia, la que iba a ser retomada, pero el accionar de "A", al atacar a (B), evitó que eso se concretara; por lo tanto, entonces no podemos hablar de feminicidio, no existió odio, por parte de "A", por cuanto la causa imputada a éste; no se concretó.</p> <p>Arribando con ello a una sentencia absolutoria, asimismo fundamentándose en el acuerdo plenario 4-2007/ CJ-1169 para desvincularse procesalmente de la calificación jurídica efectuada por parte del Ministerio Público respecto al delito de feminicidio en grado de tentativa; sin embargo, éste Colegiado Superior, que tales fundamentos resultan ser insuficientes para haber concluido a tal decisión, pues en primer lugar, se ha tomado en cuenta según el Colegiado A quo la gravedad del daño de la integridad corporal o la salud de la agraviada, sustentándose de sus fundamentos. 4.11 al</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>4.14 de la recurrida que conforme a la propia declaración del acusado así como de la agraviada, se pudo corroborar el tipo de arma utilizada para el acto ejercido en contra de la citada, el mismo que adquiere mayor sustento con lo señalado por el Médico legista “J”, quien en el Certificado Médico Legal N° 006901-VFL, en las conclusiones señalo: “.. que las lesiones traumáticas fueron ocasionadas por: por agente contundente duro, agente con punta y filo; y en el contradictorio señalo que las heridas ocasionadas son superficiales, ninguna de ellas era mortales, por cuanto no afectó ningún órgano. Asimismo, de lo antes expuesto sirvió incluso como base para poder concluir que la intención del acusado no era matar a la víctima, sino solo causar lesiones”.</p> <p>Argumento que este Colegiado Superior no comparte en lo más mínimo, ya que tomando los mismos fundamentos del A quo; dadas las circunstancias y loa forma de cómo ocurrieron los hechos, y esto se desprende de las declaraciones vertidas por los propios sujetos procesales, en la cual el procesado acepta haber agredido a la agraviada pero sin la intención de querer matarla, versión que es aceptada por su propia defensa técnica; mientras que por parte de la narración de la agraviada, se advierte que ella accedió a dialogar con su ex conviviente a razón de querer ver a su hijo, lo cual fue aprovechado por el acusado quien le habría mentado, siendo que luego de dialogar mientras regresaban a la vivienda de la referida, este último aprovecha que la agraviada se encontraba de espaldas para proporcionarle golpes con un cuchillo; por lo que le incrustó no solo uno, sino trece puñaladas, y si bien el A quo sólo concluye que si hubiera habido intención de matarla, hubiera utilizado un arma más grande, la cual con un solo impacto habría ocasionado la muerte a la agraviada, así también no le hubiera permitido llegar hasta su casa, ni mucho menos haberla visto ingresar en ella; por lo tanto, no podemos hablar de feminicidio, sino de que el accionar del acusado se configura en el delito de lesiones leves agravadas por violencia familiar; este sustento resulta insuficiente para llegar a una absolución de responsabilidad penal, al evidenciar una conducta premeditada por parte del procesado.</p> <p>4.8 De igual manera, se aprecia, que conforme al Requerimiento de Acusación Fiscal obrante de folios dos a ocho la Calificación Jurídica efectuada por el Ministerio Público está contenida en el artículo 108°-B 1) concordante con el segundo párrafo inciso 7) del Código Penal, en concordancia con el artículo 16° del mismo cuerpo legal sobre tentativa, sin embargo la agravante contenida en el segundo párrafo inciso 7) no fue materia de pronunciamiento en ninguno de los fundamentos efectuado por el Colegiado A quo, pese</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>a que la misma fuera reiterad por el representante del Ministerio Público tanto en sus alegatos de apertura como de cierre, por lo que se aprecia un vicio en la motivación, incurriendo la recurrida en una causal de nulidad.</p> <p>4.9. En tal sentido el fundamento efectuado por el A quo contraviene lo prescrito por el artículo 394° inciso 3 del Código Procesal Penal, que establece como requisitos de una sentencia respecto a la valoración de la prueba la existencia de una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas asimismo resalta que la valoración de la prueba que sustente tales hechos, debe expresar el “razonamiento que la justifique, la norma procesal exige como se aprecia, una motivación reforzada en caso de sentencias, por tratarse de la resolución más importante que se dicta en el proceso penal.”</p> <p>4.10 Siendo así, precisamos que para esta Sala Superior no es cualquier respuesta la que satisface el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que es necesario que ésta, además de ser clara, deba encontrarse debidamente motivada, tanto desde una perspectiva fáctica como jurídica, presupuesto que no se ha cumplido en la sentencia cuestionada. Siendo así que no sólo se debe fundamentar en derecho la sentencia condenatoria, sino también la absolutoria, debiendo motivarse las razones por las cuales se dictó.</p> <p>4.11. Es de tener en cuenta, además, que este Colegiado Superior en diversas resoluciones ha tomado en consideración la aplicación de la Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ, la cual en su fundamento quinto señala los supuestos defectos en la motivación o la valoración de la prueba no pueden ser causal de nulidad, siendo que se puede revocar o confirmar la resolución, sin embargo, la casación N° 195-2012-Moquegua publicado el 09 de mayo del 2014 establece en su considerando Décimo Octavo:</p> <p>“Que, en consecuencia es de concluir que la Sala de Apelaciones está facultada para condenar en segunda instancia a un justificable que fue absuelto en primera instancia, lo cual está supeditada a una actuación probatoria en la audiencia de apelación con fiel respeto al principio de inmediación y que la prueba actuada tenga entidad suficiente para enervar el estatus de inocencia del encausado previsto en el apartado e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado; que en tal virtud, como en el caso de autos se advierte que la audiencia de apelación se</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>circunscribió a escuchar los alegatos de las partes, esto es, no se actuó prueba alguna para que se varíe sustancialmente el juicio de valor de la sentencia de primera instancia, dicha sentencia de segunda instancia debe ser anulada al haberse expedido con plena afectación a las normas procesales vigentes y por ende a la garantía del debido proceso” . Asimismo, la Casación N° 194-2014-Anchas publicado el 10 de junio del 2015 prescribe: “4.8. En el fondo, no se debate si condenar en segunda instancia es posible, pues si lo es, pero se exige que, si esa posibilidad existe, el condenado por primera vez en segunda instancia tenga a su disposición un recurso devolutivo donde el juzgador tenga facultades amplias de control”. En esencia, se ha determinado que el derecho a la doble instancia, que gozan toda parte procesal, tiene un contenido especial en el caso de la parte que actúa como defensa. Dicho contenido es el derecho de impugnar el fallo condenatorio ante un tribunal superior que goce de amplias facultades de control. 4.9 En Este escenario, alguien podría sostener que se garantiza ese derecho a la instancia plural de quien es condenado en segunda instancia mediante el recurso de casación. Sin embargo, esta posibilidad ya ha sido descartada en el fuero internacional y en el fuero nacional en tanto la casación es un recurso extraordinario, con finalidades específicas, limitado a las causales expresamente recogidas en la norma procesal y que además cuenta con vallas de procedencia establecidas por la ley. Y en consecuencia el Tribunal de casación no goza de esas amplias facultades de revisión con las cuales debe contar el tribunal que revisa el fallo condenatorio.</p> <p>4.12. Por lo cual este Colegiado considera que al haberse transgredido el derecho a la debida motivación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 409° inciso 01, concordante con el artículo 150° párrafo d) y el artículo 154° inciso 04 del Código Procesal Penal, sólo corresponde declarar la nulidad de la Sentencia absolutoria y del Juicio Oral, y exhortar al Colegiado A quo a efectos de que en el futuro, cumpla con el deber constitucional de motivación de las resoluciones, y debiéndose disponerse la realización de un nuevo juicio oral por otro Juzgado Colegiado Penal, al amparo del principio de imparcialidad.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: expediente N° 00843-2015-19-2402-JR-PE-01.

El cuadro 5 revela, que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta. Se derivan de los resultados la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente.

Cuadro 6: De la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|--|--|-----------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|----------|--------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] |
| <p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>I. DECISIÓN</p> <p>Por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, los Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali,</p> <p>RESUELVEN:</p> <p>1. Declarar NULA la sentencia venida en grado contenida en la resolución número dos, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que falla: ABSOLVIENDO a “A”, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Feminicidio En Grado De Tentativa, tipificado en el artículo 108°-B, concordante con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de “B”. Y CONDENANDO, a “A”, como autor del delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud-Lesiones Leves Agravadas Por Violencia Familiar, delito previsto y sancionado en el artículo 122°-B del Código Penal Vigente, en agravio de “B”.</p> <p>IMPONIENDOLE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, asimismo FIJANDO como Reparación Civil el monto de CINCO MIL SOLES, a favor de la agraviada.</p> <p>2. DISPONIENDO la realización de un nuevo juicio oral por otro Juzgado Colegiado, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p> | <p>X</p> | | | | | | | | <p>9</p> | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---------------------------|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| | | <i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> | | | | | | | | | | |
| Descripción de la decisión | Notifíquese y devuélvase. | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | X | | | | | | |

Fuente: expediente N° 00843-2015-19-2402-JR-PE-01.

El cuadro 6 revela, que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta. Se derivan de los resultados del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy Alta y alta, respectivamente

Cuadro 7: De la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves agravadas por violencia familiar

| Variable en estudio | Dimensiones de variable | Sub dimensiones de variables | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|---------------------|-------------------------|------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1-12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49-60] | | |
| | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 9 | [9-10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [7-8] | Alta | | | | | |
| | | Postura de las parte | | | | | X | | [5-6] | media na | | | | | |
| | | | | | | | | | [3-4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | | [1-2] | Muy baja | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--------------------------------|---|---|---|---|---|----|-----------|---------|----------|--|--|--|--|-----------|
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 40 | [33-40] | Muy alta | | | | | 58 |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [25-32] | Alta | | | | | |
| | | Motivación de la pena | | | | | X | | [17-24] | Mediana | | | | | |
| | | Motivación de la reparación civil | | | | | X | | [9-16] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1-8] | Muy baja | | | | | |
| | Parte resolutiva | Aplicación del principio de la correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 07 | [9-10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | X | | | | [7-8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5-6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3-4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1-2] | Muy baja | | | | | |

FUENTE: expediente N° 00843-2008-19-2402-JR-PE-01

En el cuadro 7 se observa que la calidad de la sentencia de primera instancia, es de rango: muy alta, y se deriva de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de muy alta, muy alta y alta calidad, respectivamente.

Cuadro 8: De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves agravadas por violencia familiar

| Variable en estudio | Dimensiones de las variables | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la Variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | |
|---------------------------|---------------------------------|-----------------------------------|--|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|---------|---------|---------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1-12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49-60] | |
| Parte expositiva | Introducción | | | | X | | 9 | [9-10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | | [7-8] | Alta | | | | | |
| | Postura de las partes | | | | X | | | [5-6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | [3-4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | [1-2] | Muy baja | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--------------------------------|--|---|---|---|---|----|----|---------|----------|--|--|--|--|----|-------|---------|
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 40 | [33-40] | Muy alta | | | | | 58 | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | | | | | | | | | |
| | | Motivación de la pena | | | | | X | | | | | | | | | | |
| | | Motivación de la reparación | | | | | X | | | | | | | | | | |
| | Parte resolutiva | Aplicación del principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9-10] | Muy alta | | | | | | | |
| | | Descripción de la | | | | | | | | | | | | | | [7-8] | Alta |
| | | | | | | | | | | | | | | | | [5-6] | Mediana |

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|--|--|-------|----------|--|--|--|--|--|
| | | decisión | | | | | | | | [3-4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | | [1-2] | Muy baja | | | | | |

FUENTE: expediente N° 00843-2015-19-2402-JR-PE-01

En el cuadro 8 se observa que la calidad de la sentencia de segunda instancia, es de rango: muy alta, y se deriva de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive que son de muy alta, muy alta y alta calidad, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

En el presente trabajo de investigación, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves agravadas por violencia familiar del expediente N° 00843-2015-19-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Coronel Portillo-Ucayali, las mismas que fueron de calidad muy alta y muy alta, (anexo: cuadro 7 y 8), respectivamente.

Respecto a la sentencia de primera instancia

En cuanto, la sentencia de primera instancia conforme a los procedimientos establecidos en el anexo 4, los resultados fueron de calidad muy alta, muy alta y alta, toda vez que la calidad de sus componentes, estos fueron la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron muy alta, muy alta, alta calidad. Por lo que corresponde precisar que su valor fue de 56, por ello se ubicó en el rango de (49-60). Siendo su calificación cualitativa de muy alta calidad, sin embargo, se destaca que en el presente estudio con respecto a la parte resolutive el pronunciamiento no evidencia correspondencia con la calificación jurídica a nivel fiscal. Por otro lado, con respecto a la pretensión penal y civil, no cumple ya que se el fallo se determinó por otro delito. A pesar de todo, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa.

La parte expositiva

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. El Juez se limita a apodar aspectos puntuales del procedimiento que servirán de apoyo a la actividad jurídica valorativo que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará: - Precisar el proceso de constitución y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho, de defensa frente a ella. – Determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella. - facilitar la revisión de la mejora del procedimiento. (Ruíz, 2017)

Corresponde recalcar que, todas las personas tenemos el derecho a tener el acceso a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional a través de un juez constitucionalmente obligado a motivar debidamente su decisión, conforme se establece en el inciso 5 del a constitución política de 1993, es por ello que dichas sentencias debe ser analizadas ante un proceso judicial cuando las partes recuran ante juzgador para la resolución de un conflicto legal, ya que a través de las resoluciones y sentencias las personas imprimen sus conocimientos y ciencia para elaborar obras, como son -por ejemplo- los comentarios de jurisprudencia, los libros, las tesis y los artículos en los cuales se citen o critiquen.

Para finalizar, ambas sentencias fueron de calidad muy alta, muy alta y alta, toda vez que se evidencio la individualización de ambas sentencias, el asunto por el cual se planteó, se acusó y el problema sobre el cual se decisión; en esta investigación se tuvo una acusación incorrecta, adecuación incorrecta del hecho delictivo al tipo penal, a pesar de todo, gracias a la figura de la Desvinculación Procesal o al principio de la determinación alternativa, conforme se establece en el Código Procesal Penal, art. 374°, así también por el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, titulado Desvinculación Procesal (alcances del artículo 285°- A del Código de Procedimientos Penales), que establece: “desde los principios acusatorio y contradicción, los hechos imputados deben respetarse, no pueden alterarse; es decir, la sentencia no puede contener un relato fáctico que configure un tipo penal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven- de oficio, sin necesidad de previo debate, aunque el Tribunal puede incorporar circunstancias atenuantes la responsabilidad del acusado (ello no significa una exactitud matemática entre hecho acusado y hecho condenado, pues el Tribunal conforme a la prueba actuada y debatida en el juicio oral- puede ampliar detalles o datos para hacer más completo y comprensivo el relato, siempre que no impliquen un cambio de tipificación y que exista una coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditados en la sentencia. Es ajena a esa limitación, al no infringir los principios acusatorios y de contradicción, cuando la Sala sentenciadora aprecia circunstancias referidas a la participación de los imputados o los diferentes grados de ejecución

delictiva pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y, en esos casos el Tribunal está sometido al principio de legalidad por que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la acusación; en ese sentido, se puede concluir que el delito sometido a acusación es por lesiones leves por violencia familiar.

Asimismo, se evidenció que el presente caso pasó por todas sus etapas procesales, se observó que en las sentencias se utilizó un lenguaje y entendible y que los hechos y las circunstancias objeto de acusación estuvo debidamente descrita, también se evidenció las pretensiones civiles y penales a nivel fiscal como por parte de las defensas técnicas.

Parte considerativa

Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la decisión. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el objeto de resolver o solucionar la causa o controversia. (Ruíz, 2017).

En consecuencia, en esta investigación de la selección de los hechos probados e improbados se evidenció coherencia y congruencia en su narración por parte del Juez y del acusado, siendo que por la parte agraviada hubo algunas contradicciones en su declaración.

Por otra parte, se evidenció la valoración conjunta de las pruebas, que al momento de realizar dicha actividad el juez se remitió a las reglas de la sana crítica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Por lo que, se evidencia que el hecho fue típico, antijurídico y culpable; por el cual el acusado fue responsable de la aplicación de la pena privativa de libertad de cinco años, evidenciándose así la individualización de la pena de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, sin embargo, en la sentencia de vista se tuvo una pena de cuatro años, y creo que es la correcta, consecuencia de ello fue merecedor de una reparación civil de S./ 5.000.00,

todo ello con el fin de resarcir el daño causado a la agraviada y a la resocialización del condenado.

Luego se tuvo la parte resolutive, el cual se entiende que es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por terminado un proceso o declarar la responsabilidad penal. (Ruíz, 2017)

En esta parte se obtuvo el rango de 7, con calidad de alta, toda vez que, no existió correspondencia entre el hecho expuesto y la calificación a nivel fiscal, asimismo, las pretensiones penales y civiles solicitadas por el fiscal no se concretizó, ya que los hechos fueron adecuados durante el proceso, por lo que, tales pretensiones se remitieron a la decisión del juez. En ese sentido, se evidenció en lenguaje expreso y claro

Finalmente, Respecto a la sentencia de segunda instancia

En cuanto a la sentencia de segunda instancia, los datos recolectados y su organización conforme a los procedimientos establecidos en el anexo 4, también se determinó que su calidad fue muy alta, ya que la calidad de sus componentes como su parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de muy alta, muy alta, alta. Por lo que este resultado se ubica dentro del rango: [49-60], por lo tanto, corresponde calificar como muy alta.

VI. Conclusión

Como quiera que el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre lesiones leves agravadas por violencia familiar, en el expediente N° 00843-2015-19-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial Coronel Portillo-Ucayali, esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio, conforme al anexo N° 3, puesto que, aplicada la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de la sentencia de primera instancia al igual que la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad.

Por su parte, la sentencia de segunda instancia su calidad fue de muy alta, y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que alcanzaron la calidad de muy alta, muy alta y alta. El mismo que se resolvió declarando la nulidad de la sentencia de primera instancia, absolviendo al imputado por el delito de feminicidio en grado de tentativa y condenándolo por el delito de lesiones leves agravadas por violencia familiar, imponiéndole cinco años de pena privativa de libertad y suspendieron la patria potestad que venía ejerciendo, sin embargo, la pena se llegó a determinar en cuatro años de pena privativa de la libertad, a través de la sentencia de vista.

De esta manera se determinó que la calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: autor.
- Academia de la Magistratura. (2012). *“Guía de actuación del abogado defensor en el nuevo código procesal penal”*. Primera edición. Lima, Perú: Cecosami pre prensa e impresión digital S.A
- Angulo, F. (2017) *“El derecho a la presunción de inocencia”*. Primera edición. Bogotá: Legal.
- Aguilar, R. (s.f). “EL recurso de apelación en el proceso penal”. Recuperado de: https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_6/El-reurso-de-apelacion-en-material-penal.pdf
- Bacigalupo, Z. (1996). “Manual de Derecho Penal Parte General”. Primera edición. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis S.A.
- Bravo, V. (2015). “La violencia familiar y su expresión jurídica en el estado constitucional de derecho en la ciudad de Chiclayo -2013”. Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Repositorio de la Universidad Señor de Sipán (USS). Recuperada de: <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/189/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bernales, E. (2016). *“Sobre el principio de Derecho de defensa”*. Quinta edición. Lima, Perú: RAO. S.R.L.
- Binder, A. (1993). *“Introducción al derecho procesal penal parte general”*. Segunda edición. Argentina: DEPALMA
- Burgos, V. (2010) “La oralidad Apuntes para la interpretación constitucional del Código Procesal”. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 4 - 5, N° 6 y N.° 7 / 2010-2011. p.121.
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitati Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Caro, J. (2018). “Summa penal” Tercera edición. Lima, Perú: Nomos & Thesis
- Cas. N° 4233-2014-Lima Norte, (2016). “Principio del debido proceso”. Lima. Perú
- Cubas, V. (2006). “*Teorías y Jurisprudencia Constitucional*”. Sexta edición. Lima, Perú: Palestra
- Cubas, V. (2010). “*Instrucción e Investigación Preparatoria*”. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Penal y Procesal Penal
- Corte Suprema de la Nación (2016). “*El impedimento en el amparo*”. Segunda edición. Tomo II. México: Gaceta seminario judicial de la federación. Recuperado de: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=26423&Clase=DetalleTesisEjecutorias>
- Código Civil, (2018) Jurista editores, 3ra ed. Lima-Perú. Juristas editores E.I.R.L.
- Código Penal y procesal penal, (2018) José Antonio Caro John, Summa Penal 3ra ed.
- Constitución Política del Perú, (1993) “art 2° inc 24, literal h: Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes”.
- Comisión interamericana de derechos humanos. (2011). “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en mesoamérica”. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>
- Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres – CLADEM (2015). “Patrones de Violencia contra las Mujeres en América Latina y el Caribe”. Primera edición. Lima, Perú: Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33590.pdf>
- Cuadrado, C. (2010) “La investigación del proceso penal”. Primera edición. Madrid, España: La ley.
- Diario El Mundo. (2018). “*España mejora su nota en independencia judicial según un informe de la Comisión Europea*”. Madrid: Recuperado de: <https://www.elmundo.es/espana/2018/05/28/5b0c4a8d46163f42708b4648.html>

- Echandía, D. (2007) *“Compendio de la Prueba Judicial”*. Primera edición. Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores
- Escobar, C. (2009). *“Problemas en la aplicación de la desvinculación procesal. Principio de determinación alternativa: Alcances del artículo 285°-A del código de procedimientos penales”*. En Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 5.
- El País. (2018). *“La justicia argentina confirma que la muerte del fiscal Alberto Nisman fue un homicidio” “Memorando: la Corte dejó firme el pedido de prisión preventiva a Cristina”*. Primera edición. Buenos Aires: América. Recuperado de: https://elpais.com/internacional/2018/06/01/actualidad/1527874230_913080.html <https://www.ambito.com/memorando-la-corte-dejo-firme-el-pedido-prision-preventiva-cristina-n5019600>
- El Congreso de La República (2015), *“Ley que permite prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”*. Lima. Perú: Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>
- El Congreso de La República (1997), *“Modifican el Código Penal”*. Lima. Perú: Recuperado de: https://oig.cepal.org/sites/default/files/1997_per_ley26788.pdf
- El Congreso de La República (1993), *“Establecen política del Estado y de la Sociedad frente a la violencia familiar”*. Lima. Perú: Recuperado de: <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1998/mujer/tuolpfvf.htm>
- Expediente N° 00843-2015-19-2402-JR-PE-01, *“Lesiones Leves Agravadas por Violencia Familiar”* Distrito judicial de Ucayali –Coronel portillo.
- Fernández, A. (2013). *“Violencia doméstica”*. ministerio de sanidad y consumo. salud pública- promoción de la salud y epidemiología”. Madrid-España. Recuperado de: https://www.msbs.gob.es/ciudadanos/violencia/docs/VIOLENCIA_DOMESTICA.pdf
- INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL. (2011). *“Guía de valoración del daño psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional”*. Recuperado de: http://www.caps.org.pe/wp-content/uploads/2017/03/GUIA.DE_.DANO_.PSIQUICO.pdf
- García, H. (2012). *“Comprobación de la no exigibilidad de otra conducta”*. Segunda edición. Lima Perú: Gaceta Jurídica
- Goldschmidt, R. (2009) *“Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia”*. Tercera edición. Madrid: Fader

- González C. (2006). “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”. Primera edición. Bogotá: Reus.
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Huerta, L. (2003). “*El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Andina de Juristas*” Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Lorca, A. (2017). “*Litigación civil, Análisis Y Comentarios De Las Principales Sentencias Casatoria. En Materia Penal Y Procesal Penal- Secretaría Técnica De La Comisión Especial De Implementación Del Código Procesal Penal- Corte Suprema De Justicia Periodo 2007-2017*”. Primera edición. San Sebastián: Min. Justicia
- León Pastor, R. (2008). “Manual de redacción de Resoluciones judiciales” Academia de la Magistratura, 1era. Edición, Lima: Editorial Jusper.
- Lozano, G. (2017). Calidad De Las Sentencias De Primera Y Segunda Instancia lesiones leves, por violencia familiar, en el expediente N° 00856-2010-21-2601-JR-PE-01, del distrito judicial de Tumbes -Tumbes. 2017. Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2756/CALIDAD_LESIONES_LEVES_LOZANO_CASTRO_GRECIA_ELIZABETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Maier, J. (2002). “*La característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso*”. Primera edición. Buenos Aires: Editores del Puerto. Recuperado de:
<https://docplayer.es/25609447-El-articulo-360-del-codigo-procesal-penal.html>
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mejía, U., Bolaños J., Mejía A., (2015). “*Estadística sobre violencia familiar*” legista, Instituto de medicina legal. Lima, Perú: Recuperado de:
www.scielo.org.pe/pdf/hm/v15n1/a04v15n1.pdf
- Ministerio de Justicia y Subdere-Chile. (2018). “*Subdere y Ministerio de Justicia firman convenio para capacitar a profesionales de Juzgado Policía Local*”. Recuperado de: <http://www.subdere.gov.cl/sala-de-prensa/subdere-y-ministerio-de-justicia-firman-convenio-para-capacitar-profesionales-de>

- MINJUS (2018). “Política Regional contra la trata de personas y el trabajo forzoso UCAYALI 2018 - 2021”. Primera edición. Lima, Perú: Recuperado de: <https://asuntoscriminologicos.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/07/PLAN-PATRIMONIAL-UCAYALI-FINAL-2018-PUBLICABLE.pdf>
- Mora, R. y Sánchez, M. (2007). “La evidencia física y la cadena de custodia en el procedimiento acusatorio”-Psicología Jurídica Y Forense: Debates, propuestas e investigaciones. Segunda edición. Bogotá, Colombia: Editores Gráficos Colombia Ltda. Recuperado de: https://www.researchgate.net/profile/Adriana_EspinosaBecerra/publication/318020047_Espinosa_A_2016_Prueba_pericial_psicologica_En_L_Rodriguez_Cely_Coord_Psicologia_Juridica_y_Forense_Debates_propuestas_e_investigaciones_pp_233257_Madrid_Espana_EOS_Psicologia_Juridica_ISBN_978-84-97/links/595bec66a6fdcc36b4dc463a/Espinosa-A-2016-Prueba-pericial-psicologica_En-L-Rodriguez-Cely-Coord-Psicologia-Juridica-y-Forense-Debates-propuestas-e-investigacionespp-233-257-Madrid-Espana-EOS-Psicologia-Juridica-ISBN-978-84.pdf?origin=publication_detail
- Ministerio de la mujer. (2017) “La teoría del delito”. Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Teoria-Del-Delito.pdf>
- Mixán, F. (1988). “*El juicio oral*”. Primera edición. Trujillo: Marzol
- Muñoz. D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH católica.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Núñez, A. (2017). “La Violencia Intrafamiliar bajo una visión (post)feminista”. Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Repositorio de la Universidad de Chile. Recuperada de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146222/M%C3%A1rgenes-de-lo-dom%C3%A9stico-la-violencia-intrafamiliar-bajo-una-visi%C3%B3n-%28post%29-feminista.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Oré, A. (1999). “*Manual de derecho procesal penal*”. Segunda edición. Lima, Perú: Alternativas
- Ore, A. (2010). “Lo nuevo del Código Procesal Penal del 2004”. Lima, Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Peña, A. (2006). “Exegesis del Nuevo Código Procesal Penal”. Primera edición. Lima, Perú: Editorial Rodhas

- Plasencia, R. (2004), *“Teoría del Delito”*, Primera edición. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas
- Panta, D. (2014), *“reincidencia y habitualidad”*. Primera edición. Lima. Perú: Gaceta jurídica.
- Picoy I., Juno, y Joan. (1997). *“Las garantías constitucionales del Proceso”*.
Barcelona: José María Bosch Editor
- Reátegui, J. (2010). *“La Problemática de la Detención en la Jurisprudencia procesal penal”*. Primera Edición. Lima, Perú. Gaceta Jurídica
- Reyna, L. (2015). *“Tratado Integral de litigación estratégica”*. Segunda edición. Bogotá: Temis
- Reyna, L. (2016). *“La oralidad en el nuevo modelo procesal penal” Academia de la Magistratura”*. recuperado de:
<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/700/MANUAL%20CURSO%20ORALIDAD%20EN%20EL%20NUEVO%20PROCESO%20PENAL.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Reyna, L. (2017). *Calidad De Las Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre lesiones leves por violencia familiar, en el expediente N° 460-2014 del Distrito Judicial de Cañete, 2017. Recuperado de:*
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5300/CALIDAD_SENTENCIAS_SOBRE_LESIONES_LEVES_VIOLENCIA_HIPOLITO_TAKESHI_REYNA_ARIAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Robles, Fernando. (2017). *“Derecho procesal Penal I-Manual Auto formativo Interactivo”*. Primera edición. Huancayo: Universidad Continental. Recuperado de:
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/continental/4252/1/DO_UC_3_12_MAI_UC0199_2018.pdf
- Rosas J. (2009). *“Manual de Derecho Procesal Penal con aplicación al Nuevo Parámetro”* Primera edición. Huacho, Perú: Lex Jurídica.
- Rosas J. (2009). *“Manual de Derecho Procesal Penal con aplicación al Nuevo Parámetro”* Primera edición. Huacho, Perú: Jurista editores E.I.R.L
- Rosas J. (2009). *“Prueba: Los medios de prueba”* Primera edición. Lima, Perú. Recuperado:
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2257_modulo1_tema4.pdf
- Roxin, C. (1997). Derecho Penal – Parte General. *“Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito”*. Segunda edición. Civitas S.A. Madrid –España

- Roxin, C. (1997). “Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito”. Segunda edición. Madrid, España: Civitas S.A
- Ruiz, R. (2017). “Las tres partes de una sentencia judicial”. Recuperado de: <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>
- Sala Penal Transitoria, (2002). Recurso de Queja N°. 469-2002.
- Sendra, G. (2007). “Derecho procesal Penal”. Primera edición. Madrid: Editorial Colex
- Salas, C. (2010) “El Proceso Penal Común” Primera edición. Lima Perú: Gaceta Penal y Procesal penal.
- Sánchez, P. (2009) “Nuevo código procesal penal” Primera edición. Lima Perú: Moreno S.A.
- Salas, C. (2004). “Tratamiento de los medios impugnatorios en el código procesal penal” Primera edición. Lima Perú: Gaceta Penal y Procesal penal.
- Salinas, R. (2018). “Derecho Penal, Parte Especial”. Séptima edición. Lima Perú: Ilustitia S.A.C.
- San Martin, C. (2006). “Derecho Procesal Penal”. Tercera edición. Lima, Perú: GRIJLEY
- Sánchez, P. (2007). “Manual de Derecho Procesal Penal”. Primera edición. Lima, Perú: GRIJLEY.
- Sánchez, J. (2017). “La prueba prohibida y la nulidad de actuados”. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Sausa, M. (2017). “Ni una menos, el 70% de procesos judiciales no logran sentencia”. Diario Perú 21. Lima, Perú: Recuperado de: <https://peru21.pe/peru/70-procesos-judiciales-feminicidios-logra-sentencia-382970>
- Schönbohn, H. (2014). “Manual de Sentencias Penales - Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria- Reflexiones y sugerencias”. Primera edición. Lima, Perú: Editores ARA
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Spinka, R. (1999). “Manual del derecho penal – parte general” Cuarta edición. Argentina: Córdoba

- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Talavera, P. (2009). *“La prueba en el nuevo proceso procesal penal: manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común”*. Segunda Edición. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Tutusima, L. (2011). *“Los factores de incremento y violencia familiar en la provincia de coronel portillo, 2008-2010”*. Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Repositorio de la Universidad Nacional de Ucayali (UNU). Recuperada de: <http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/2288/000002133T.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-ULADECH católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad.
- Villa, J. (2013). *“Los Recursos Procesales penales”*. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Villavicencio F. (2006). *“Derecho Penal Parte General”*. Primera edición. Lima, Perú: Grijley
- Villavicencio F. (2010). *“Derecho Penal Parte General”*. Cuarta edición. Lima, Perú: Grijley
- Zaffaroni, R. (2002). *“Derecho Penal: Parte General”*. Segunda edición. Buenos Aires, Argentina: Sociedad Anónima Editora Comercial.
- Zaffaro, R. (2002). *“Derecho Penal: Parte General”*. Segunda edición. Buenos Aires, Argentina: Sociedad Anónima Editora Comercial.

ANEXO 1

Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

“AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU”

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

Juzgado Penal Colegiado de Coronel Portillo

Juzgado Penal Colegiado

EXPEDIENTE: 00843-2015-19-2402-JR-PE-01

JUEZ: ESPECIALISTA “C”

ESPECIALISTA: “D”

IMPUTADO: “A”

DELITO: TENTATIVA DE FEMINICIDIO

AGRAVIADO: “B”

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Pucallpa, veinticuatro de mayo

Del dos mil dieciséis.

VISTO Y OIDOS: la audiencia se ha desarrollado en la Pucallpa. A cargo de los Jueces que conforman el Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia. “D” como Director de Debates: “C”: en el proceso seguido contra “A” (Reo en Cárcel). Como presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Tentativa de Femicidio, en agravio de “B”.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

“A”, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44039932, de 30 años de edad, natural de Pisco – Ica, nacido el 14 de julio de 1984, con grado de instrucción de secundaria completa, hijo de “G”. Estado civil conviviente, domiciliado urbanización Renacer Lt 1494 – Pisco – Ica.

PARTE EXPOSITIVA

I. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1.1 Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal

Los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, se encuentran en la acusación escrita que posteriormente han sido ingresados a juicio mediante alegato inicial del representante del Ministerio Público, los mismos que se detallan de la siguiente manera: El día 20 de noviembre del 2014, cuando el imputado “A”, junto hasta ese entonces su conviviente (...), se desplazaban por el AA. HH. 16 de Abril.- distrito de Yarinacocha, estando aproximadamente a dos cuadras de la vivienda de la agraviada, siendo las 10:30 horas aproximadamente de la noche, en dicho lugar

cuando la agraviada con el imputado se dirigían a su domicilio ,la agraviada iba adelante del mismo. Y repentinamente sintió por la parte posterior , es decir la espalda, sintió unos golpes, por lo que al voltear con la finalidad de defenderse y protegerse con las manos , logro ser lesionada con un arma de punta y filo, punzo cortante produciéndola diversas lesiones en la mano, en los muslos, en la zona lumbar, en la zona abdominal; lesiones que le fueron ocasionadas por el ahora acusado “A”, quien al producirle dichas lesiones le gritaba como textualmente lo narro la auxilio; sin embargo por la hora y por el lugar que era un poco desolado, no fue auxiliada por ninguna persona del lugar por lo que optó correr así ensangrentada hasta su domicilio, ya que como se indicó estaba a una cuadra de su domicilio, entrar y cerrar el portón principal . con lo cual impidió que el procesado ingresara a la misma. En el lugar se encontraba su señora madre quien solicitó de inmediato apoyo a su padre para posteriormente trasladarla al Hospital Amazónico de Yarinacocha

1.2 Calificación Jurídica: Los hechos imputados han sido calificados en el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **TENTATIVA DE FEMINICIDIO**, tipificado en el artículo 108-B. concordante con el artículo 16° del Código Penal, cuya letra señala: *Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos 1. Violencia familiar: ...*

1.3 Pretensión Penal: El Representante del Ministerio Público solicita que se imponga al acusado **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

1.4 Pretensión Civil: el actor civil, solicitó se imponga al acusado el pago de la suma de S/.10.000.00 Nuevos Soles, por concepto de Reparación civil a favor de la parte agraviada.

II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

2.1 En los alegatos de apertura la defensa técnica del acusado “A”: manifestó que la defensa no va a demostrar si hubo lesiones en contra de la agraviada. Por cuanto existe un certificado médico donde se indica que había lesiones causadas a la víctima. Lo que se va demostrar es la intencionalidad que ha tenido su patrocinado, que no es la misma que está imputado el señor Fiscal. Mi patrocinado no ha tenido la intención de matar a la agraviada, muy por el contrario, era solo el de querer lesionarla producto de la cólera cuando este escucho que su pareja. La víctima. Tenía conversaciones extramatrimoniales con una tercera persona, lo cual vamos a demostrar con los medios probatorios que el propio fiscal ha ofrecido en la etapa de control acusatorio, toda vez que con ello se va acreditar, que su patrocinado en ningún momento ha tenido voluntad de matar a la víctima, para poder solicitar la reducción de la pena solicita por el señor Fiscal.

2.2 Posición del Acusador: Dijo que no acepta los hechos denunciados en su contra, porque no quiso matar a la agraviada.

III. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

3.1 Por parte del Ministerio Público:

3.1.1 Testimoniales:

- “F”
- “H”
- “T”

3.1.2 Periciales

- Médico Legista “J”

3.1.3 Documentales:

- Parte Policial N° S/N REGPOL-ORIENTE/DITERPOL-U/PUC/HRP.
- Parte Policial S/N . 2014 –REGPOL- ORIENTE/DIRTEPOL-CDY-SF

3.2 Por parte del Acusado:

3.2.1 Testimoniales: Ninguna

3.2.2 Parciales: Ninguna

3.2.3 Documentales: Ninguna

PARTE CONSIDERATIVA

IV. VALORACIÓN PROBATORIA

4.1 El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2°, numeral 24, literal d) de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración. De acuerdo a la concordancia de los artículos 158°1 y 393°2 del código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica esto es la lógica, los conocimientos científico y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio Y como exigencia del principio de motivación contemplado en el artículo 139°5 de la Norma Suprema , se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado , el cual necesariamente , ha de ser claro. Exhaustivo, coherente suficiente y fundado en Derecho.

4.2 De los principios que rigen el juicio oral, según artículo 356° del Código Procesal Penal. Se menciona lo siguiente:” *El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación*” Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma” Ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan”

proscribiendo a contrario sensu, aquella acusación” genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional de derecho de defensa”. En ese sentido, la descripción de los hechos realizada en acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habría realizado el acusado conforme lo manifiesto en sus alegatos de apertura.

4.3 En tal sentido del relato factico que motiva la acusación por parte del Ministerio Publico en contra del acusado, se desprende que la conducta del acusado ha sido jurídicamente calificada como el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Tentativa de Femicidio, tipificado en el artículo 108-B° concordante con el artículo 16° del Código Penal que, literalmente, señala:

Artículo 108-B°: *Será reprimido con pena Privativa de la libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal en cualquiera de los siguientes contextos: 1) Violencia Familiar.*

Artículo 16°: *.... el agente que comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo.*

4.4 Conforme a los hechos de imputación que han sido expuestos por el Ministerio Publico como parte acusadora y de igual forma habiendo el juzgado escuchado los hechos expuestos por parte de la defensa técnica vía contradictorio adversarial, ambas partes han producido con diferentes argumentos y o puntos de vista, por tanto, es menester de este juzgado, hacer una precisión respecto al delito en mención.

Como bien se sostienen la doctrina, aunque los juristas han declarado que no tiene sentido prever los delitos de odio en la legislación, pues se trata de castigar solo la motivación y no la conducta cuya penalidad ya está prevista en las leyes penales, por el impacto que ya tienen en lo más básico de los derechos humanos, ha habido interés, en agravar de manera especial, penas por la jerarquía ofensiva del acto, además de lo que algunas legislaciones, aun las más antiguas, han denominado, como en nuestro país “*motivos fútiles o inmovibles*”. De hecho, una cosa es crimen es el crimen de odio y otra muy distinta el asesinato por placer o felicidad. El odio al diferente a su desprecio, tiene variables múltiples. Por eso, más que referirnos a ellos hoy como crímenes de odio, que es una denominación de caracteres puramente emocionales y aparentemente al margen de concretas relaciones sociales. Podríamos hablar de crímenes motivados por las diferencias. Y ese móvil del desprecio, hacia el distinto, puede tenerlo también una mujer hacia el género femenino, al sentirse un varón más que una dama.

Quien procede a matar a su pareja o ex pareja, no lo hace porque es una mujer, sino porque no soporta la idea que lo dejen, que le hayan sido infieles o de que esta pueda estar con otra persona, maxime., si la pareja puede ser del mismo sexo y esto implica que el autor de femicidio pueda ser otra mujer, y esto es algo que al legislador ni siquiera se le paso por la cabeza.

El artículo 108° B, define una particular forma de normar un tipo penal del injusto, al advertirse una serie de circunstancias de ‘contextos’, en los cuales ha de tomar lugar el asesinato de la mujer, lo cual importa una descripción –*sui generis*–, es decir, no es acostumbrado que se describa normativamente la variedad de situaciones en que toma lugar la perpetración del hecho punible.

Pensamos que hubiese sido suficiente, con describir solamente la situación de la mujer como sujeto pasivo, y, bueno el tema de las circunstancias de agravación, pasa por un análisis por separado; máxime, si como se ha venido sosteniendo, por lo general esta conducta delictuosa, acontece en el seno familiar, por lo que la indicación de la numeral 1 “*violencia familiar*”, resulta innecesaria, así como de regular contextos que tienen que ver con la comisión con otros delitos (sexuales). Cuando la muerte de la mujer (sujeto pasivo), toma lugar en un contexto de Violencia Familiar. EL ARTICULO 2 del TUO de la Ley N 26260 modificado por la ley N° 29282 publicada en 2- de noviembre del 2008, define a la violencia familiar como: “*cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológica, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacciones graves y o reiteradas, así como la violencia sexual que se produzcan entre: cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales*”.

4.5 El colegiado, en el acto de juicio oral, verificado los medios probatorios admitidos, actuó: la Declaración de “A” Ministerio Público: Desde cuando ha mantenido una relación propiamente de convivencia con el señor “B” “Desde el año 2011 el año 2014 aproximadamente tres años, ¿Durante el tiempo que ha convivido con el señor, donde han convivido, lugar?, En Pisco-Ica, desde que me fui para allá en el 2011 hasta el mes de junio del 2014 que vinimos acá a Pucallpa, ¿Durante ese tiempo que han convivido el trato entre ustedes, era un trato normal, cordial, cuál era el trato que tenía como pareja?, el trato era diferente, había mucha diferencia entre los dos más que todo en el entorno familiar de él, su familia se interponía en la relación; yo le quería a mi esposo, pero después con tantos problemas venía, peleábamos, no sé de dónde sacaba cosas y venía contra mí, yo no decía nada por el simple hecho de estar lejos me sentía sola, yo hacía lo que me decía para tratar de estar de acuerdo, ¿ A razón de que deciden volver en el mes de junio a Pucallpa?. Regresamos para estar mejor, para sentirnos bien, más que todo por la familia, por mi hijo; pero empezaron más los problemas por su mamá quien le decía vamos a regresarnos de acá, no somos de acá, empezaron los problemas entre su familia y mi familia hasta que decidió irse junto con su mamá, ¿Cuál fue la detonante para que él decida irse de aquí de Pucallpa? Por una discordia entre su mamá y mi mamá, ¿Recuerdas usted, cuando es que esto sucedió? A mediados de la quincena de junio, más o menos cuando ya teníamos 12 días de estar acá. ¿Y cuando él se va, cuando es que retoman a la convivencia nuevamente? El viene a los dos días diciendo que se va despedir de su hijo por qué se va ir con su mamá a su ciudad porque estábamos viviendo con mi mamá, entonces yo le dije, si no quieres solucionar las cosas, entonces anda y despídete de tu hijo, se fue y se despidió

a mi hijo, en ese tiempo mi hijo tenía un año y siete meses, él estaba raro, entonces mi hijo hizo su deposición y me fui a traer pañales del segundo piso, entonces al bajar y regresar, no encontré ni a él ni a mi hijo, se lo había llevado por la puerta de atrás del baño, lo seguí y no le encontré, ¿Después de lo sucedido, cuando vuelve a tener comunicación con él, cuando lo vuelve a ver? Él se va el 19 de noviembre, y después me llama por teléfono yo estaba estudiando, me dijo: Paola donde estas, le dije que estaba en la casa de mi abuelita, me dijo: yo sé con qué ropa estas, ¿quieres que te diga?, me describió la ropa con que estaba y me di cuenta que él me estaba siguiendo, le pregunte: ¿dónde estás? y me dijo: traje a tu hijo, le dije quiero verle a mi hijo, si lo has traído devuélvame, entonces me dijo: ¿Quieres a tu hijo? Entonces vente donde estoy, vente por la plaza de armas si vienes con policía o si haces problemas yo me voy, te voy a estar vigilando de lejos, entonces le dije: No te preocupes yo quiero ver a mi hijo y estar con él. ¿Usted concurrió a esa citación? Sí ¿Y qué sucedió?, yo concurro a la zona del boulevard de la Plaza de Armas, entonces intempestivamente se aparece al lado mío, le pregunte por mi hijo y él me dijo: quieres que te devuelva a tu hijo, primero vamos a conversar, fuimos caminando hasta el reloj público, serían las tres de la tarde aproximadamente, nos sentamos y estuvimos hablando de lo que había hecho, mi prioridad era mi hijo y le pregunté por él y me dijo: Esta con mi mama, le dije: ¿Por qué no me lo has traído? Me dijo que está en el hospedaje con mi mama, le dije: Llévame donde mi hijo, mi hijo que quiero verlo, me dijo quieres verlo, entonces vámonos, eran aproximadamente las 7 de la noche porque habíamos estado conversando largo tiempo en el reloj público, fuimos al lugar donde me dijo que estaba mi hijo, pero no estaba, fuimos a un cuarto, cerró la puerta y ya no pudimos salir hasta el día siguiente; al día siguiente nos habíamos puesto de acuerdo para irnos a la ciudad de Pisco, pero primero él me tendría que firmar un documento para que me devuelva mi hijo, la abogada ya me había dicho lo que tenía que hacer para que el me dé la custodia de su hijo, entonces al día siguiente fuimos donde la Abogada, pero no había llevado mis documentos y la Abogada de la Defensoría de la

Municipalidad de Yarinacocha tampoco tenía tiempo, entonces nos mandó a la Municipalidad de Coronel Portillo donde la Abogada que nos iba a ayudar con los papeles de mi hijo, nos fuimos y la abogada estaba con descanso médico, de ahí nos fuimos a la Defensoría que está por el colegio portillo, nos quedamos ahí sentados en el parque, ese día estaba lloviendo, le dije: vamos ya mi mama está preocupada porque no me fui a dormir un día antes, y él me dijo: yo no quiero llévate así como estas, ropa encima, le dije que al menos tenía que llevar sus papeles de mi hijo, DNI, su carnet de vacuna, entonces nos fuimos donde vive mi mama, por Ocho Mego, y me dice: Hay que alquilar un cuarto por el fondo de Acho Mego para pasar la noche, porque como ya es muy de noche, no vamos a encontrar bus, solo para el día siguiente, entonces yo le dije: voy a ver si mi mama me permite salir, aunque más lo dudo, entonces me dijo: saca tu ropa lo más que puedas, le dije voy a ver entonces, regresando a mi casa que era cerca como unas ocho cuadras, hemos bajado del fondo como ocho cuadras caminando porque era cerca, entonces yo iba por delante y el detrás de mí, incluso le decía camina rápido porque pasamos por un lugar donde había fumones y

teníamos miedo que nos asalten, en eso cuando estábamos a dos cuadras para llegar a mi casa, empezamos a discutir, tu no vas a regresar ni te vas a ir conmigo porque no quieres dejar la vida que tienes acá por irte con tu familia y tu hijo, porque no quieres ni a tu hijo ni a mí, incluso le dije para no seguir discutiendo, para que no te rabies mejor me voy corriendo a traer tu ropa y los papeles de mi hijo, me dijo anda entonces, sigo caminando y sentí como golpes en la espalda, no sentí nada de cuchillo ni nada, empezó a agredirme (voz solloza), di la vuelta para mirarle, le agarre las manos (llora, voz temblorosa), me corto las manos, me caí al monte, me dijo: muérete, muérete perra maldita, muérete, muérete, en mis manos tenía los papeles que me había firmado para la custodia de mi hijo los solté porque ya me había hincado en la barriga, no recuerdo como me como me corto las piernas, lo empuje, me levante, me caí y me di cuenta que estaba ensangrentada, agarro mis papales y se fue por la parte de atrás, lo mire y seguía yendo se, trate de levantarme no podía, no sentía las piernas, sentía mi cuerpo mal pero me pare porque estaba a una cuadra de mi casa, cuando me pongo de pie y le miro hacia el frente y viene hacia mí, lo mire a unas treinta metros quizás, no se dé donde saque fuerzas, deje mis sandalias y desnuda empecé a correr agarrándome de las maderas de mi casa así corrí logrando llegar a mi casa porque ya estaba cerca, llegue a mi casa, cerré el portón con el fierro y cerrojo, entre a mi casa y llame a mi mamá, mi mamá bajo desesperada (llora), le dije: no salgas mamá, me vio y desesperada me dijo que te ha pasado, lo que te decía era que no salga, porque si lo hacía, él podía matarla y yo no hubiera podido defenderla, entonces mi mamá llamó a mi papá porque por esa zona no hay movilidad, no hay nada. De ahí miramos por la ventana y lo vimos que paso por ahí arrastrándose para después ver que empezó a correr dijo que me iba a matar, llego mi papá, mi primo para auxiliarme, me llevaron al hospital, cuando llegamos se acercó un policía, ahí declare sobre el caso, no podía hacer nada, donde trabajaba ahí estaba, hasta el día que entro a la cárcel, ¿Cuál fue el motivo de la discusión que génera que el señor “A” le agrade a usted? Yo estaba estudiando y al celular me llamaba mi mamá, mi papá, mis primos, mis amigos del instituto, por eso me decía que por ello no me quieres seguir, más quieres a tu familia, no lo sé, estábamos bien, estábamos regresando, no sé, no sé. Antes que suceda eso, ¿ustedes habían decidido retomar la relación, habían decidido volver a convivir? Si, habíamos decidido estar juntos, porque yo quería estar con mi hijo (llora). Después de lo ocurrido, ¿el señor “E” se ha acercado a usted? ¿Con que finalidad es lo que lo decía a usted? Después de los hechos, el 11 de diciembre, el vino a la DEMUNA, me devolvió a mi hijo, por mensajes me mandaba y me decía que por devolverme a mi hijo lo iba a perdonar y que no le iba a denunciar por lo que me había hecho, pero yo no quería, ya no quería regresar con el (llora) después de lo que me había hecho, trate de trabajar para estar bien, pero cuando lo quería hacer él siempre me encontraba y en realidad le tengo miedo, le tengo temor, **Defensa Técnica** Usted en algún momento cuando estaba con el señor “E”, los días 19 y 20, ¿usted hablo por celular en el momento en que estaban de regreso a su casa? No, solo había llamadas perdidas, ¿Usted dijo que sintió golpes en la espalda, se volteó y se dio cuenta que lo estaba agrediendo, ¿verdad? Cuando vio las manos ensangrentadas ¿Usted dijo que se cayó? Si, ¿En qué momento el señor “E” corrió?, primero él estaba por atrás apuñalándome, me di la vuelta para poder defenderme, me cortó las

manos y me di cuenta que me estaba acuchillando y seguía, solté los documentos y me caí atrás, es cuando me soltó, agarro el papel y huyo. **Colegiado:** ¿Usted llegó a determinar cuántos cortes tuvo en su cuerpo aproximadamente? No, ¿En qué parte de su cuerpo tenía cortes? En la espalda, arriba, en el medio, más abajo, en la mano derecha, izquierda, en los dedos, en la barriga, a la altura del corazón, en la pierna derecha e izquierda, ¿Usted dice que llegó a su casa, se llegó atender por esas heridas? Sí, al hospital Regional cuando recién vino mi papá. ¿Aproximadamente cuánto tiempo se demoró su papá?

Aproximadamente 10 minutos. ¿Cuántos días se quedaron atendiéndola? Solo dos días 20 y 21 solo por emergencia, no pase a consultorio, no me internaron porque no había cama. ``

4.6 así también la Testimonial de “H”: Ministerio Público: En el año 2014, ¿con quién vivió usted? Vivía con mi hija “F”, mi hija “K” (7 años) y su papá y mi última hija. ¿Usted recuerda lo que paso con su hija y que son materia del presente proceso? El día 20 de noviembre estaba descansando en mi casa a las 9 o 10 de la noche, escucho a mi hija gritando, “ma” ábreme, ábreme, cuando bajé, mi hija ya estaba entrando por el callejón, le dije: ¿Qué sucede? Y me dijo: mami ayúdame, me muero, me muero, al ver la sangre que corre por mi hijita, empecé a gritar fuerte, y dije: mi hija se muere, mi hija me decía: no mamita no voy a morir, cúrame. Veo por la parte de su espalda, por su pulmón que salía la sangre, de todas partes de su cuerpo salía la sangre, chispeaba la sangre, gritaba, vino el papá de mi hija y me dijo no grites, no grites; ponte bien, le dije voy a llamar a tu papa para que le venga a llevar a mi hija para que le curen porque se está muriendo. Hasta ahí le pregunto a mi hija: ¿Quién te ha hecho eso y ella respondió: me han asaltado, no salgas me han asaltado, tenía agua oxigenada, le eche todo eso a mi hija para que aguante, hasta que venga su papá, su papá no demoró, llegó como a los 10 minutos y la llevamos al hospital, yo iba llorando al ver así a mi hija, le decía: no te mueras aguanta por tu hijito, y ella decía que no se va a morir, que va aguantar, llegamos al hospital y le atendió un médico al poco tiempo luego un policía a quien le dijo quien lo hizo eso, ella respondió que es su ex pareja “E”, ahí también me entere que fue su ex pareja. Paso al doctor y la curaron a mi hija, ella gritaba, ¿A la fecha que había ocurrido los hechos, su hija vivía con “A”? No, él se había ido a su tierra, se había separado y él se fue llevando a su hijito, ese día yo le había matriculado a mi hija para que estudie, y estaba estudiando en TELESUP, incluso me pregunte un día porque no regresaba mi hija, total ya estaba con el señor, ya que él le había dicho que tiene que salir porque había venido con su hijo, total no era cierto, le dijo que le quería llevar a su tierra para que vean a su hijo, pero como ella no le quería seguir sucedieron estas cosas cuando estaban regresando, él le decía vamos y ella le contestaba: tengo que decirle a mi mamá y él le decía no le digas a tu mamá, generado estos hechos, Usted, ¿Sabía si el día de los hechos, su hija se iba a encontrar con el señor “A”? No sabía. Yo estaba en mi casa. ¿Usted, desconocida que el señor “A” se encontraba en Pucallpa? No sabía, desconocía. ¿Cuándo toma conocimiento que se encuentra en la ciudad de Pucallpa? Cuando le sucede eso a mi hija, es decir el día 20. ¿Cuántos días antes de los hechos, es que el señor Camilo decide irse de su tierra como usted indica?, tres meses después, y después de ese tiempo, ¿sabe usted si su hija mantenía comunicación con el señor “A”? No sé nada de eso. Después de ocurrido

el hecho, ¿usted ha tenido comunicación con el señor “A”? Si, ¿a razón de que? Él quería verle dice, ¿Cómo es que usted se comunicó con ese señor? Por el celular porque tenía mi número. ¿Y qué le decía? Donde está “B”, quiero verla, él paraba por el hospital. **Actor Civil:**

¿Al momento en que sucedieron los hechos, usted dijo que llamo al papá de Thalía? Si, ¿Cuánto tiempo más o menos se demoró su papá en llegar? Habrá demorado 10 minutos ¿Usted indico que fue recién en el hospital que se entera lo que había sucedido con su hija, su hija le comento lo que le hizo el señor “A”? Si. Ahí recién me entero. El hijo que tuvo su hija con el señor “A”, ¿Con quién se encuentra actualmente?, está conmigo, ¿Puede explicarnos, ¿cuándo y cómo lo entregó a su hijo el señor “A” a “B”? Lo trajo un día antes de su cumpleaños del niño, un día 11 de diciembre, ¿Después de ocurrido los hechos, han recibido algún tipo de amenazas por parte de él o de la familia de éste? De la familia no, por parte de él sí, decía que su hijo y él siempre van estar juntos si no está con él, no va estar con nadie más nunca, si no estamos los tres juntos, los tres moriremos. Constantemente decía eso en mi celular. **Defensa Técnica:** ¿Cuándo llego el papá de su hija para llevarla al hospital, cuanto tiempo de lapso se demoraron en llegar de su casa al hospital, unos 10 minutos, ¿Cuánto tiempo estuvo su hija hospitalizada? Solo dos días.

La Declaración de “A”: Ministerio Público: ¿Cuánto tiempo de convivencia tuvo con la señora “F”, antes de los hechos materia del presente proceso? Tres años, ¿Dónde se realizó esta convivencia? En Ica-Pisco. ¿Todo el tiempo? Casi todo el tiempo, ¿Cómo era la relación que sostenía la agraviada? Nos conocimos cuando trabajaba en la fábrica, conversábamos, salimos nos hicimos enamorados, ahí ella quedo embarazada, pasaron cosas que pasan en pareja, decidimos venir a Pucallpa haciendo un gran sacrificio vine acá y ella no valoro, cuando ya estábamos acá ella le hizo una cosa mala en su cabeza de mi mamá a quien le hicieron cuatro puntos, incluso de eso también lo perdone, incluso yo quería ir a la comisaria porque era grave lo que le hizo a mi mamá, pero nos dijeron conciliación y conciliamos y por mi hijo le hice, ¿Cuándo vino a Pucallpa, en qué lugar domiciliaba? En la casa del compromiso de su mamá. ¿Cuánto tiempo vivió con la señora “F” en Pucallpa? Dos meses ¿Por qué motivo deciden separarse? Porque le hizo una cosa mala a mi mamá. Usted indica que la señora “F” ofendió a su madre, ¿cierto? Si ¿Cuándo se va de Pucallpa, se va con el hijo que tuvo con la señora “F”? Si. ¿Después que salió, a razón de que decide volver a ver a la señora “F”? Siempre le preguntaba cuándo vas a venir con nosotros y ella no me daba la fecha, y a tanta insistencia ella me dijo: Ven tú a recogerme, me dijo ven por mí y nos vamos, ¿recuerda en qué fecha más o menos es en que usted llega? En el mes de noviembre, antes de estos hechos, ¿Cuándo Viene de Pisco, con quien viene? Solo con la plata que había ahorrado ¿Con que finalidad viene a Pucallpa?

4.7 Testimonial de “I”: Del Colegiado: ¿Conoce al señor “A”? Si lo conozco por mi hija, desde el día que vino acá a Pucallpa, ¿Conoce la señora “F”? Sí. Es mi hija, **Ministerio Público:** ¿Qué distancia existía entre su vivienda a la vivienda de la agraviada “B”? El día 20 de noviembre del 2014. En ese día recibo una llamada cuando estaba motokarreando a las 10 de la noche aproximadamente, la llamada era de la mamá de mi hija “B”, la señora “H” ¿Qué es lo que le comunica esa llamada? Me dijo: ven a mi casa, le han asaltado y picado a mi hija, yo urgentemente

me voy más embalado y llegue a donde vive, le pregunte a su mamá que había pasado y le veo a mi hija paradita toda ensangrentada, es cuando le digo sube al motokar y vinimos embalado y la lleve al hospital. ¿Cómo toma conocimiento de los hechos ocurrido a su hija? Cuando llegamos al hospital le pregunté a mi hija que le había pasado y ella solo decía: nada, nada, salía de emergencia cuando la vi toda su espada cortada. ¿Cómo toma conocimiento de lo que le ocurrió a su hija en realidad? En el mismo hospital cuando le pregunte a mi hija y dijo que fue “B”, ahí empezó mi desesperación. En algún momento su hija le dijo el motivo ¿porque el señor “E” la agredió de esa manera? No, ya no dijo más nada, en esos momentos me fui con mi hermano a poner la denuncia en la delegación.

Usted, ¿sabía si en la fecha de los hechos, su hija aún convivía con el señor “A”? No, ya no vivía con ella, ¿recuerda desde hace cuánto tiempo ya no vivían juntos? No, no me acuerdo, ¿sabe usted el motivo porque se separan? Se separan por un pleito que tuvieron en la casa de la mamá de “B”, él (E) agarra al bebé y se lo llevó.

Después de ocurrido los hechos ¿usted ha tenido comunicación con el señor “E” o algún familiar de él? No, solo recibía, mensajes al celular donde me decía: que te vas a morir, prefiero estar en la cárcel, palabras soeces a cada rato, a las 12:00, a las 1:00 de la mañana, no podía estar en paz, siempre me mandaba amenazas, no le entendía sus mensajes, mi celular estaba lleno con esos mensajes. ¿de qué celular le mandaba esos mensajes? No sé si de su celular o de su mamá, pero los mensajes eran de amenaza y además porque él tenía mi número. En alguno de esos mensajes ¿él se identificaba? No se identificaba, pero él sabía mi número ¿Cuándo es que el señor “A” devuelve al menor a su hija “B”? Yo me entero que él un día estaba en la DEMUNA ese rato me voy bien rápido y pregunte a la gente que trabaja ahí si lo habían visto y me dijeron que estaba a la vuelta comiendo me fue a su busca y le encontré con el bebé, lo estaba cargando, me acerco y le dije dame al bebé, y me dijo que nunca le ha querido hacer eso a mi hija, le revise bien, no vaya a ser que me pique a mí también ese rato le agarre al bebe y nos fuimos a la DEMUNA, ahí vinieron mis hermanos, en la DEMUNA entregue al bebé por su propia voluntad. Usted indico que él se arrodillo, ¿Por qué razón se arrodilla?, ¿qué le dijo? Por temor de que yo le iba a hacer algo por lo que le hizo a mi hija. Usted ¿sabía que después de los hechos ocurridos con su hija, el señor “E” seguía en la ciudad de Pucallpa? No sabía. Actor Civil ¿En algún momento su hija lo comento como era su convivencia con el señor “E” si era buena o mala? Ella vivía en Pisco y nosotros acá. Un día me llamó por el celular y me dijo llorando que “A” lo había agredido, ante eso le dije que se vaya a una comisaría y que ponga la denuncia. Defensa Técnica: ¿Cuánto tiempo se demoró en llegar a la casa de su hija? Más o menos 10 minutos, ¿Cuánto demoro en llegar de la casa de su hija al hospital? Tal vez unos 20 minutos porque era más lejos, ¿En qué trayecto usted pudo observar si su hija estaba consciente o mareada? No tanto porque yo estaba manejando, ¿Cuánto tiempo quedó hospitalizada su hija? Algo de 12 horas, Ministerio Público: Cuando embarca a su hija en el motokar, ¿estaba consciente? Estaba medio inconsciente, Cuando su hija ingresó al hospital, ¿usted permaneció ahí hasta que sea dada de alta? Si, solo me fue cuando puse la

denuncia o cuando tenía que comprar medicinas, ¿Quién fue la persona que se quedó por todo el tiempo con su hija? Su mamá, la señora “H” y otros familiares.

4.8 Previamente antes de entrar en el análisis en sí del fondo del tema que nos ocupa, para desvirtuar o no la responsabilidad del acusado en el delito denunciado, primero nos centraremos en resolver la controversia entre lo acusado por el Ministerio Público con lo señalado con la Defensa Técnica. Cabe precisar que las partes procesales, postularon teorías completamente distintas, contradictorias; por un lado, el Ministerio Público acusa por el delito de Femicidio en grado de tentativa, y por parte de la Defensa, señaló que el señor “E”, no tuvo intención de matar a la agraviada, tan solo de lesionarla producto de una cólera cuando éste escucho que su pareja-la víctima- tenía conversaciones extramatrimoniales con una tercera persona, con las declaraciones señaladas líneas arriba, queda claro y acreditado que entre “A” y “B”, existía una relación de convivencia anterior a la fecha de los hechos, la misma se inició conforme a la versión de ambos, en Pisco-Ica desde el 2011 hasta el 2014.

- Sobre la posición señalada por la defensa, tenemos el Certificado Médico N° 006901-VFL, que obra de folios siete en la carpeta fiscal, donde se establece ante el examen médico practicado a la agraviada: diversas heridas contusas cortantes tales como *“heridas contusa cortante de 3.5cm. con cuatro puntos de sutura localizado en la región dorsal parte central, herida contusa cortante de 1cm con puntos de sutura localizado en la región dorsal parte central, herida contusa cortante de 3.5 cm con punto de sutura localizada, herida contusa de bordes regulares de 1 de un cm con un punto de sutura en cara anterior de falange III mano izquierda”*; concluyendo que presenta huellas de lesiones traumáticas ocasionados por. Agente contundente duro, agente con punta y filo, herida perforante en miembro inferior izquierdo; por lo cual le indicaron como atención facultativa de **04 días**, con incapacidad médico legal de 12 días Al respecto del artículo 122°-B **Lesiones Leves Agravadas por Violencia Familiar.**

Del Código Penal, prescribe “El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75° del Código del Niño y adolescentes”.

- Por su parte, el delito de **Femicidio** previsto y sancionado en el artículo 108°-B del Código Penal, establece: será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos; 1. Violencia Familiar; ... El **Femicidio**, caracterizado por ser un crimen de género, es realizado por agresores cuya intención es dominar, ejercer control y negar la autoafirmación de las mujeres como sujetas de derecho, a través del uso de la violencia. En el Perú. Los estudios sobre el tema fueron iniciados por las organizaciones feministas, las conclusiones y datos de los mismos, fueron presentados de forma periódica a las autoridades contribuyendo con ello a poner el tema en la agenda pública. Es

en el año 2009, que se empiezan a adoptar las primeras políticas públicas para evidenciar y prevenir el Femicidio en el Perú.

- El término violencia familiar resalta el ámbito personal del ejercicio de la violencia. Se refiere concretamente a la violencia dirigida contra personas que mantienen entre si relaciones de parentesco, ya sea por consanguinidad o afinidad, con la persona del agresor. Cabe mencionar que son los países latinoamericanos los que utilizan mayoritariamente el vocablo “violencia familiar o intrafamiliar”, entendiendo el dato de la familiaridad o parentesco en un sentido amplio, esto es, el término abraza tanto la relación matrimonial como la de hecho o aquella simplemente con ocasión de la procreación, puediendo tratarse de una relación actual o pasada, con o sin convivencias, lo elemental es la existencia de una relación afectiva. Existen diversas formas de violencia contra la mujer, siendo una de ellas la violencia física comprende conductas que implica abuso físico y el contacto con el otro cuerpo, tales como agresiones, golpes, arañazos, quemaduras, cortes, empujones, bofetadas, pellizcos, estirones de cabello, estrangulamientos, etc.

4.9 La agraviada en el contradictorio indico: “...., sentí como golpes en la espalda, no sentí nada de cuchillo, de nada empezó a agredirme, me cortó las manos, me hincó la barriga, las piernas,... sobre las heridas causadas, el Médico Legista “J”, indico: “Ninguna de las heridas ocasionadas son mortales, no comprometen la vida,” ¿Son superficiales?, si son superficiales. La herida que se refiere en la parte abdominal izquierda 2cm, ¿Qué parte es exactamente? Como le digo son heridas superficiales, no son profundas ni mortales. Contrastado esto con la teoría de la de la defensa, se tiene que efectivamente, el acusado no tenía la intención de matar a la agraviada, mas, aunque el arma utilizada conforme a la trayectoria indicada en el Certificado Médico Legal, estas heridas no fueron profundas, por lo tanto, debió utilizarse un arma punzo cortante pequeño; ya que, si el acusado hubiera tenido la intención de matar a la agraviada, hubiese utilizado un arma más grande que generan heridas que afecten órganos vitales. En el punto 4.8, se precisó con claridad, cuando y de qué forma se configura el delito de lesiones leves agravadas por violencia familiar, esto es: “Entendiendo el dato de la familiaridad o parentesco en un sentido amplio, esto es el término abraza tanto la relación matrimonial, como la de hecho o aquella simplemente con ocasión de la procreación, puediendo tratarse de una relación actual o pasada ” con o sin convivencia, lo elemental es la existencia de una relación afectiva; existen diversas formas de violencia contra la mujer, siendo una de ellas la violencia física, comprende conductas implican abuso físico y el contacto con el otro cuerpo tales como agresiones, golpes, arañazos, quemaduras, cortes, empujones, bofetadas..” en ese sentido no podemos hablar de Femicidio aun, este haya quedado en grado de tentativa; quedó claro y establecido que entre el acusado y la agraviada existió un vínculo de convivencia, la que iba a ser retomada, pero el accionar de “E”, al atacar a “F”, evitó que eso se concretara; por lo tanto, entonces no podemos hablar de Femicidio, no existió odio, por parte de “E”, por cuanto la causa imputada no se concretó.

4.10 Debemos señalar que la jurisprudencia ha debatido de manera reiterada el tema de la desvinculación procesal. El propio Código Procesal Penal tiene un procedimiento establecido, art. 374°, sin embargo, si reseñamos lo vertido por el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, titulado Desvinculación Procesal (alcances del artículo 285°- A del Código de Procedimientos Penales), realizado ex - profesamente para la legislación procesal anterior al Código vigente, pero que de igual forma puede ser apreciada en su parte de desarrollo jurisprudencial, de allí se dice que “desde los principios acusatorio y contradicción, los hechos imputados deben respetarse, no pueden alterarse; es decir, la sentencia no puede contener un relato fáctico que configure un tipo penal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven- de oficio, sin necesidad de previo debate, aunque el Tribunal puede incorporar circunstancias atenuantes la responsabilidad del acusado (ello no significa una exactitud matemática entre hecho acusado y hecho condenado, pues el Tribunal conforme a la prueba actuada y debatida en el juicio oral- puede ampliar detalles o datos para hacer más completo y comprensivo el relato, siempre que no impliquen un cambio de tipificación y que exista una coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditados en la sentencia. Es ajena a esa limitación, al no infringir los principios acusatorios y de contradicción, cuando la Sala sentenciadora aprecia circunstancias referidas a la participación de los imputados o los diferentes grados de ejecución delictiva pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y, en esos casos el Tribunal está sometido al principio de legalidad por que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la acusación; en ese sentido, se puede concluir que el delito sometido a acusación es por lesiones leves por violencia familiar.

4.11 Habiéndose culminado con la etapa respectiva de actuación probatoria, así como la de discusión final, corresponde ahora un pronunciamiento sobre los medios probatorios obteniendo válidamente durante el transcurso del juicio oral, teniendo como marco de referencia la pertinencia que estos tienen, con mérito probatorio, en relación con la descripción del tipo penal que se atribuye al acusado, obteniendo el siguiente resultado que a continuación se expone:

Se parte como primer punto de análisis el elemento Gravedad del daño a la integridad corporal o a la salud sobre el cual debemos señalar que en este apartado no ha existido reparo por el daño causado por parte del imputado. En cuanto a sus conclusiones; ya que la agraviada en el contradictorio señaló, que vivían en Pisco-Ica, tenían problemas constantes, peleaban, y como ella se sentía sola muchas veces, tuvo que callar para sobrellevar la relación; decidieron venir a Pucallpa, pero a los doce días él decide volver porque tuvieron problemas por su madre, es así que “B” se va de la vivienda de la madre de “A” donde convivían para retornar a Ica con su madre; sin embargo éste volvió a los dos días indicando que quería despedirse de su hijo, a lo que la agraviada no se lo negó; pero es el caso que en un descuido de “B”, el acusado se llevó al hijo que ambos tenían (hecho sucedido en la quincena de Junio). En el mes de noviembre la agraviada le recibe una llamada de “A”, quien citó a la agraviada para que se vean, pero éste le manifestó que

había traído consigo a su hijo y como la agraviada quería ver al menor, acudió a su llamado; cuando estos se encontraron conversaron, incluso a su propia versión, hasta se quedaron juntos hasta el siguiente día, habían decidido que el imputado le iba a firmar un documento a “B” para que se quede su hijo con ella, incluso habían decidido retomar su relación y volver a Pisco; cuando se encontraban camino a casa de “B”, el procesado iba detrás de ella, es ahí donde sintió (la agraviada), golpes en la espalda que al darse la vuelta para defenderse, se percató de las manos del acusado quien las tenía con sangre, al querer defenderse, este le corto las manos, le hincó en la barriga.

La Colegiatura, si bien es cierto que no está consignado en audios y actas; sin embargo para efectos de dar confianza y seguridad al acusado para responder a las interrogantes, pregunto al acusado, que tipo de arma utilizó para agredir a la agraviada, respondió este: que fue un cuchillo chiquito, con la cual se estaría dando mayor sustentó lo indicado por el Médico Legista (..), quien en el Certificado Médico N° 006901-VFL, en las conclusiones señaló: que las lesiones traumáticas fueron ocasionadas por: Agente contundente duro, agente con punta y filo; y en el contradictorio señaló que las heridas ocasionadas son superficiales, ningunas de ellas eran mortales, por cuanto no afectó ningún órgano. Es preciso tener presente que la herida cortante más grande que se ocasionó a la víctima conforme el reconocimiento médico legal, es de 3.5cm y la más profunda de 6x4x5; es decir el arma utilizada o empleada por el acusado no iba a ocasionar la muerte a la agraviada, solo iba a ocasionar lesiones, las mismas que están descritas en el Certificado Médico Legal.

4.12 Las pruebas glosadas en autos, demuestran que el acusado “A”, efectivamente era pareja de “B”, con quien convivió desde el año 2011 hasta el año 2014; relación que conforme a lo narrado por las partes y testigos, siempre estuvo rodeada de violencia, lo cual se sustenta con lo señalado por el médico legista, quien indicó que la agraviada ya tenía otras cicatrices que fueron causadas con anterioridad; reforzándose esto aún más, con lo indicado tanto por el acusado como por la agraviada, ya que él primero dijo “.. “B” agredió a mi mamá (mamá de A)” mientras que la segunda dijo: “..había muchos problemas entre los dos, su familia se interponía mucho en la relación, yo trataba de pasar todo para sobrellevar la relación, él venía peleábamos.. ”; además con lo señalado por el testigo “I”, quien indicó: “un día mi hija me llamó por teléfono cuando vivía en Pisco, para decirme que su esposo le había pegado y votado de la casa, le dije que fuera a la comisaría..”; concluyéndose que queda probado que el acusado en diversas oportunidades ejerció violencia contra la agraviada, hasta el punto de ocasionarle heridas con un objeto punto cortante, que si bien no fueron mortales, pero su accionar hace suponer en este Tribunal, que de no aplicarse una sanción acorde al daño causado, esto podría devenir en algo más grave.

4.13 El Derecho Penal tiene como misión especial la protección de bienes jurídicos, esto es, de aquellos bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad que son, por lo tanto, merecedores de protección a través del poder coactivo del Estado representado por la pena

pública; de ahí que el derecho no crea los bienes jurídicos, sino los identifica, pondrá su importancia y actúa sobre ellos, tutelándolos, este propósito se logra a través del proceso penal donde el juzgador determina la aplicación o no de la sanción correspondiente, bajo el principio de que la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba; y es solo en el juicio oral donde se desarrolla la actividad probatoria y solo ésta ha de sustentar la pronunciación de fondo.

El Juez es soberano en la precisión de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control algún. Sobre la base de una actividad probatoria concreta- nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo, y jurídicamente correcta, las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de experiencia determinadas desde parámetros objetivos y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 Código Procesal Penal).

4.14 En tal sentido, se puede concluir que el día veinte de noviembre del 2014, el acusado “A”, junto a “B” cuando retornaban a la vivienda de ésta que se encontraba a dos cuadras, a las 10:30 de la noche aproximadamente, sintió golpes por la espalda, quien al darse la vuelta para defenderse, fue lesionada en las manos, muslos, en la zona lumbar, en la zona abdominal, por el acusado “A”; quien como se puede apreciar solo causó lesiones superficiales a la agraviada, quien incluso después de haberla ocasionado las heridas indicadas en certificado médico legal, éste la siguió hasta su vivienda mientras ellas corría, coligiéndose de que si hubiera habido intención de matar, hubiera utilizado un arma más grande, la cual con un solo impacto habría ocasionado la muerte a la agraviada, así también, no le hubiera permitido llegar hasta su casa, ni mucho menos a verla visto ingresaren ella; por lo tanto no podemos hablar de Femicidio, sino de que el accionar del acusado se configura en el Delito de Lesiones Leves Agravadas por Violencia Familiar; por el cual es merecedor de una sanción penal.

V. DETERMINACIÓN DE LA PENA

5.1 Estando a los hechos probados, es posible concluir hasta este punto argumentativo que la persona de “A” ha cometido el delito por el cual es acusado en cuanto a agresión a la integridad corporal o salud realizada sobre la agraviada “B”, por lo tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica del mismo, esto es, aplicar la pena conminada para el delito de la vida, el cuerpo y la salud-Lesiones leves agravadas por violencia familiar estipulado en el artículo 122°-B, la que infieren: *“El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y la suspensión de la patria potestad según el literal e. dl artículo 75 del Código de los niños y adolescentes”*.

5.2 Para determinar esta graduación de la pena se ha tenido en consideración lo estipulado por el artículo 45°, 45° A y 46° del Código Penal, valorando que el acusado no tiene antecedentes penales referidos a condenas ciertas, con todo lo cual la pena concreta debe estar dentro del tercio inferior, que para el presente caso es de entre tres hasta seis.

5.3 Por otro lado para la determinación Judicial de la pena a imponerse, se tiene en cuenta lo prescrito en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal que corresponde a la aplicación del “Principio de Proporcionalidad de la Pena” en cuya virtud se señala que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la magnitud del hecho cometido por el acusado, siendo este principio, atributo que sirve de guía al Juzgador en la discrecionalidad que le confiere la ley al momento de imponerla en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45°, 45° A y 46° del Código Penal.

5.4 En ese sentido valorando que el acusado no tiene antecedentes penales referidos a condenas ciertas, con grado de instrucción secundaria completa, con todo lo cual la pena concreta debe estar dentro del tercio inferior, que, para el presente caso, considerando como extremo SEIS AÑOS de pena privativa de libertad, por lo tanto, la pena concreta debe estar fijada dentro de estos parámetros antes indicados.

VI. REPARACIÓN CIVIL

6.1 Que a efectos de determinar la reparación a imponer se debe mencionar que “El sujeto que comete un hecho delictivo se le exige responsabilidad criminal, pero, además, por una razón de economía procesal, de la comisión de un hecho delictivo también se deriva responsabilidad civil ex delicto o ex contractual, dado que la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar (...) los daños y perjuicios por el encausado.”

6.2 Tanto el artículo 93°.2 del Código Penal, como de la Jurisprudencia se tiene establecido que: “*debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente*”. Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la Reparación Civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así de dicha norma destacamos el artículo 1985° en el cual señala que: “*la indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. Debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido*”. De igual forma corresponde seguir la pauta señalada por el artículo 1984° del Código Civil: “*El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y menoscabo producido a la víctima o a su familia*”. En el presente caso, el daño ha sido causado, una agresión física, por lo cual debe ser resarcida.

6.3 Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a solicitar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, sin embargo debemos precisar que el Actor Civil ha solicitado en el Acto de Juicio Oral la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES**, empero ha precisado que desde el momento que se produjo los hechos hasta la actualidad, la agraviada no ha podido trabajar; en este caso la parte agraviada no indicó porque motivos exactamente la agraviada posterior a los hechos, porque no ha podido trabajar, si conforme a lo señalado por el médico legista, las lesiones fueron superficiales, no ocasionándole heridas graves que perjudicaran su salud y desenvolvimiento con algún impedimento en sus funciones; sin embargo y pese a ello, la judicatura fijara una reparación civil acorde al daño causado.

VII. IMPOSICIÓN DE COSTAS

7.1 Teniendo en cuenta que el acusado “**A**” ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 501°, inciso 1 del Código Procesal Pena, corresponde imponerle pago por costas dl proceso.

PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°, numeral 3, 399° dl Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, los señores Jueces miembros del Colegiado Penal de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali:

FALLAN

- 4 **ABSOLVIENDO** a “**A**”, cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor del delito **Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en el artículo 108°-B, concordante con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de “**B**”.

- 5 **CONDENANDO**, a “**A**”, cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor del **delito Contra La Vida y la Salud- LESIONES LEVES AGRAVADAS POR VIOLENCIA FAMILIAR**, delito previsto y sancionado en el artículo 122°-B del Código Penal Vigente, en agravio de “**B**”; en tal sentido se le **IMPONE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA**, la misma que se computará a partir del quince de febrero del 2016 hasta el catorce de febrero del 2021, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato de presión preventiva o detención en su contra.

- 6 **FIJAMOS** como **Reparación Civil** el monto de **CINCO MIL SOLES**, a favor de la parte agraviada, monto que será cancelado durante el tiempo de la condena.
- 7 **SUSPENDEMOS** La Patria Potestad que venía ejerciendo el sentenciado “E” sobre su menor hijo procreado con la agraviada, conforme a lo establecido en el artículo 75° numeral e del Código del Niño y Adolescente, por el tiempo que dure la condena.
- 8 **DISPONEMOS** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, a partir de la emisión de la presente sentencia.
- 9 **DISPONEMOS** el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 500° del Código Procesal Penal.
- 10 **MANDAMOS** firme que sea la presente sentencia, **remítase** copia de la misma al Registro Especial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali para su inscripción. Y, por esta sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en audiencia pública.

“AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU”

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

Juzgado Penal Colegiado de Coronel Portillo

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 00843-2015-19-2402-JR-PE-01

ESPECIALISTA: “C”

IMPUTADO: “A”

DELITO: ASESINATO

AGRAVIADO: “B”

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Pucallpa, catorce de setiembre

Del dos mil dieciséis. -

Vista y Oída; La Audiencia Pública de Apelación de sentencia, por los señores Magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, “D” (Presidente), “E y F”, **como director de debate “G”;**

I. MATERIA DE APELACIÓN

En materia de apelación, la resolución número dos, que contiene la sentencia, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis- ver folios cuarenta y dos a sesenta dos del cuaderno de debate, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que falla: **ABSOLVIENDO** a “A”, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud-**FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en el artículo 108°.B, concordante con el artículo 16° del Código Penal. En agravio de “B”. Y **Condenando**, a “A”,

como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- **LESIONES LEVES AGRAVADAS POR VIOLENCIA FAMILIAR**, delito previsto y sancionado por el artículo 122°-B del Código Penal Vigente, en agravio de “B”, **IMPONIENDOLE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA**, asimismo **FIJANDO** como **REPARACIÓN Civil** el monto de **CINCO MIL SOLES**, a favor de la agraviada, monto que será cancelado durante el tiempo de la condena.

II. CONSIDERANDOS

Primero. - Premisas normativas

- a. El establecimiento de la responsabilidad penal supone:
- a) En primer lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados;
 - b) La precisión de la normativa aplicable
 - c) Realizar la subsunción de los hechos en la normativa aplicable jurídica y determinar la pena concreta.
 - d) En el artículo 418° inciso 1 del Código Procesal penal, se establece que: “la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites que la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”.
 - e) Los hechos descritos han sido calificados jurídicamente por parte del Ministerio Público como contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en el artículo 108°-B segundo párrafo inciso, concordante con el artículo 16° del Código Penal. Sin embargo, fue adecuado por la Judicatura como delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-**LESIONES LEVES AGRABADAS POR VIOLENCIA FAMILIAR**, delito previsto y sancionado en el artículo 122°-B del Código Penal Vigente.

Segundo. - Hechos Imputados

Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público oralizados en juicio oral se refieren a lo siguiente: Que el día 20 de noviembre del 2014, cuando el imputado “A”, junto hasta ese entonces su conviviente “B”, se desplazaron por el AA.HH 16 de abril- distrito de Yarinacocha, estando aproximadamente a dos cuadras de la vivienda de la agraviada, siendo las 10:30 horas aproximadamente de la noche, en dicho lugar cuando la agraviada con el imputado se dirigían a su domicilio, la agraviada iba delante del mismo, y repentinamente sintió por la parte posterior, es decir la espalda, sintió unos golpes, por lo que al voltear con la finalidad de defenderse y protegerse con las manos, logró ser lesionada con un arma de punta y filo, punzo cortante produciéndola diversas lesiones en la mano, en los muslos, en la zona lumbar, en la zona abdominal; lesiones que le fueron ocasionadas por el ahora acusado “A”, quien al producirla dichas lesiones gritaba como textualmente lo narró la agraviada “muérete maldita perra” , circunstancias en que la agraviada gritó y pidió auxilio; sin embargo por la hora y por el lugar por lo que optó correr así ensangrentada hasta su domicilio, ya que como se indicó estaba a una cuadra

de su domicilio siendo perseguida por el acusado "A", logrando llegar a su domicilio, entrar y cerrar el portón principal, con lo cual impidió que el procesado ingresara a la misma, en el lugar se encontraba su señora madre quien solicitó de inmediato apoyo a su padre para posteriormente trasladarla al Hospital Amazónico de Yarinacocha.

Tercero. - Resumen de los fundamentos de apelación y alegatos orales formulados por las partes procesales.

Mediante escrito de fecha quince de junio del dos mil dieciséis- ver folios sesenta y ocho a sesenta del cuaderno de debate. - el Representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de apelación, la misma que fue reproducida en la audiencia del propósito, sosteniendo lo siguiente:

➤ Conforme lo expusimos en los alegatos de apertura, cabe resaltar que estos hechos se presentaron en un contexto de violencia familiar, motivos por los cuales consideramos que no se debió condenar al absuelto por el delito de feminicidio en grado de tentativa, teniendo en cuenta la indebida motivación del A quo, al señalar, entre otros, que al haber el imputado utilizado un cuchillo chiquito, el mismo no era capaz para haberle producido la muerte a la agraviada, teniendo en cuenta para este Ministerio que dado a las lesiones sufridas, suman trece heridas, si bien no le ocasionó mayores heridas o peligro en la vida de la agraviada, también es cierto, es que ello se debió a la tenaz resistencia de la agraviada al colocar sus manos a efectos de que no la siga apuñalando, tanto es así que le cortó la mano derecha, falange dos de la mano, igualmente la mano izquierda, el falange tres; asimismo, la apuñaló en el pecho, en el abdomen, tiene heridas en la espalda, en el muslo, entonces si no es por la ayuda de la familia de la agraviada, quien se protegió en su domicilio, ella hubiese sido asesinada por el imputado, precisando además, que estos hechos venían a raíz de que constantemente tenía problemas, tanto es así que el imputado, sin autorización de la agraviada, se llevó al menor de ambos como una forma de presionarla, acosarla, intimidarla, es por tal motivo que ella acepta salir con el imputado, sin embargo este aprovecha para atentar contra su vida, por lo que teniendo en cuenta lo expuesto por la Sala, es que no estamos de acuerdo con la tesis de desvinculación que sostuvo el Colegiado, toda vez de que no se ha ceñido de Acuerdo Plenario 04-2007, que establece, que al plantear la tesis de desvinculación tiene que haber previa contradicción, lo cual no ha ocurrido en los presentes actuados, el Colegiado se ha desvinculado y ha condenado por un delito menor, motivos por los cuales, teniendo en cuenta la deficiente valoración y al no haberse debatido la desvinculación conforme lo señala el Acuerdo Plenario, solicitamos la nulidad de la recurrida.

Por su parte la Abogada de la Parte Civil defensa, mediante escrito de fecha quince de junio del dos mil dieciséis- ver folios sesenta y cuatro a sesenta y ocho del cuaderno de debate, fundamenta su recurso de apelación, la misma que fue reproducida en la audiencia del propósito, sosteniendo lo siguiente:

➤ Inicio mi alegato precisando que el feminicidio es el último eslabón de la violencia contra la mujer, en las víctimas de violencia familiar, la única forma de demostrar la gravedad del delito se

determina por la prueba indiciaria, con las pericias médico legal, también por el medio empleado, la intensidad, el arma con el cual fue atacada la víctima, el lugar donde se produjeron las lesiones y heridas. En el presente caso tenemos que nuestra víctima ha sufrido trece heridas punzocortantes, tal como lo ha descrito el Certificado Médico Legal, además de haber sufrido otros golpes materia de agresión, ante lo cual, el Colegiado se desvincula de la acusación fiscal al calificarlo como lesiones agravadas por violencia familiar, cuando se tiene de forma objetiva, narrativa, la declaración de la agraviada, quien señala que el imputado le agredió por la espalda, la misma que siente golpes, pero en sí eran ataques con el arma punzocortante, la agraviada al voltear intenta protegerse, pone las manos, sufre cortes en los dedos, también el señor procesado le propina otros cortes en el abdomen, ella cae siendo agredida por el arma, donde el procesado al tratar de inmovilizarla a la agraviada, la hiere en la rodilla, consistiendo dicha herida como la más grande y es la que nos demuestra que el principal fin del procesado no solo era lastimarla, sino también matarla, porque mientras la atacaba profería “muérete, muérete, maldita”, además, debe tenerse en cuenta, que cuando el procesado la ve tendida en el piso sin poder levantarse, él se retira, pero cuando la agraviada intenta levantarse, señala que lo ve a uno 20 o 30 metros, la misma que se levanta con las pocas fuerzas, es en dicha circunstancia cuando el procesado regresa para poder intentar ultimarla, quien la persigue, pero como la agraviada estaba a una cuadra de su casa, a rastra puede ingresar a su casa, donde encontró a su mamá quien fue la primera persona quien le atendió, la misma que declaró en su juicio oral sobre la forma y circunstancias en que encontró a su hija, señalando de forma coloquial, “le chispeaba la sangre por todos lados”; asimismo, debemos tener en cuenta que fueron trece heridas, no solo debe considerarse como un argumento de defensa el hecho que el señor “A” mencionó en juicio oral que fue un cuchillito no se puede causar trece heridas, si bien es cierto que la agraviada no ha fenecido, pero la intención del imputado no solo era lastimarla sino también de matarla, toda vez que ese cuchillito realizó varias heridas en lugares vitales, tenemos en la columna, en el abdomen, parte de los pulmones, siendo la herida que demuestra la intención del procesado, fue la producida en la rodilla donde trata de inmovilizar para que no escape.

Ahora bien, los Magistrados de Primera Instancia consideran que no hubo odio, que no se puede demostrar la intención que tuvo el procesado, sin embargo, debe indicarse, que el juzgado ha obviado que ello se produjo en las circunstancias que el imputado quería retomar la relación, ella había sido chantajeada porque le había quitado a su hijo de un año de edad, tres meses antes de los hechos, el mismo procesado mostraba ese resentimiento hacia la agraviada porque ella no quería retomar la relación, quien en una de sus respuestas cuando le preguntaba a la agraviada: ¿Cuándo iba a venir con nosotros?, ella no daba fecha, y a tanta insistencia ella me dijo: ven por mí, y nos vamos; es por eso que él viene a la ciudad de Pucallpa, con ello se demuestra que había un proceso psicológico de resentimiento y odio contra la agraviada.

De igual forma, el colegiado ha minimizado las circunstancias, la forma y los hechos de cómo se han producido las lesiones, también el dicho del médico legista, quien refirió que la heridas que se le causaron a la agraviada fueron superficiales, sin tener en cuenta que la evaluación del Médico Legista, al momento que lo revisó las heridas se encontraban suturadas, la única herida abierta que tenía la agraviada era solo de la rodilla, entonces se considera que no pudo advertir de forma objetiva la profundidad de las mismas, además que el arma empleado fue punzo cortante, dice el médico legista que esta solo puede haberla ocasionado lesiones leves, pero hemos visto la cantidad, la forma, circunstancias en la cual fueron realizadas, además, debe tenerse en cuenta que la ensangrentada, atendiendo que el día de los hechos llovió y el parque era desolado, no podría haber recibido atención médica oportuna, fue por su propia iniciativa que ella se levanta y trata de llegar a su casa, estos hechos no solo han sido un daño físico a la persona que está demostrado con el Certificado Médico, sino un daño moral, físico y emocional, sino que debe ser evaluado y considerado adecuadamente por su Colegiatura.

Por su parte la defensa técnica de “A”, en la audiencia de apelación, solicita que se confirme la sentencia impugnada en todos los extremos, argumentando lo siguiente:

➤ En el Juicio Oral se ha planteado como teoría del caso, que mi patrocinado no ha cometido el delito de feminicidio sino el delito de lesiones, conforme lo ha tipificado el Juez de Primera instancia, teniendo en cuenta ello, debido que en el transcurso del juicio hemos podido observar cómo se desarrolló el mismo declarando la agraviada conforme a las circunstancias en que fue víctima de mi patrocinado, por lo que, a diferencia de la parte agraviada, ésta defensa considera que si se han evaluado todas las circunstancias que se desarrollaron en juicio, toda vez que la agraviada ha indicado en juicio, que cuando mi patrocinado le estaba ocasionando las lesiones, ella cayó al suelo, sin embargo, conforme ha sido expresado en la audiencia por la Abogada de la Parte Civil, cuando mi patrocinado ha visto que la agraviada está en el suelo, éste se retiró, no es conveniente decir por la parte agraviada, que si no hubiese caído de repente la agraviada estuviera muerta, sin embargo, él se había retirado, si bien el regreso lo hizo con la intención de ayudarla , por lo que se debe tener en consideración la declaración de mi patrocinado.

Asimismo, se habla de un cuchillito chiquito, pero el Ministerio Público durante el transcurso del proceso no se ha preocupado en indagar qué tipo de arma, no existe una cadena de custodia que nos diga por qué no hay el arma, supuestamente por el cual se desarrolló el hecho, no podemos decir que fue un cuchillo o fue un arma, si el mismo Ministerio sabe con qué tipo de arma se realizaron los hechos, entonces hay que dar credibilidad a lo que indica mi patrocinado, puesto que conforme lo estamos indicando, la presunción favorece a mi patrocinado, asimismo, la parte agraviada y el Ministerio Público nos indica de que la forma y circunstancias se desarrollaron según la magnitud, pero tampoco podemos descartar lo que señala en Médico Legista, si bien señala trece cortes, estos han sido superficiales, nótese también que hay que resaltar que la madre, el padre y la propia víctima, indicaron que solo estuvieron un día, tuvo una atención ambulatoria,

por ende se vuelve a declarar que el juez ha tenido en cuenta ese dicho, tal como el médico legista lo ha corroborado, porque si las heridas hubiesen sido profundas, no hubiese tenido una atención ambulatoria, y la señora agraviada hubiese estado más días en el hospital, debiéndose tener en cuenta dicha circunstancia.

Asimismo, nos hablan de un daño psicológico o moral, pero la parte agraviada ni el Ministerio Público se ha preocupado en presentar un informe psicológico detallado para que nos indique el tipo de daño psicológico que le ha causado a la agraviada, en un juicio se debe ir con documento, toda vez que la circunstancias o hechos desarrollado y expresado por las partes deben estar corroborados con documentos, en este caso no podemos decir que el Juez ha fallado al margen de la ley, muy por el contrario, ha tenido una posición conforme a Ley, tal como se ha desarrollado el juicio, por lo que esta defensa considera que la sentencia está debidamente analizada, conforme se ha desarrollado en juicio y las testimoniales que han sido tres, que son la declaración de la agraviada y de los padres de la misma, quienes no han sido testigos presenciales del hecho.

Así también, hay que resaltar, tal como lo dice la parte agraviada, que hay una herida profunda, pero está herida es en la rodilla, es un órgano vital en la que se puede causar la muerte a una persona, no hay discusión en cuanto al arma, toda vez que no existe una cadena de custodia que indique que ha sido otro tipo de arma, para que diga que tuvo la intención de matar a la agraviada, por lo que en base a todos esos detalles que parecen ser sencillos, deben ser analizados a efectos de que se confirme la sentencia, y atendiendo que la parte civil no ha presentado ningún documento que demuestre el daño moral y psicológico que se le ha causado, la reparación civil también está bien dada por el A quo.

Cuarto. - Análisis de caso concreto

4.1. En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal revisor se hallan establecidos solamente por la apelación escrita formulada por el representante del Ministerio Público y la Parte Civil, por lo que este Colegiado se pronunciará solamente en el extremo de los agravios citados en el recurso de apelación formulada por los recurrentes.

4.2. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestas en la apelación escrita y en la audiencia de apelación y establecer si el Juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del Juicio Oral para determinar irresponsabilidad penal del sentenciado ya aludido “A”.

4.3. En resumen, la pretensión impugnatoria expuesta por el representante del Ministerio Público y la Parte Civil es que la sentencia sea declarada nula por defectos de motivación insuficiente, asimismo que no se hizo una adecuada valoración de los medios probatorios postulados por la

Fiscalía al haber llegado a concluir por la absolución respecto del delito de feminicidio, adecuándola a Lesiones Leves Agravadas por Violencia Familiar.

4.4. Este Colegiado considera que antes de expedir un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión invocada por el Ministerio Público y la Parte Civil, la Sala Penal de Apelaciones como Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia, tiene la obligación de verificar, si lo actuado por el Juzgado Penal Colegiado cumple con los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el artículo 419° numeral 1 del Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho y de esta forma controlar lo decidido por los Jueces Penales A quo; sin embargo, como excepción a esta regla, al constituirse el Órgano Jurisdiccional Superior en controlador de la labor del Órgano Jurisdiccional de primera instancia, también se encuentra facultado para observar las anomalías u omisiones procesales que no hayan sido observadas por la parte recurrente al momento de interponer los recursos impugnatorios y para que esta facultado excepcional puede surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso.

4.5. Que, siguiendo el razonamiento que se deja expuesto en el considerando que antecede, se debe considerar, que la sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que tiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de los hechos que han de ser determinados jurídicamente, es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer válidamente los niveles de imputación; por lo que debido a su importancia, su contenido debe ser coherente, razonado y sobre todo que contenga el resultado de la contrastación objetiva de la prueba documental, pericial y personal actuada en el juzgamiento, con las declaraciones de los sujetos procesales; constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente.

4.6 La garantía Procesal específica de motivación de las resoluciones judiciales, según Doctrina de la Corte Suprema de Justicia, integra a su vez la garantía procesal genérica de tutela jurisdiccional. Toda decisión Jurisdiccional, debe ser fundada en derecho y congruente; es decir ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico suficiente que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto.

En ese sentido, cuando una motivación es mínima, atendiendo a las razones de hecho o de derecho, estamos frente a una *motivación insuficiente*, referida a la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

4.7. Ahora bien, de la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que el A quo, sustenta su decisión basándose sustancialmente en lo siguiente, con respecto al absuelto “A”: “(.) 4.9. La agraviada en el contradictorio indicó: “... , *sentí como golpes en la espalda, no sentí nada de cuchillo, ni nada, empezó a agredirme, me cortó las manos,..., me hincó la barriga, las piernas,..*”; sobre las heridas causadas, el **Médico Legista “J”**, indicó: “... , *ninguna de las heridas ocasionadas son mortales , no comprenden la vida, ¿Son superficiales?, sí, son superficiales, ¿ La herida que se refiere en la parte abdominal izquierda, 2cm, que parte es exactamente?, como le digo son heridas superficiales, no son profundas ni mortales*”. Contrastado esto con la teoría de la defensa, se tiene que efectivamente, el acusado no tenía la intención de matar a la agraviada, más aún que el arma utilizada conforme a la trayectoria indicada en el Certificado Médico legal, estas heridas no fueron profundas, por lo tanto, debió utilizarse un arma punzo cortante pequeño; ya que, si el acusado hubiera tenido la intención de matar a la agraviada, hubiese utilizado un arma más grande que genere heridas que afecten órganos vitales. Asimismo siguiendo con su análisis, concluye: (..) *se precisó con claridad, cuándo y de qué forma se configura el delito de Lesiones Leves Agravadas por Violencia Familiar, esto es “... , entendiendo el dato de la familiaridad o parentesco en un sentido amplio, esto es, el término abraza tanto la relación matrimonial como la de hecho o aquella simplemente con ocasión de la procreación, pudiendo tratarse de una relación actual o pasada, con o sin convivencia, lo elemental es la existencia de una relación afectiva. Existe diversas formas de violencia contra la mujer, siendo una de ellas la violencia física, comprende conductas que implican abuso físico y el contacto con otro cuerpo, tales como agresiones, golpes, arañazos, quemaduras, cortes, empujones, bofetadas,.. ”; en este sentido no podemos hablar de feminicidio aún, este haya quedado en grado de tentativa; quedo claro y establecido que entre el acusado y la agraviada existió un vínculo de convivencia, la que iba a ser retomada, pero el accionar de “A”, al atacar a Thalía Paola Velásquez Pilco, evitó que eso se concretara; por lo tanto, entonces no podemos hablar de feminicidio, no existió odio, por parte de “A”, por cuanto la causa imputada a éste; no se concretó.*

Arribando con ello a una sentencia absolutoria, asimismo fundamentándose en el acuerdo plenario 4-2007/ CJ-1169 para desvincularse procesalmente de la calificación jurídica efectuada por parte del Ministerio Público respecto al delito de feminicidio en grado de tentativa; **sin embargo**, éste Colegiado Superior, que tales fundamentos resultan ser insuficientes para haber concluido a tal decisión, pues en primer lugar, se ha tomado en cuenta según el Colegiado A quo la gravedad del daño de la integridad corporal o la salud de la agraviada, sustentándose de sus fundamentos. 4.11 al 4.14 de la recurrida que conforme a la propia declaración del acusado así como de la agraviada, se pudo corroborar el tipo de arma utilizada para el acto ejercido en contra de la citada, el mismo que adquiere mayor sustento con lo señalado por el Médico legista (...), quien en el Certificado Médico Legal N° 006901-VFL, en las conclusiones señaló: “.. que las lesiones traumáticas fueron ocasionadas por: por agente contundente duro, agente con punta y filo; y en el contradictorio señaló que las heridas ocasionadas son superficiales, ninguna de ellas era mortales, por cuanto no

afectó ningún órgano. Asimismo, de lo antes expuesto sirvió incluso como base para poder concluir que la intención del acusado no era matar a la víctima, sino solo causar lesiones”.

Argumento que este Colegiado Superior no comparte en lo más mínimo, ya que tomando los mismos fundamentos del A quo; dadas las circunstancias y la forma de cómo ocurrieron los hechos, y esto se desprende de las declaraciones vertidas por los propios sujetos procesales, en la cual el procesado acepta haber agredido a la agraviada pero sin la intención de querer matarla, versión que es aceptada por su propia defensa técnica; mientras que por parte de la narración de la agraviada, se advierte que ella accedió a dialogar con su ex conviviente a razón de querer ver a su hijo, lo cual fue aprovechado por el acusado quien le habría mentado, siendo que luego de dialogar mientras regresaban a la vivienda de la referida, este último aprovecha que la agraviada se encontraba de espaldas para proporcionarle golpes con un cuchillo; por lo que le incrustó no solo uno, sino trece puñaladas, y si bien el A quo sólo concluye que si hubiera habido intención de matarla, hubiera utilizado un arma más grande, la cual con un solo impacto habría ocasionado la muerte a la agraviada, así también no le hubiera permitido llegar hasta su casa, ni mucho menos haberla visto ingresar en ella; por lo tanto, no podemos hablar de feminicidio, sino de que el accionar del acusado se configura en el delito de lesiones leves agravadas por violencia familiar; este sustento resulta insuficiente para llegar a una absolución de responsabilidad penal, al evidenciar una conducta premeditada por parte del procesado.

4.8 De igual manera, se aprecia, que conforme al Requerimiento de Acusación Fiscal obrante de folios dos a ocho la Calificación Jurídica efectuada por el Ministerio Público está contenida en el artículo 108°-B 1) **concordante con el segundo párrafo inciso 7) del Código Penal**, en concordancia con el artículo 16° del mismo cuerpo legal sobre tentativa, sin embargo la agravante contenida en el segundo párrafo inciso 7) no fue materia de pronunciamiento en ninguno de los fundamentos efectuado por el Colegiado A quo, pese a que la misma fuera reiterada por el representante del Ministerio Público tanto en sus alegatos de apertura como de cierre, por lo que se aprecia un vicio en la motivación, incurriendo la recurrida en una causal de nulidad.

4.9. En tal sentido el fundamento efectuado por el A quo contraviene lo prescrito por el artículo 394° inciso 3 del Código Procesal Penal, que establece como requisitos de una sentencia respecto a la valoración de la prueba la existencia de una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o **improbadas** asimismo resalta que la valoración de la prueba que sustente tales hechos, debe expresar el “razonamiento que la justifique, la norma procesal exige como se aprecia, una motivación reforzada en caso de sentencias, por tratarse de la resolución más importante que se dicta en el proceso penal.”

4.10 Siendo así, precisamos que para esta Sala Superior no es cualquier respuesta la que satisface el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que es necesario que ésta, además de ser clara, deba

encontrarse debidamente motivada, tanto desde una perspectiva fáctica como jurídica, presupuesto que no se ha cumplido en la sentencia cuestionada. Siendo así que no sólo se debe fundamentar en derecho la sentencia condenatoria, sino también la absolutoria, debiendo motivarse las razones por las cuales se dictó.

4.11. Es de tener en cuenta, además, que este Colegiado Superior en diversas resoluciones ha tomado en consideración la aplicación de la Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ, la cual en su fundamento quinto señala los supuestos defectos en la motivación o la valoración de la prueba no pueden ser causal de nulidad, siendo que se puede revocar o confirmar la resolución, sin embargo, la casación N° 195-2012-Moquegua publicado el 09 de mayo del 2014 establece en su considerando Décimo Octavo:

“Que, en consecuencia es de concluir que la Sala de Apelaciones está facultada para condenar en segunda instancia a un justificable que fue absuelto en primera instancia, lo cual está supeditada a una actuación probatoria en la audiencia de apelación con fiel respeto al principio de inmediación y que la prueba actuada tenga entidad suficiente para enervar el estatus de inocencia del encausado previsto en el apartado e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado; que en tal virtud, como en el caso de autos se advierte que la audiencia de apelación se circunscribió a escuchar los alegatos de las partes, esto es, no se actuó prueba alguna para que se varíe sustancialmente el juicio de valor de la sentencia de primera instancia, dicha sentencia de segunda instancia debe ser anulada al haberse expedido con plena afectación a las normas procesales vigentes y por ende a la garantía del debido proceso” . Asimismo, la Casación N° 194-2014-Anchas publicado el 10 de junio del 2015 prescribe: *“4.8. En el fondo, no se debate si condenar en segunda instancia es posible, pues si lo es, pero se exige que, si esa posibilidad existe, el condenado por primera vez en segunda instancia tenga a su disposición un recurso devolutivo donde el juzgador tenga facultades amplias de control”. En esencia, se ha determinado que el derecho a la doble instancia, que gozan toda parte procesal, tiene un contenido especial en el caso de la parte que actúa como defensa. Dicho contenido es el derecho de impugnar el fallo condenatorio ante un tribunal superior que goce de amplias facultades de control. 4.9 En Este escenario, alguien podría sostener que se garantiza ese derecho a la instancia plural de quien es condenado en segunda instancia mediante el recurso de casación. Sin embargo, esta posibilidad ya ha sido descartada en el fuero internacional y en el fuero nacional en tanto la casación es un recurso extraordinario, con finalidades específicas, limitado a las causales expresamente recogidas en la norma procesal y que además cuenta con vallas de procedencia establecidas por la ley. Y en consecuencia el Tribunal de casación no goza de esas amplias facultades de revisión con las cuales debe contar el tribunal que revisa el fallo condenatorio.*

4.12. Por lo cual este Colegiado considera que al haberse transgredido el derecho a la debida motivación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 409° inciso 01, concordante con el

artículo 150° párrafo d) y el artículo 154° inciso 04 del Código Procesal Penal, sólo corresponde declarar la nulidad de la Sentencia absolutoria y del Juicio Oral, y exhortar al Colegiado A quo a efectos de que en el futuro, cumpla con el deber constitucional de motivación de las resoluciones, y debiéndose disponerse la realización de un nuevo juicio oral por otro Juzgado Colegiado Penal, al amparo del principio de imparcialidad.

III. **DECISIÓN**

Por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, los Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali,

RESUELVEN:

1. Declarar **NULA la sentencia** venida en grado contenida en la resolución número **dos**, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que falla: **ABSOLVIENDO** a **“A”**, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-**FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en el artículo 108°-B, concordante con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de **“B”**. Y **CONDENANDO**, a **“A”**, como autor del delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud-**LESIONES LEVES AGRAVADAS POR VIOLENCIA FAMILIAR**, delito previsto y sancionado en el artículo 122°-B del Código Penal Vigente, en agravio de **“B”**.

IMPONIENDOLE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, asimismo **FIJANDO** como **Reparación Civil** el monto de **CINCO MIL SOLES**, a favor de la agraviada.

2. **DISPONIENDO** la realización de un nuevo juicio oral por otro Juzgado Colegiado, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Notifíquese y devuélvase

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS - IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA NULIDAD

CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA. SENTENCIA)

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | 99DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARAMETROS (INDICADORES) |
|-------------------|-------------------------|------------------|-----------------------|---|
| SENTENCIAL | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1.-El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Menciona al Juez, Jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. Si Cumple / No Cumple</p> <p>2.-Evidencia el asunto: ¿Que plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si Cumple / No Cumple</p> <p>3.- Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si Cumple / No Cumple</p> <p>4.-Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar / En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras, medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencias o nulidades resueltas, otros. Si cumple /No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de ni anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple</p> |
| | | | Postura de las Partes | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si Cumple / No Cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si Cumple / No Cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal / y de la parte civil. Este último en los casos que se hubiera constituido en parte civil. Si Cumple / No Cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si Cumple / No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de ni anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|--------------------------------|-------------------------------------|---|
| | | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible), expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos pro las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). Si Cumple / No Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si Cumple / No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (En contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si Cumple / No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con la cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si Cumple / No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de ni anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple</p> <p>..</p> |
| | | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación del derecho | <p>1.-Las razones evidencian la determinación de la tipicidad: (adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas. Si Cumple / No Cumple</p> <p>2.-Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (Positiva o negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas. Si Cumple / No Cumple</p> <p>3.- Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigible de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas. Si Cumple / No Cumple</p> <p>4.-Las razones evidencian el nexo (enlace) entre lo hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencian precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo). Si cumple /No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de ni anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|--|---|--|
| | | | <p>Motivación de la Pena</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales p revistos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)., (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa) Si Cumple / No Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido) Si Cumple / No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si Cumple / No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué, prueba se ha destruido los argumentos del acusado) Si Cumple / No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de ni anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple</p> |
| | | | <p>Motivación de la Reparación Civil</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas) Si Cumple / No Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas) Si Cumple / No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención) Si Cumple / No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si Cumple / No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de ni anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|-------------------------|--|---|
| | | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de correlación | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia. (Relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si Cumple / No Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia. (Relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (Este último en los casos que se hubieran constituido como parte civil. Si Cumple / No Cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia. (Relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si Cumple / No Cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia. (Relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia. Si Cumple / No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de ni anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple</p> |
| | | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado (s). Si Cumple / No Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito (os) atribuido (s) al sentenciado (s). Si Cumple / No Cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena. (Principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si Cumple / No Cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado(s). Si Cumple / No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de ni anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple</p> <p>...</p> |

**CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA. SENTENCIA)**

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARAMETROS (INDICADORES) |
|-------------------|-------------------------|------------------|-----------------------|---|
| SENTENCIA | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1.-El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Menciona al Juez, Jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. Si Cumple / No Cumple</p> <p>2.-Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? El objeto de la imputación. Si Cumple / No Cumple</p> <p>3.- Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si Cumple / No Cumple</p> <p>4.-Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple /No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de ni anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple</p> |
| | | | Postura de las Partes | <p>1. Evidencia objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si Cumple / No Cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en que se ha basado el impugnante) Si Cumple / No Cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la (s) pretensión (es) del impugnante (s). Si Cumple / No Cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apelo, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte Civil. Si Cumple / No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de ni anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|--------------------------------|-------------------------------------|--|
| | | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible⁴, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). Si Cumple / No Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si Cumple / No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (En contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si Cumple / No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con la cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si Cumple / No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de ni anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple</p> |
|--|--|--------------------------------|-------------------------------------|--|

| | | | | |
|--|--|--|-----------------------------------|---|
| | | | Motivación del derecho | <p>1.-Las razones evidencian la determinación de la tipicidad: (adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas. Si Cumple / No Cumple</p> <p>2.-Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (Positiva o negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas. Si Cumple / No Cumple</p> <p>3.- Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigible de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas. Si Cumple / No Cumple</p> <p>4.-Las razones evidencian el nexo (enlace) entre lo hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencian precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo). Si cumple /No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de ni anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple</p> |
|--|--|--|-----------------------------------|---|

| | | | | |
|--|--|--------------------------------|--|--|
| | | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de la Pena | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales p revistos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)., (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa) Si Cumple / No Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido) Si Cumple / No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si Cumple / No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué, prueba se ha destruido los argumentos del acusado) Si Cumple / No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de ni anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple</p> |
| | | | Motivación de la Reparación Civil | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas) Si Cumple / No Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas) Si Cumple / No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la victima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención) Si Cumple / No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si Cumple / No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de ni anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|-----------------------------|--|--|
| | | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de correlación | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (Evidencia completitud). Si Cumple / No Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa) Si Cumple / No Cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. (Es decir todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si Cumple / No Cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia. (Relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia. Si Cumple / No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de ni anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple</p> |
| | | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado (s). Si Cumple / No Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito (os) atribuido (s) al sentenciado (s). Si Cumple / No Cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena. (Principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si Cumple / No Cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado(s). Si Cumple / No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de ni anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple</p> |

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de Primera Instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/no cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/no cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/no cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/no cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/no cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Si cumple/no cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/no cumple

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.

Si cumple/no cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/no cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/no cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/no cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/no cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/no cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si**

cumple/no cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/no cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/no cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/no cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/no cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/no cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/no cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios*

empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/no cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/no cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los Argumentos del acusado)*. **Si cumple/ No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/no cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/no cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple/no cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia de hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia en*

los delitos dolosos la intención). **Si cumple/no cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/no cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/no cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/no cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/no cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las Pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/ No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento- sentencia). No cumple/si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/no cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/no cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa

y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/no cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/no cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/no cumple**

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de Segunda Instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* **Si cumple/no cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/no cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado:*

Nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/no cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/no cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/no cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación:** *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple/no cumple**

2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/no cumple**

3. **Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).** **Si cumple/no cumple**

4. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/no cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple/no cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple/no cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (*El contenido*

evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó

la prueba, para saber su significado). **Si cumple/no cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/no cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/no cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/no cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/no cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).*

Si cumple/no cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/no cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/no cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/no cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/no cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/no cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/no cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/no cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/no cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/no cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/no cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/no cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/no cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas*

en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/no cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/no cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/no cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/no cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/no cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/no cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) Del (os) agraviado(s). **Si cumple/no cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/no cumple**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. La sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las Sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. La sub dimensiones de la dimensión parte ex positiva son 2: *Introducción y la postura de las partes.*

4.2.2. Las Sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presente 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previsto 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: El hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

8.2. De las sub dimensiones: Se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: Se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta

8.4. De la variable: Se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los Cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARAMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia, el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo De la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|-------------------------------------|------------------------|--|
| | | Si cumple (Cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BASICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSION

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor referencial | Calificación de calidad |
|--|-------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |

| | | |
|--|---|----------|
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy Baja |

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|--------------|-----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Nombre de la | Nombre de la Sub dimensión. | | X | | | | 7 | (9 – 10) | Muy Alta |
| | | | | | | | | (7 – 8) | Alta |
| | | | | | | | | | Mediana |

| | | | | | | | | | |
|-----------|-----------------------------|--|--|--|--|---|--|----------|----------|
| dimensión | Nombre de la Sub dimensión. | | | | | X | | (5 – 6) | |
| | | | | | | | | (3 – 4) | Baja |
| | | | | | | | | (1 – 2) | Muy Baja |

Ejemplo: 7 está indicando que la calidad de la dimensión, ES ALTA, se deriva de la calidad de los dos sub dimensiones, y que son BAJA y MUY ALTA, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El numero 2 indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establecen rangos; estos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad:

| | | |
|------------|---------------------------------|------------|
| { 9 – 10 } | = Los valores pueden ser 9 o 10 | = Muy alta |
| { 7 - 8 } | = Los valores pueden ser 7 u 8 | = Alta |
| { 5 - 6 } | = Los valores pueden ser 5 ó 6 | = Mediana |
| { 3 - 4 } | = Los valores pueden ser 3 ó 4 | = Baja |
| { 1 - 2 } | = Los valores pueden ser 1 ó 2 | = Muy baja |

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSION PARTE CONSIDERATIVA.

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (Referencial) | Calificación de calidad |
|--|-------------|------------------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2 x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2 x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2 x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 x 2 | 4 | Baja |
| Si se cumple 1 de los 5 parámetros previstos | 2 x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: El número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros esta duplicado, porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1, es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad, la dimensión identificada como parte

CONSIDERATIVA. En este último, la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplica.

- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La Calidad de la parte considerativa; también emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4, porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta no son 1, 2, 3,4 y 5 sino 2, 4, 6,8 y 10 respectivamente, cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración.
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimiento, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc. Que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive; y,
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda Etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|-----------------------------|------------------------|--------|---------|---------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | | |
| | | 2 x 1 = | 2x 2 = | 2x 3 = | 2 x 4 = | 2 x 5 = | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
| Parte Considerativa | Nombre de la Sub dimensión. | | | X | | | 32 | (33 – 40) | Muy Alta |
| | Nombre de la Sub dimensión. | | | | X | | | (25 – 32) | Alta |
| | Nombre de la Sub dimensión. | | | | X | | | (17 – 24) | Mediana |
| | Nombre de la Sub dimensión. | | | | X | | | (9 – 16) | Baja |
| | Nombre de la Sub dimensión. | | | | | X | | (1 – 8) | Muy Baja |

Ejemplo 32: Está indicando que la calidad de la dimensión – parte considerativa es de calidad ALTA, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad MEDIANA, ALTA y MUY ALTA respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (Punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno es 10, el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad, consiste en dividir 40 (Valor máximo) entre 5 (número de niveles) y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad:

- [33 – 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38,39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

5.3. Tercera Etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5

Fundamentos:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

| | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------|---|---|---|---|---|---|---------|----------|----------|--|--|--|--|--|
| Parte resolutiva | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | (9 - 10) | Muy alta | | | | | |
| | | | | | X | | | (7 - 8) | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | (5 - 6) | Mediana | | | | | |
| | Descripción de la decisión | | | | | X | (3 - 4) | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | (1 - 2) | Muy Baja | | | | | | |

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango MUY ALTA, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: ALTA, MUY ALTA Y MUY ALTA respectivamente

Fundamentos:

- De acuerdo a la lista de especificaciones, la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y,
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que son 10, 40 y 10 respectivamente (Cuadro 3 y 5), el resultado es 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es 12.
- 3) El numero 12 indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13-24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 } 12 = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 o 12 = Muy baja

2 Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 4:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia de procesos concluidos, sobre el delito de lesiones leves agravadas por violencia familiar, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI; que exige veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor y a la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que este trabajo forma parte de una línea de investigación denominada “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139° inciso 20 de la Constitución Política del Estado Peruano. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que, al utilizar las fuentes para su elaboración, no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sea en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas, conforme orienta las normas APA, Previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítima autora se firma el presente documento.

Trujillo, 21 abril del año 2019.



Tesista: Reátegui Vargas Lillian Jacqueline
Código de estudiante: 1906120011
D.N.I: N° 40589372